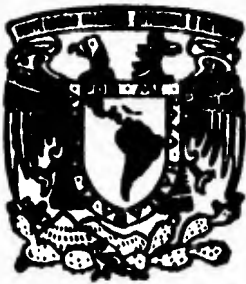


323
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

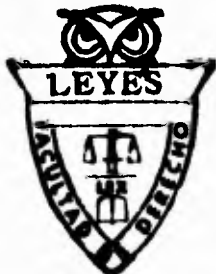
**"ESTUDIO SOCIOJURIDICO DE LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
INDIGENAS EN MEXICO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO GARCIA SILVA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 1/22/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Al pasante de la licenciatura de Derecho GARCIA SILVA GERARDO, solicitó - inscripción en este H. Seminario y registró el tema intitulado:

" ESTUDIO SOCIOJURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IN-
DIGENAS EN MEXICO " designándose como asesor de tesis al suscrito.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo considero que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que en mi carácter de Director de este H. Seminario, tengo a bien - autorizar su IMPRESION , para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta conside-
ración.

A T E N T A M E N T E
" POR MI MAZA HABLANA EL ESPIRITU "
Cd. Universitaria, D.F., a 2 de Febrero de 1995.


LIC. ENRIQUE ROBERTO ALVARO GARCIA,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
UNIVERSIDAD NACIONAL, D. F.

PRAA/act

"Amo al sensóntle pájaro de cuatrocientas voces,
amo el color del jade y el enervante perfume de
las flores, pero amo más a mi hermano el hombre."

(Netsahualcoyotl)

DEDICATORIAS

A MI PADRE:

DOCTOR ARTURO GARCIA TEJADA POR QUE
LO QUE BIEN SE APRENDE, JAMAS SE OLVIDA Y
LO QUE HE APRENDIDO DE TI PADRE, ES SOBRE
TODO TU EJEMPLO DE HOMBRE BUENO, DIGNO,
RESPONSABLE, POR QUE HAZ SIDO TODO EN MI
VIDA, PADRE, AMIGO Y COMPAÑERO DE MUCHAS
REFLEXIONES. DESEO QUE ESTE TRABAJO SEA
UN PEQUEÑO TESTIMONIO DE LOS VALORES QUE
CON TU EJEMPLO HAZ SEMBRADO EN MI Y DEL
COMPROMISO QUE ASUMO DE SER UN HOMBRE DE
BIEN A MI FAMILIA, MI SOCIEDAD Y MI CARRERA
COMO LO HAZ SIDO TU.

A MI MADRE:

GUILLERMINA SILVA ZAMORA POR LA VIDA, POR
EL CARIÑO, INTERES Y CONFIANZA QUE SIEMPRE
HAZ TENIDO POR MI, PORQUE NUNCA Y EN NINGUN
MOMENTO CLAUDICASTE O PERDISTE LA FE EN MI,
CUANDO INCLUSO YO LA HABIA PERDIDO, PORQUE
HEREDO DE TI, NO SOLO EL CARACTER, SINO EL
EJEMPLO DE DEDICACION Y ENTREGA POR LO QUE
SE AMA, LOS CUALES HAN HECHO POSIBLE QUE HOY
ALCANCE ESTA META QUE EN MUCHO TE DEBO A TI.
TE AMO.

A MIS HERMANOS:

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA SILVA,

NO SOLO POR SER EL MAYOR Y POR SER EN MUCHOS ASPECTOS NUESTRO EJEMPLO A SEGUIR SINO POR SER UN HOMBRE DE VERDAD, UN HOMBRE DE IDEALES, DE SERVICIO, DE LUCHA Y SUPERACION CONSTANTES. PORQUE EL VALOR DE TU EJEMPLO HA SIDO NO EL IMITARTE SINO EL DE DESCUBRIR NUESTRO PROPIO CAMINO. POR EL INTERES QUE SIEMPRE HAZ SENTIDO POR MI Y POR MI FUTURO, ESTE TRABAJO TAMBIEN ES TUYO, PORQUE LO MAS IMPORTANTE QUE ME HAZ ENSEÑADO NO HA SIDO EL SOÑAR SINO EL DESPERTAR Y HACERLO REALIDAD.

ARQ. ARTURO GARCIA SILVA, SENCILLO,

MODESTO, CALLADO, UN HOMBRE BUENO, QUE SIN ASPAVIENTOS NOS HAZ DEMOSTRADO QUE PARA REALIZAR GRANDES COSAS EN LA VIDA SOLO SE NECESITAN DOS COSAS: VOLUNTAD Y ESFUERZO, POR TODOS LOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO Y POR TU NOBLEZA Y EJEMPLO DE ENSEÑARME QUE NO ES MEJOR SER UN HOMBRE GRANDE SINO UN GRAN HOMBRE BUENO.

ERIKA GARCIA SILVA, POR SER ESA NIÑA
TIERNA Y DULCE QUE HAZ SIDO SIMPRE, Y
AHORA ESA MUJER QUE PROMETE MUCHO. TU
APOYO, CONFIANZA Y TERNURA, MAS DE UNA VEZ
ME HAN SERVIDO DE CONSUELO EN MOMENTOS
DIFICILES, POR ESO QUIERO QUE ESTE TRABAJO
TE ANIME Y ESTIMULE A SALIR ADELANTE CON
LA CONFIANZA DE QUE SIEMPRE PODRAS CONTAR
CON MIGO.

LUIS GUILLERMO GARCIA SILVA, EL MAS
PEQUEÑO DE LA FAMILIA PERO NO MENOS
GRANDE EN ASPIRACIONES, SUEÑOS Y DESEOS
DE TRIUNFAR EN LA VIDA, AUNQUE LA VIDA
NOS LLEVE POR DISTINTOS CAMINOS Y AUNQUE
AVECES NO COMPRENDAMOS TU FORMA DE SER
Y DE PENSAR, QUIERO QUE SEPAS QUE DESEO
QUE ENCUENTRES TU CAMINO, REALICES TUS
SUEÑOS Y SEAS UN HOMBRE DE BIEN. ESPERO
QUE ESTE TRABAJO TE INSPIRE PARA QUE EN
SU MOMENTO, AL DEFINIR TU VIDA Y EL
RUMBO QUE HA DE TOMAR, DEFIENDAS TUS
IDEALES Y CONVICCIONES Y LOS HAGAS
REALIDAD.

QUE DIOS LOS BENDIGA.

YEXABEL TAPIA LUNA, HAY PERSONAS,
LUGARES Y COSAS EN NUESTRA VIDA QUE A
NUESTRO PASO POR ELLA, DEJAN DISTINTA
HUELLA. LA TUYA HA SIDO Y SERA SIEMPRE
PROFUNDA Y DURADERA. NO OBSTANTE QUE SOMOS
TAN DIFERENTES, ME DA GUSTO SABER QUE ME
PERMITES CAMINAR JUNTO A TI Y ENSEÑARME EL
SIGNIFICADO QUE TIENE LA PALABRA AMAR.
GRACIAS, POR SER MI AMIGA, MI COMPAÑERA, LA
MUJER QUE ADMIRO Y RESPETO Y CON LA QUE
DESEO COMPARTIR TODA MI VIDA.

COLEGIO NACIONAL DE PENTATHLETAS, A
SU PRESIDENTE ING. GILBERTO YAMAMOTO
HERNANDEZ Y A TODOS AQUELLOS QUE CREEN
FIRMEMENTE EN QUE PODEMOS CONSTRUIR UN
MUNDO MEJOR, POR SUS ENSEÑANZAS Y EJEMPLO
QUE ME HAN ENSEÑADO A SER UN HOMBRE MEJOR
POR MI Y POR EL MUNDO EN QUE VIVO, PORQUE
EL ESPIRITU DE SERVICIO QUE EN EL APRENDI
ES EL QUE ME ACOMPAÑARA EN MI VIDA
PERSONAL Y PROFESIONAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PORQUE EN TUS AULAS Y CON TUS MAESTROS
FUE QUE SURGIO EN MI LA VOCACION DE SER
NO SOLO UN PROFESIONISTA SINO UN MEXICANO

DE CALIDAD, DE BENEFICIO PARA MI PAIS.
POR LA OPORTUNIDAD DE FORJARME EN TU SENO
Y SER MI MADRE EN SENTIDO INTELECTUAL A
QUIEN SIEMPRE GUARDARE HONRA Y GRATITUD.

COORDINACION DE ASUNTOS INDIGENAS,
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS, ATINADAMENTE DIRIGIDA POR LA
LIC. ROSA ISABEL ESTRADA MARTINEZ Y TODO
SU EQUIPO DE TRABAJO, POR EL INTERES Y EL
APOYO QUE ME BRINDARON DURANTE MI ESTANCIA
EN LA MISMA. POR ENSEÑARME EL VALOR Y
TRASCENDENCIA DE SU TRABAJO Y POR FOMENTAR
EN MI LA IDEA DEL PRESENTE TRABAJO Y EL
DESEO DE SERVIR A LA CAUSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS DE MI
PAIS.

LIC. ROBERTO PABLO ALMAZAN ALANIZ,
POR EL APOYO, ASESORIA Y SOBRE TODO,
INTERES QUE MANIFESTO SIEMPRE PARA PODER
HACER POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO, A QUIEN VIVIRE AGRADECIDO POR
SER LA CLASE DE HOMBRE Y DE MAESTRO QUE
MOTIVA SIN AMEDRENTAR, QUE SUGIERE SIN
IMPONER Y QUE IMPULSA SIN COARTAR LA
LIBERTAD INDIVIDUAL EN ARAS DE LA SUPERACION.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION

1. DERECHO.....	2
2. SOCIOLOGIA.....	8
2.1. SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO.....	13
3. NACION.....	15
4. PUEBLO.....	17
5. COMUNIDAD.....	18
6. INDIGENA A NIVEL NACIONAL.....	20
6.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	27
7. COSTUMBRE JURIDICA.....	30
7.1. SOCIOLOGICA.....	34
8. DERECHOS HUMANOS.....	36

CAPITULO II

MARCO HISTORICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS EN MEXICO

1.	EN LA COLONIA.....	51
2.	DE LA INDEPENDENCIA AL CONSTITUYENTE DE 1856.....	70
3.	EN LA CONSTITUCION DE 1857.....	89
4.	DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.....	97

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIGENAS A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL

1.	DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.....	115
2.	LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ONU.....	128
2.1.	LA UNESCO.....	140
2.2.	LA OIT.....	142
3.	LA OEA.....	148
4.	ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL.....	153
5.	ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	162
6.	ENCUADRAMIENTO JURIDICO DE LA COSTUMBRE EN MEXICO....	168
6.1.	LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO.....	169
6.2.	LA COSTUMBRE EN LOS PUEBLOS INDIGENAS.....	171
6.3.	CONFLICTO ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE INDIGENA.....	181

CAPITULO IV

**TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
INDIGENAS EN MEXICO**

1. ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	190
2. ANALISIS DE LOS CASOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO LA CNDH POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS INDIGENAS EN MATERIA:	
2.1. AGRARIA.....	200
2.2. PENAL.....	211
2.3. POR MOTIVOS RELIGIOSOS.....	219
3. CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	238
CONCLUSIONES.....	249
BIBLIOGRAFIA.....	260
LEGISLACION CONSULTADA.....	267

Introducción

México es un mosaico pluriétnico y pluricultural cuya diversidad se manifiesta desde el norte hasta el sur de nuestro país. La diversidad de grupos étnicos que se asentaron y desarrollaron en nuestro territorio, dieron origen a una gran variedad de culturas, las cuales constituyen un valioso legado cultural y humano.

La cuestión que surge es, si en esta diversidad étnica y cultural, en momentos como los que actualmente vive nuestro país es posible lograr el desarrollo integral de la nación mexicana. Si los grupos étnicos que conforman nuestro país pueden alcanzar su desarrollo pleno sin que se desvirtuen su cultura y tradiciones. ¿Cómo hacer dentro de este nuevo marco constitucional para que los grupos indígenas se vuelvan sujetos activos y protagonistas de su propia historia y efectivamente puedan emprender su desarrollo, participación en la sociedad y acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado?

No se puede tratar igual a los desiguales, esa es la premisa fundamental de la que debemos partir para poder comprender mejor, cuáles son los retos y las perspectivas que debe enfrentar el Estado Mexicano y la sociedad en general para poder hacer efectivo el mandato constitucional. A más de quinientos años del primer contacto entre europeos y los habitantes del nuevo continente, encontramos que la balanza de las relaciones entre ambos siempre ha favorecido a los primeros en detrimento de los

Introducción

indígenas, lo que se ha reflejado en la visión y actitud que se ha tenido hacia todo lo "indio", de desprecio, paternalismo o apatía. Hoy la cuestión indígena ha cobrado nueva fuerza y lucha por la reivindicación de sus derechos, los grupos indígenas han roto el mimetismo en el que se habían ocultado y hoy reclaman su derecho a ser diferentes, a vivir su propia vida y cultura con dignidad y respeto. El alto costo que tendría para nuestro país y para cualquier país que cuente con una presencia indígena importante y no reconozca lo anterior, lo vivimos actualmente con el levantamiento armado en el Estado de Chiapas, cuyo peligro radica no en deslegitimar sus demandas y negar su situación de miseria, marginación, injusticia y explotación, sino en que sean esas mismas condiciones las que propicien movimientos armados en los que "los indios pongan los muertos y otros cosechen los frutos".

El presente análisis tiene como objetivo revisar la historia y la evolución de tales derechos que hoy se consagran en nuestro artículo 4º Constitucional, señalar la trascendencia de dicho reconocimiento y lo que aún falta por hacer.

En el capítulo I, del presente trabajo precisaremos algunos términos que creemos son importantes para entender el contexto de la lucha y la evolución de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país.

Introducción

En el capítulo II, se expone como a lo largo de nuestra historia, más concretamente desde la llegada de los conquistadores españoles a nuestro país, los pueblos indígenas que entonces se encontraban en él, fueron objeto de innumerables vejaciones, explotación y marginación por parte de los conquistadores; cómo, desde entonces, se ha venido forjando una idea de lo que son los indígenas, basada en el desprecio y en un sentimiento de superioridad con respecto a éstos, motivo por el cual y no obstante la admirable labor de parte de los religiosos españoles por defender y evangelizar a los indios, además de las leyes dictadas por la Corona Española para su protección, hemos visto que en la práctica sus derechos no fueron respetados. Veremos como los indígenas, durante la independencia, jugaron un papel fundamental para engrosar las filas insurgentes que lucharon por la independencia de México. Sin embargo, poco o nada cambió su situación, la cual al parecer transcurrió de la misma manera durante casi la mitad del siglo XIX, hasta 1857, en que nuevamente los indígenas vuelven a ser objeto de atención por parte de los liberales, quienes al amparo del pensamiento filosófico liberal, antropocéntrico, iusnaturalista, tratan de hacer algo en favor de su protección; sin embargo, debemos recordar que durante este período y con las "Leyes de desamortización de bienes de manos muertas", se desconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, dejándolas en estado de indefensión, situación que aprovecharon los particulares y obviamente las compañías deslindadoras para

Introducción

apropiarse de sus tierras. Así nuevamente, tratando de hacerles un bien a los indígenas de nuestro país, vuelven a ser ellos quienes son más perjudicados. Veremos que durante la revolución mexicana de 1910, que fue un movimiento social de marcada influencia agraria, varios líderes revolucionarios enarbolaron la bandera de las reivindicaciones agrarias que habían quedado olvidadas; y aunque como producto de este movimiento social se lograron consagrar en nuestra Carta Magna, una serie de garantías que por primera vez en la historia contemplaban aspectos sociales, es decir, que protegían los derechos de una clase más débil -como lo son la trabajadora y la campesina-, nuevamente quedó en el olvido tomar en cuenta las particularidades y las necesidades de los grupos indígenas. Es así, que no obstante que se ha tratado de proteger a los diferentes grupos indígenas igualándolos en el aspecto formal a los demás habitantes de nuestro país, la realidad nos demuestra que su aislamiento -ya sea voluntario o impuesto-, sus diferentes costumbres y formas de organización, dialectos, creencias, etc., han hecho más difícil que esto sea una realidad y que sólo hasta el año de 1992 con la reforma constitucional al artículo 4º esta situación apenas empieza a cambiar. Como sabemos, los grupos indígenas viven en una situación de miseria, injusticia y marginación con respecto de los demás habitantes de nuestro país, lo cual ha provocado que sean precisamente ellos quienes están más expuestos a sufrir la violación de sus derechos humanos.

Introducción

En el capítulo III, hablaremos de la evolución de los derechos humanos de los indígenas tanto a nivel internacional como a nivel nacional y la labor realizada por organismos como la UNESCO, la OIT, la OEA, en favor de dichos derechos, haremos un análisis de las reformas a los artículos 4º y 27 Constitucionales, sus alcances y limitaciones respecto a dicha protección, y hablaremos del papel importante que deberá jugar el estudio de la costumbre indígena para hacer posible su acceso a la jurisdicción del Estado.

En el capítulo IV, se comenta la importancia que resulta del reconocimiento y la protección de los derechos humanos de los diferentes grupos indígenas, reconociendo sus costumbres, tradiciones, creencias y formas de organización para preservarlas, pero sin que esto dé lugar a que se pretenda crear regímenes de excepción o situaciones de impunidad dentro de nuestro país y que con el pretexto de respetar sus usos y costumbres pretendan excluirse del contexto nacional o bien, violentar las garantías que a todos los mexicanos sin excepción otorga nuestra constitución.

La finalidad de este trabajo es la de contribuir de manera modesta pero entusiasta a que pueda entenderse mejor a los diferentes grupos indígenas de nuestro país, lograr que de manera paulatina y constante se garantice en la ley y en los hechos que se les trate con respeto, reconociendo que forman parte

Introducción

importante de nuestro país cultural y económicamente, y que como todos los mexicanos tienen derecho a vivir una vida digna y decorosa, que se les permita vivir de acuerdo a su forma de ser y de pensar, pero teniendo siempre en cuenta que antes que nada son mexicanos, que se les garantice el derecho de ser tratados igual, porque son diferentes.

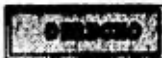
**ESTUDIO SOCIOJURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS
EN MEXICO**

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION

DERECHO.....	2
SOCIOLOGIA.....	8
SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO.....	13
NACION.....	15
PUEBLO.....	17
COMUNIDAD.....	18
INDIGENA: A NIVEL NACIONAL.....	20
A NIVEL INTERNACIONAL.....	27
COSTUMBRE: JURIDICA.....	30
SOCIOLOGICA.....	34
DERECHOS HUMANOS.....	36

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.



¿Qué es el derecho? Esa es la primera y tal parece ser la última pregunta que se formula todo aquel que se introduce, al decir del maestro Eduardo García Maynez, en el umbral de la ciencia jurídica, en su ya clásico libro "Introducción al Estudio del Derecho" nos va llevando de la mano a unos, por primera vez, y a otros, por caminos ya conocidos, para descubrir qué es el Derecho.

Sin embargo, poco después de haber formulado esta pregunta reconoce la dificultad que encierra el poder elaborar una definición sobre nuestra ciencia, pues ni aun los mismos autores han podido ponerse de acuerdo ni en el género próximo ni en la diferencia específica de dicho concepto; y concluye diciendo que esa es la razón del número increíble de definiciones y de la anarquía reinante en esta materia.¹

Esto nos hace pensar que después de tantos siglos, y a pesar de todas las definiciones que sobre nuestra ciencia se han elaborado, podemos concluir que el "Derecho", no es un concepto rígido, estático, frío, por el contrario es un concepto flexible, dinámico, que se da en el seno mismo de cada sociedad; que se va adecuando a las necesidades de cada época y de cada lugar

¹ García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición, México 1984., pág. 3.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

buscando siempre valores como la paz, la justicia y el bien común.

En un primer intento por aproximarnos a dar una definición de Derecho, iremos precisando desde la idea más inmediata, común a nosotros, para ir descubriendo los elementos que constituyen a una norma jurídica, y así, después, podamos proponer una definición.

El maestro Galindo Garfias nos dice que la palabra "Derecho" denota una idea de rectitud, de algo que es recto, que no se desvía ni a un lado ni a otro, que se dirige sin oscilaciones a su propio fin. Deriva del vocablo latino "Directum", y se aplica para determinar aquello que está sometido a una fuerza rectora, a un mandato.

El diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara nos dice: "en general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral."²

Siguiendo al maestro García Maynez, llegamos al punto central del debate que consiste en determinar el carácter

² De Pina Vara, Rafael, "Diccionario Jurídico", Editorial Porrúa, México 1986, pág. 88.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

normativo o enunciativo de sus preceptos, pues éstos van dirigidos a la conducta humana que se desenvuelve en sociedad, pues a un hombre que vive aislado como el Robinson Crusoe del que nos hablaban en nuestras clases de Introducción al Estudio del Derecho, le resulta irrelevante la existencia de normas que regulen su conducta externa, pues el derecho surge en y para una sociedad.

El derecho nace como una necesidad vital con el fin de regular las relaciones que se establecen entre los miembros de una colectividad. Los hombres viviendo en colectividad, al buscar satisfacer sus necesidades individuales, ya sea por el mismo camino o por caminos diferentes, pueden entrar en conflicto con otros hombres que buscan satisfacer sus propias necesidades; así surge el derecho como un conjunto de normas para regular y solucionar los posibles conflictos que puedan surgir entre los componentes de una colectividad.

Esto responde a una necesidad de conservación del grupo, a una necesidad de seguridad y tranquilidad para garantizar la armonía en las relaciones que se dan dentro del mismo. Por eso es necesaria la existencia de ese conjunto de normas que rijan la vida de la colectividad, para garantizar su observancia y respeto por todos, por lo que deben de ser:

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

- Bilaterales,
- Exteriores,
- Coercibles,
- Heterónomas, y
- Vigentes.

Porque si carecen de alguno de estos requisitos, serían cualquier otro tipo de normas, pero no normas jurídicas.³

Ahora mencionaremos algunas de las principales características del derecho:

- Siempre se refiere a la conducta humana.
- Se expresa normativamente, a través de reglas.
- Es resultado de la organización social, ya que donde haya sociedad, habrá derecho (ubisocietas, ubi ius).
- Su valor es sistémico (no intrínseco) puesto que vale dentro de un régimen que le reconoce eficacia.
- Su contenido es ético, porque busca resguardar los valores sociales para resguardarlos.

³ Hay que distinguir entre normas jurídicas, las normas morales y los convencionalismos sociales, ya que estas últimas o bien son de carácter unilateral o carecen de sanción o bien -y aquí es donde varios autores hacen radicar la diferencia entre las normas jurídicas, las normas morales y los convencionalismos sociales- carecen de coercibilidad.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Como podemos darnos cuenta, no resulta fácil proponer una definición que deje satisfechos a todos los autores o estudiosos de la ciencia jurídica, pues algunos de ellos agregarán o quitarán elementos según consideren la importancia de los mismos.

El maestro Miguel Acosta Romero, nos dice que el Derecho "es un sistema de normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético y que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que le son correlativos como la libertad, la seguridad y la justicia social".⁴

Esta como tantas otras definiciones quizás sea incompleta o pueda variar su contenido con respecto a otras definiciones propuestas por otros autores, pero sin duda, no podemos dejar de estar de acuerdo en la importancia de la ciencia jurídica para cualquier sociedad, los conceptos pueden cambiar a través del tiempo y pueden ser diferentes de un lugar a otro, sin embargo, los fines que persiguen son como la estructura interna de cualquier construcción, la cual puede variar en tamaño; ser angosta o ancha, moderna o antigua y sin embargo, se mantiene en

⁴ Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A., Décima Edición, México 1991, pág. 12.

pie gracias a esa estructura que le da cimiento y sirve para sostener cualquier edificio.

La importancia de la conceptualización del Derecho radica en que a partir de ella, se formulan diversas corrientes de la filosofía jurídica, y se construye todo el edificio jurídico con sus diferentes divisiones.

Hay quienes opinan que la definición del derecho, tan buscada, como la fuente de la eterna juventud o como la piedra filosofal, no existe, que sólo es una quimera, sin embargo, nosotros pensamos que sí es definible, pero como lo señala Herрман Heller, corresponde a cada generación el definirlo; que sea el impulso propio de cada generación el que la anime a seguir buscando una definición propia, para intentar alcanzar esos ideales de justicia, paz y bien común, y que éstos tengan un sentido inclusivo para todos los hombres.

Probablemente la tan ansiada definición única, perfecta y universal no exista, o sea inaccesible como las estrellas. Sin embargo, siempre que brillen las estrellas en el firmamento, el hombre elevará su mirada al cielo para guiarse por ellas. Igualmente, mientras exista el anhelo por mantener los valores más elevados que le dan al hombre la categoría de tal, ¡existirá el Derecho!

S Senior, Alberto F., "Sociología", Francisco Mendez Oteo Editor y Distribuidor, Novena Edición, México D.F., 1983, pág. 4.

Para algunos autores la sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana. Otros la definen como la ciencia que se dirige a la investigación de los agrupamientos humanos. Otros emplean la modalidad de

Etimológicamente señalamos que sociología significa "tratado de sociedades", sin embargo, conceptualmente existe una multitud de definiciones de esta ciencia y cada una de ellas representa posición doctrinal o metodológica especial.

Señala el maestro Alberto F. Senior, que no obstante el que este vocablo sea un barbarismo por no ajustarse a las reglas de composición de las palabras, que deben estar formadas por elementos homogéneos, resultó ser muy eficaz ideológicamente, además señala que la oportunidad con la que fue lanzada hizo que fuera aceptada universalmente.

La palabra Sociología creada por Comte en el siglo XIX, sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: del latín socius, societates (sociedad) y del griego logos (discurso o tratado).⁵



Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

expresión sosteniendo que la Sociología estudia los fenómenos colectivos. Para Comte la Sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las "correlaciones" que se establecen entre los hombres. Spencer la concibe como la ciencia de lo "superorgánico". Según Gabriel Tardé la Sociología es la ciencia que estudia los fenómenos "interpsíquicos". Emilio Durkheim la considera como la ciencia que tiene por objeto de estudio los "hechos sociales". En el pensamiento de Jorge Simmel la Sociología es el estudio de las "interacciones humanas" o de la "interactividad humana". L. Von Wiese sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las "relaciones interhumanas". Max Wéber la define como la "ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos".⁶

Las definiciones antes apuntadas coinciden en señalar que el objeto de estudio de lo social es la realidad, considerándola como un fenómeno y no como un ideal, estudiando la realidad social tal como es sin planear como deben organizarse las sociedades.

Una nota interesante respecto del estudio de la Sociología, es que ésta investiga la realidad social, mas no lo hace en lo que tiene de singular, de particular y concreto, sino que le

⁶ Ob. cit., pág. 5.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

interesa descubrir uniformidades; las regularidades, las semejanzas que existen en la diversidad de los fenómenos sociales. O sea que estudia lo típico en la pluralidad de los hechos sociales singulares busca la tipicidad social.⁷

Por todo lo anterior podemos decir que la Sociología es la ciencia que estudia la realidad de los fenómenos interhumanos, en lo que éstos tienen de regular, de uniforme, de típico.⁸

Lo anterior no quiere decir que antes de ser creada como ciencia la Sociología, no existiese interés por estudiar los fenómenos sociales, al contrario, pero dicho estudio se efectuaba de forma dispersa entre las diferentes ramas del conocimiento humano y de forma ocasional o de manera marginal. De esta forma nos encontramos con que se realizaron estudios de lo social en investigaciones de historia, política, economía, moral, ética, derecho, etc.

Es así que corresponde el mérito al pensador francés Augusto Comte, quien influido por el pensamiento positivista en su obra "Curso de Filosofía Positiva" (1830-1842) sitúa y trata por primera vez, al lado de otras ciencias a la Sociología.

⁷ Ob. cit., pág. 7.

⁸ Idem.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Esta nueva ciencia trata de encontrar las leyes que rijan por igual a los diferentes fenómenos sociales encontrando las uniformidades que los mismos presentan, esto ha dado lugar a diversas doctrinas sociológicas que tratan de explicar las diferentes manifestaciones de lo social a través de diferentes teorías como el positivismo de Comte, del cual se desprenden por ejemplo la Sociología Organicista de Herbert Spencer, el Psicologismo Sociológico de Gabriel Tarde, la Escuela Sociologista con la teoría del "hecho social" de Emilio Durkheim, el Formalismo Sociológico, la teoría de las Formas Sociales de Fernando Töennies, Jorge Simmel y Leopoldo Von Wiese, etc.

Tomar en cuenta la importancia del factor social en el presente trabajo será de suma importancia ya que como ha quedado asentado anteriormente, el derecho es una necesidad vital para regular las relaciones que se establecen entre los distintos miembros de una colectividad, y surge ésta necesidad debido a que precisamente en el seno de ésta se dan diferentes relaciones y situaciones de conflicto que para la conservación de la sociedad deben ser reguladas y así preservar la seguridad y la tranquilidad.

Por otro lado, la Sociología nos ayuda a descubrir todos aquellos elementos que son comunes a los miembros de una sociedad y a los miembros de una nación, les da un sentido de pertenencia

e identificación, lo cual será muy importante en la presente obra, ya que lo mismo en una sociedad que en una nación se produce la cultura que identifica a todos sus miembros y los hace participar de valores y símbolos comunes -independientemente de que cada grupo o comunidad tenga sus propias manifestaciones culturales-, los hace herederos de un legado histórico y les proporciona el sentido de compartir un mismo proyecto común a futuro.

Por eso es necesario entender que para hablar de la protección de los derechos humanos de los diferentes grupos indígenas en nuestro país, hay que reconocer -empleando un método inductivo- las particularidades de cada uno de esos grupos, su cosmovisión, su historia, para poder reconocer sus necesidades, aspiraciones y demandas, pero sin olvidar que antes que nada son mexicanos y que su contribución es importante para formar parte de manera inclusiva en el proyecto de nación que todos compartimos, no sólo como curiosidad histórica, o reminiscencia de un pasado del cual probablemente estamos orgullosos, pero cuyo presente nos avergüenza.⁹

9 Cf. Riding, Alan, "Vecinos Distantes un retrato de los Mexicanos", Editorial Joaquín Mortiz/Planeta, México 1985, pág. 240.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

e identificación, lo cual será muy importante en la presente obra, ya que lo mismo en una sociedad que en una nación se produce la cultura que identifica a todos sus miembros y los hace participes de valores y símbolos comunes -independientemente de que cada grupo o comunidad tenga sus propias manifestaciones culturales-, los hace herederos de un legado histórico y les proporciona el sentido de compartir un mismo proyecto común a futuro.

Por eso es necesario entender que para hablar de la protección de los derechos humanos de los diferentes grupos indígenas en nuestro país, hay que reconocer -empleando un método inductivo- las particularidades de cada uno de esos grupos, su cosmovisión, su historia, para poder reconocer sus necesidades, aspiraciones y demandas, pero sin olvidar que antes que nada son mexicanos y que su contribución es importante para formar parte de manera inclusiva en el proyecto de nación que todos compartimos, no sólo como curiosidad histórica, o reminiscencia de un pasado del cual probablemente estamos orgullosos, pero cuyo presente nos avergüenza.9

9 Cf. Riding, Alan, "Vecinos Distantes un retrato de los Mexicanos", Editorial Joaquín Mortiz/Planeta, México 1985, pág. 240.

SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO

El primer punto que tendremos que precisar, es el de aclarar el significado de la palabra sociedad.

Un primer significado que se da al vocablo sociedad es el de la reunión pasajera y ocasional de varias personas para realizar un fin determinado. Por ejemplo las sociedades mercantiles, culturales y, en general, toda agrupación humana que se proponga un fin determinado y cuyo fin es el motivo de la asociación. Estas son uniones transitorias en las que desapareciendo el fin desaparece la sociedad. Como podemos darnos cuenta, este primer concepto de sociedad no interesa a la Sociología para nuestros fines.

Una segunda acepción de sociedad, es la sociedad entendida como la institución jurídico-política de un pueblo, o sea, el Estado. Comúnmente se utiliza la palabra sociedad como sinónimo de Estado, sin embargo, tampoco es este el significado que nos interesa.

Un tercer sentido lo toma como la comunidad total de hombres, es decir, sociedad como la coexistencia humana organizada; como agrupación o enlazamiento entre los hombres.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Este sentido es el que interesa a la Sociología y por tanto sirve a nuestros fines.

En cuanto al orden jurídico, podemos definirlo como el conjunto de normas que rigen la conducta exterior de los hombres en sociedad de forma coactiva.

Estos dos sistemas están constantemente en relación en la siguiente forma:

La sociedad es entendida como un sistema de relaciones entre los hombres, es el lugar donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho.

El derecho como ya lo explicamos, es un producto cultural de cada sociedad, que surge de la necesidad de prevenir las posibles disputas que puedan surgir entre los miembros de la misma, por lo tanto no es obra de la elucubración fría de un laboratorio, sino del calor de la realidad social la cual le da origen, lo fundamenta y lo transforma para adecuarse a las nuevas necesidades, para preservar la paz y la armonía en la sociedad.

NACION

Al tratar el tema referente al concepto de sociedad y orden jurídico hicimos referencia al hecho de que uno de los significados que se le podía dar al vocablo sociedad, era el de identificarlo con la palabra Estado.

Vemos que es el mismo caso con respecto al concepto de nación, el cual comunmente es identificado con el de pueblo.

Al respecto el maestro Alberto F. Senior nos dice: "cuatro palabras son usadas frecuentemente como sinónimos; estas cuatro palabras son: sociedad, pueblo, Nación y Estado. Desde un punto de vista profundo no existe en nuestro idioma palabras de tal manera sinónimas que una de ellas signifique exactamente lo mismo que la otra. En consecuencia, estas cuatro palabras sirven para designar una misma realidad, a un conglomerado humano, pero **pueblo y nación** designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su *estructura*; las palabras **sociedad y Estado** designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su *funcionamiento*"¹⁰

Los conceptos de Pueblo y Nación consideran al conglomerado humano desde el punto de vista anatómico o de su estructura, en

¹⁰ Senior, Alberto, ob. cit., pág. 170.

NACION

Al tratar el tema referente al concepto de sociedad y orden jurídico hicimos referencia al hecho de que uno de los significados que se le podía dar al vocablo sociedad, era el de identificarlo con la palabra Estado.

Vemos que es el mismo caso con respecto al concepto de nación, el cual comunmente es identificado con el de pueblo.

Al respecto el maestro Alberto F. Senior nos dice: "cuatro palabras son usadas frecuentemente como sinónimos; estas cuatro palabras son: sociedad, pueblo, Nación y Estado. Desde un punto de vista profundo no existe en nuestro idioma palabras de tal manera sinónimas que una de ellas signifique exactamente lo mismo que la otra. En consecuencia, estas cuatro palabras sirven para designar una misma realidad, a un conglomerado humano, pero **pueblo** y **nación** designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su estructura; las palabras **sociedad** y **Estado** designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su funcionamiento"¹⁰

Los conceptos de Pueblo y Nación consideran al conglomerado humano desde el punto de vista anatómico o de su estructura, en

¹⁰ Senior, Alberto, ob. cit., pág. 170.

tanto que los términos Sociedad y Estado lo consideran desde el punto de vista fisiológico o de su funcionamiento. Sigue mencionando el maestro que "un grupo social se llama Pueblo o Nación cuando se le considera únicamente como existente, y se le llama Sociedad o Estado cuando se le considera como viviente (debe recordarse que todas las cosas existen, pero no todas las cosas viven).¹¹

De esta forma, a reserva de abundar un poco más sobre el concepto de pueblo en el siguiente apartado daremos algunas definiciones de nación.

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, nación es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.

La nación como fenómeno social tiene una complejidad extraordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos. Por eso ha podido

¹¹ Ibidem.

decirse que surge en la historia y se perfecciona en la historia.¹²

Otra definición de nación tomada del Diccionario de Sociología nos dice que, nación es la nacionalidad que ha logrado llegar a la fase final de unificación representada por una estructura política propia y por su asentamiento en un territorio. Puede existir una nacionalidad (q. vid.) sin autonomía política, y un Estado sin armonía de nacionalidad. La nación auténtica es probablemente, el grupo de gran tamaño más estable y coherente que ha producido hasta ahora la evolución social.¹³



Como mencionábamos en el apartado anterior, cuando hacemos referencia a los vocablos Pueblo o Nación, únicamente estudiamos al conglomerado humano considerándolo como existente, sin hacer caso de las funciones o fenómenos que se produzcan, y los distinguíamos de los vocablos Sociedad y Estado atendiendo a sus funciones, o los fenómenos que se producen en su seno.

¹² De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 359.

¹³ "Diccionario de Sociología", Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pág. 196.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Precisando de esta forma un poco más respecto de los dos vocablos que nos interesan que son los de Pueblo y Nación podemos decir lo siguiente:

Pueblo se emplea cuando se atiende a la multiplicidad de fenómenos que su vida presenta, por tanto, el pueblo puede ser una comunidad dispersa y sociológicamente representa una etapa o estadio primitivo en la historia de la humanidad.

En cambio, la palabra nación se emplea considerando la unidad que hay en los elementos que la conforman, una nación es un pueblo ordenado o unificado, así, nos damos cuenta que la nación es un estadio superior en la historia de la humanidad.

COMUNIDAD

Otro concepto importante que debemos precisar es el de comunidad, por ésta se entiende un subgrupo que tiene muchas características de la sociedad, pero en pequeña escala y con intereses comunes menos amplios y coordinados. Implícitas en el concepto de "comunidad" encontramos un área territorial, un grado considerable de conocimiento y contacto interpersonal y cierta base especial de cohesión que la separa de los grupos vecinos. La comunidad disfruta de una autosuficiencia más limitada que la sociedad, pero dentro de dichos límites existe una asociación más

intima y una simpatía más profunda. En ella puede darse cierto nexo especial de unidad tal como la raza, el origen nacional o la filiación religiosa. La totalidad de sentimientos y actitudes que ligan a los individuos en un grupo de la naturaleza del descrito.¹⁴

Otro concepto que consideramos importante mencionar para los efectos de este punto, es el criterio que el Instituto Nacional Indigenista maneja en relación al concepto de grupo étnico indígena, ya que hemos visto que tanto el término comunidad como grupo, son utilizados indistintamente, por lo cual creemos de importancia precisar qué se entiende por grupo étnico indígena. Por tal, se entiende a un pueblo originario de América, entendido como una unidad social con continuidad cultural, por compartir una lengua, una historia y por la identificación con un territorio.

De las definiciones anteriores, podemos darnos cuenta de que hay ciertas similitudes entre los conceptos de comunidad y grupo étnico indígena. Podemos hacer las siguientes precisiones, entre el vocablo grupo étnico indígena con respecto al vocablo comunidad, vemos que aunque existen ciertos elementos comunes entre ambos conceptos en cuanto que se encuentran en un territorio, hay una identificación respecto a ese grupo, una

¹⁴ Ob. cit., pág. 53.

Estudio Sociojuridico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

unidad social, una continuidad cultural y una lengua e historia, quizás la diferencia radique en que el grupo étnico, se refiere al sentido de la convivencia cotidiana que se desarrolla en un mismo lugar; en cambio la comunidad se puede referir al sentido de pertenencia que sienten los miembros de la misma hacia sus tradiciones, costumbres, etc., aunque se encuentren dispersos. En el análisis de los usos y costumbres de los pueblos indígenas volveremos a señalar la importancia de esta identificación y como puede ser un factor que contribuya a mantener la cohesión del grupo o bien si se ve debilitada puede poner en peligro la estabilidad y supervivencia de la comunidad.



"En el territorio de lo que hoy es México surgió y se desarrolló una de las pocas civilizaciones originales que ha creado la humanidad a lo largo de toda su historia: la civilización mesoamericana. De ella proviene lo indio de México; ella es el punto de partida y su raíz más profunda" (Guillermo Bonfil Batalla)¹⁵

¹⁵ Bonfil Batalla, Guillermo, "México Profundo una civilización negada", Editorial Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 1989, pág. 23.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

¿Qué es un indígena?, la pregunta podría ser menos ociosa de lo que parece, ya que a lo largo de la historia, éstos -los indios- sólo han sido objeto de interés por parte de los conquistadores para obtener sus riquezas y sus tierras o reducirlos a la esclavitud, por parte de los religiosos para "salvar su alma del infierno" y por parte de los diferentes grupos en el poder, como objetos de manipulación. Pero nadie se ha preocupado por saber quiénes son ellos.¹⁶ Fernando Benitez apuntó en cierta ocasión que "los indígenas son los campesinos que viven en las peores tierras de un país de tierras pobres", y hacía referencia a que "el verdadero problema no es el indígena mismo. Más bien lo es su relación con el sistema: el indígena y algo más, el indígena y la tierra, el indígena y los bosques, el indígena y el café, el indígena y el maíz y así sucesivamente. Todo lo que posee o produce es objeto de rapiña o fraude"

Y están aquí, en efecto, como fantasmas deambulando en vida, condenados a sufrir el desprecio y la miseria de un mundo que trata de negarlos a toda costa, ese es el precio que deben pagar por el pecado de ser diferentes. Pero volvamos a nuestra pregunta y otras más, quiénes son, cuántos son, cuántos pueblos componen

¹⁶ Menciona Guillermo Bonfil Batalla que "uno de los caminos para eludir el problema de la indianidad de México ha sido convertir ideológicamente a un sector de la población nacional en el depositario único de los remanentes que, a pesar de todo, se admite que persisten de aquel pasado ajeno. Los indios, denominados genéricamente resuelven así el absurdo evidente de una civilización muerta por decreto. ¿Qué queda de aquello? Esto: los indios." Ob. cit., pág. 45.

ese abigarrado mosaico étnico que el colonizador encubrió bajo el término único de "indio": el colonizado, el vencido, cuántas lenguas aborígenes se hablan.

Aparentemente podemos decir que "se les puede reconocer por sus signos externos como las ropas que usan, el "dialecto" que hablan, la forma de sus chozas, sus fiestas y sus costumbres [...] pero más allá de estos fríos datos -por otra parte, sintomáticamente difíciles de precisar-, la cuestión está en que el rechazo a lo indio nos cierra la posibilidad de entender formas diferentes de vida alternativas.

A muy pocos parece interesarles qué significa ser indio, vivir la vida y la cultura de una comunidad india, padecer sus afanes y gozar sus ilusiones. Se reconoce al indio a través del prejuicio fácil: el indio flojo, primitivo, ignorante, si acaso pintoresco, pero siempre el lastre que nos impide ser el país que debíamos ser.¹⁷ O como apuntara en cierta ocasión Martín Luis Guzmán con franco desdén: "desde la conquista o incluso desde tiempos prehispánicos, el indio ha sido abnegado, sumiso, indiferente al bien y el mal, inconsciente, su alma reducida a una trama rudimentaria, incapaz siquiera de sentir esperanza. A juzgar por lo que vemos ahora, el indio no ha dado un paso adelante en siglos. Sin idealismo, esperanza o aspiraciones, sin

¹⁷ Ibidem.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

sentir orgullo de su raza, afectado por una docilidad mortal e irritante, la masa de indígenas es para México un peso y una carga".

Como podemos darnos cuenta, el primer obstáculo que debemos vencer para poder responder a las preguntas formuladas con anterioridad es nuestra propia idea prejuiciada y hasta racista de lo que es un indio. La civilización occidental y su proyecto integracionista no podía aceptar ni reconocer la diversidad. Como veremos en el capítulo segundo todas las políticas adoptadas desde la Colonia hasta nuestros días han buscado asimilar y homogeneizar a la población mexicana, lo cual haría más fácil según ellos el progreso del país.

No es posible dar una cifra exacta del número de mexicanos que se consideran a sí mismos como pertenecientes a un pueblo indígena, es decir, de aquellos que asuman una identidad étnica particular y se sientan, al decir de Guillermo Bonfil Batalla, colectivamente parte de un "nosotros" diferente de "los otros".¹⁸

Desde el punto de vista demográfico, no existen datos fidedignos sobre la población indígena en México como resultado de criterios diversos en los censos nacionales. Es así que el

¹⁸ En México no hay una definición jurídica de la condición de indio, que sería un camino formal para estimar su número: aquí todos somos iguales, aunque también hay indios. Ob. cit., pág. 46.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Censo de Población de 1990 registró que las comunidades indígenas alcanzaron el 7.9% de la población nacional (aproximadamente 6,411,792). Sin embargo, el INI realizó una estimación en 1991 incluyendo indicadores culturales que no habían sido considerados en el censo anterior, lo cual arrojó una cifra superior a los nueve millones de indígenas. Por otra parte Rodolfo Stavenhagen, antropólogo, gran estudioso de las culturas indígenas de nuestro país en un ensayo sobre la situación y los derechos de los pueblos indígenas, utilizó fuentes donde se pudo calcular que la población indígena de México es de doce millones (entre 12 y 15%) divididos entre 56 grupos étnicos y lingüísticos que hablan más de cien dialectos diferentes. Algunos grupos, como los náhuas, mayas, zapotecas y mixtecas, suman cientos de miles y dominan la población de zonas enteras del país, aunque con frecuencia están fragmentados en pequeñas comunidades. Otros más como los lacandones, kiliwas, cucapas y pais pais, han quedado reducidos tan sólo a unas cuantas docenas de familias.¹⁹

Lo anterior nos da una idea de la complejidad para llegar a un consenso sobre la definición correcta de lo que es un indígena, pues la sangre, la lengua, la vestimenta, el territorio y el nivel económico se usan indistintamente como indicadores. Resulta irónico que ni aun la sangre sea una manera confiable para probar la pertenencia a un grupo indígena puesto que la

¹⁹ Riding, Alan, ob. cit. pág., 240.

mayoría de los mexicanos tenemos algo de sangre indígena, y por otro lado muchos indígenas de "sangre pura" forman parte ahora de la sociedad mestiza. Por otra parte, respecto a sus lenguas y vestimentas tradicionales las cuales los identifican con la comunidad, nos encontramos con que algunos hablan español y usan ropa occidental, pero conservan las tradiciones y creencias de sus antepasados.

Alfonso Caso, fundador del Instituto Nacional Indigenista, explicaba que "un indígena es cualquier individuo que siente que pertenece a una comunidad indígena, que se considera indígena. Esta conciencia de grupo sólo puede existir cuando su cultura es plenamente aceptada, cuando se comparten los mismos ideales éticos, estéticos, sociales y políticos, cuando el individuo participa en las simpatías y antipatías del sistema colectivo y colabora en sus acciones y reacciones."²⁰

El Instituto Nacional Indigenista en acuerdo de coordinación con la Procuraduría General de la República en el año de 1991, estableció los dos criterios que considera suficientes para considerar como indígena a una persona, los cuales son:

- Que hable una lengua indígena, y/o
- Que pertenezca o tenga arraigo en una comunidad reconocida

²⁰ Ob. cit., pág. 251.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

como tal.

Lo anterior significa que cumpliendo una sola de estas características se puede considerar a una persona como integrante de un grupo indígena. Sin embargo, la Procuraduría General de la República considerando que estos dos criterios no pudiesen ser suficientes, menciona que puede recurrir a otros criterios que respalden a los anteriores, estos elementos adicionales son:

- La conciencia de identidad indígena, obtenida según criterios de autodescripción y adscripción por otros, lo cual significa que una persona se considere a sí mismo como miembro de un grupo y que éste lo reconozca como tal, y
- El mantenimiento de vínculos de reciprocidad ritual o económica con comunidades consideradas indígenas.²¹

Es importante señalar que para hacer esta determinación, el instituto nunca deberá avalar el uso de criterios fenotípicos (apariencia, rasgos físicos, etc.) para determinar la identidad de un indígena, pues lo que se desea es erradicar todo concepto racial y fomentar una conciencia de carácter pluricultural de la

²¹ Esto último, para poder reconocer la identidad étnica de migrantes estacionales o de indígenas residentes en zonas urbanas o localidades no indígenas. Cuando se busque determinar la identidad de un indígena, se deben economizar en elementos, evitando hacer grandes estudios para un trámite que sólo requiere el respaldo del instituto.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

nación, por lo tanto, lo que se determina no debe ser la "extracción indígena" o la "raza" de una persona sino su identidad étnica o cultural, evitando así dar importancia a la descendencia biológica y respaldando el principio de la continuidad cultural.

Después de enumerar los criterios anteriores el INI propone las siguientes definiciones:

- **Indígena.**- Término genérico que designa a cualquier miembro de una de las culturas que derivan de los habitantes originarios de un país, o de quienes poblaban el país antes de la Conquista.
- **Indio.**- Término genérico surgido en la conquista, que designa a los pobladores originarios de América, de uso normalmente peyorativo, pero actualmente en proceso de reivindicación por los indígenas.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, las Naciones Unidas y sus organismos especializados -de los cuales hablaremos en el capítulo tercero- sobre todo la OIT, se han ocupado de las definiciones más recientes de lo que son los pueblos indígenas en

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

sus estudios sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.

Si en el caso de plantear una definición en el ámbito nacional tuvo sus dificultades por la diversidad de criterios que se utilizan para elaborarla, encontramos en el ámbito internacional una situación similar. Cada país ha planteado el problema de forma diferente, utilizando una amplia gama de criterios de diferenciación que van desde factores exclusivamente raciales, hasta elementos socioculturales, lo cual produce una multitud de enfoques diferentes, esto dificulta enormemente conocer exactamente una cifra confiable sobre el número de personas que pueden considerarse como pertenecientes a un grupo indígena. Es importante resaltar que en muchas ocasiones las definiciones adoptadas por los diferentes gobiernos suelen involucrar la adopción de programas, políticas o medidas legislativas dirigidos a estos grupos de población -sin tomar en cuenta la opinión de los mismos-. Esto nos revela que el problema de plantear una definición tiene íntima relación con el goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los indígenas.²²

El Convenio 169 de la OIT señala que los pueblos tribales en países independientes son aquellos "cuyas condiciones sociales,

²² Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México avance de una investigación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994, pág. 43.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial" (Artículo 1.1a). Más adelante, al hablar sobre la OIT en el capítulo correspondiente abundaremos sobre este concepto.

La Organización de las Naciones Unidas en el *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas* el cual ya hemos mencionado, considera "que 'los pueblos indígenas deben ser reconocidos de acuerdo con su propia percepción y concepción de sí mismos, en relación con otros grupos, en vez de pretender definirlos con arreglo a la percepción de otros a través de valores de sociedades foráneas o los de sectores predominantes de ellas' (Naciones Unidas, 1986: 30). Asimismo, considera de fundamental importancia tomar en cuenta el aspecto de autoidentificación y aceptación por parte del grupo ("criterios subjetivos") en toda definición, y reitera el derecho de las poblaciones indígenas a definir ellas mismas quién es indígena. Por tanto establece una definición tentativa [...] 'son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.'" 23

De las definiciones transcritas arriba, se desprenden elementos que sería muy interesante analizar como lo son los términos de "pueblos", "poblados", "tierras", "territorios", "invasión", "ocupación", "conquista", etc., ya que son elementos importantes que se sumarán a otros que analizaremos en el apartado correspondiente y que forman parte de todo un movimiento muy importante a nivel internacional de los grupos indígenas por la reivindicación de sus derechos.

COSTUMAL

JURIDICA

El Derecho es un producto social, como ya anteriormente quedo anotado, éste regula las relaciones de los hombres entre sí dentro de ese conglomerado social en específico, por lo tanto el Derecho se nutre y se crea a través de lo que podemos denominar fuentes del Derecho.²⁴

23 Ob.cit., pág. 44.

24 Siguiendo a Claude Du Pasquier, citado por el maestro Eduardo García Maynez, el término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "se entiende por fuente del Derecho, los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica. Expresa también las formas en que el derecho positivo se manifiesta, es decir, el modo como se presenta la regla de derecho bajo el aspecto de precepto obligatorio. Se entiende así mismo por fuente, las condiciones bajo las cuales se establece la regla jurídica."²⁵

Nos sigue mencionando el maestro Galindo Garfias, que las fuentes del derecho atendiendo a su origen son: reales, históricas y formales. Las fuentes reales son los fenómenos sociales que se toman en consideración para elaborar un precepto jurídico. Las fuentes históricas aluden a los documentos en los cuales la legislación puede estudiarse. Las fuentes formales se refieren a las diversas formas como el derecho se manifiesta.

Estas últimas se clasifican en: directas (dentro de las que están contemplados la ley y la costumbre), e indirectas (en las que se encuentran la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad).

Siguiendo tanto al maestro García Maynez, como al maestro Galindo Garfias, anotaremos los conceptos que proponen sobre la

el sitio en que ha salido en las profundidades de la vida social a la superficie del derecho. Ob cit., pág. 52.

²⁵ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1985, pág. 65.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

costumbre jurídica. El maestro García Maynez, cita a varios autores al respecto y dice: para Du Pasquier "la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como *jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el jus moribus constitutum.*" Para François Géný la costumbre "es un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo". Por otra parte el maestro Galindo Garfias nos dice que "en la actualidad generalmente se entiende por costumbre, fuente del derecho, los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social. Es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad (*el jus moribus constitutum*)."²⁶

Menciona el maestro García Maynez que las dos primeras definiciones aportan las siguientes características:

- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y
- Tales reglas transfórmanse en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

²⁶ García Maynez, Eduardo, ob cit., pág. 61. y Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., pág. 65.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Por otro lado la teoría "Romano Canónica", señala que la costumbre tiene dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es el jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica suficientemente prolongada, de un determinado proceder. Estos elementos quedan resumidos en la fórmula: **inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis**.

Sin embargo, el mero hecho de la repetición de un acto, no necesariamente debe engendrar normas de conducta, ya que siguiendo a Kant, "entre el mundo del ser y el reino del deber ser media un verdadero abismo", puesto que todos sabemos que hay actos obligatorios que rara vez se repiten y no obstante, conservan su obligatoriedad; otros en cambio, no pueden considerarse como el cumplimiento de una norma aunque se realicen con frecuencia.

La costumbre se convierte en regla de derecho, hasta que el poder público le reconoce el carácter de obligatorio. Esto puede ser de manera tácita o de manera expresa. La primera se realiza cuando se utiliza la costumbre para la solución de casos concretos, la segunda, cuando el legislador lo establece en la ley. v.gr. cuando a falta de un precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre (costumbre supletoria).

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Si examinamos las relaciones entre la ley y la costumbre, nos daremos cuenta de que existen tres diversas formas de derecho consuetudinario a saber:

- **costumbre delegante** (cuando una norma jurídica autoriza a una determinada instancia u órgano para crear una norma de derecho escrito),
- **costumbre delegada** (cuando la ley remite a ella para la solución de ciertas controversias),
- **costumbre derogatoria** (cuando aparece en abierta oposición a disposiciones legislativas expresas).

Finalmente podemos decir, que la costumbre en el Derecho Mexicano desempeña un papel muy secundario. Y sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. Por ello es considerada como fuente supletoria o mediata del orden positivo en nuestro país.



Según el diccionario de Sociología, la costumbre es una "expresión ordenada de la voluntad social que surge natural y espontáneamente del hábito y el uso activos en cuanto

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

manifestaciones del común consentimiento. De ahí su valor como fuente creadora del derecho".²⁷

De acuerdo a la definición anterior, como podemos observar, la costumbre es la reiteración de ciertos actos de manera prolongada por parte de los miembros de un grupo o una comunidad y que son considerados por los miembros de dicha comunidad o grupo como obligatorios, en tratándose de la costumbre jurídica, pero también como expresión de una cultura propia, ya que a través de la costumbre es como se logran transmitir y perpetuar sus tradiciones, creencias, usos, formas de organización social y su forma de vida. En el capítulo tercero volveremos a abordar el tema de la costumbre, en relación a las costumbres jurídicas de los indígenas de nuestro país y su contraposición o posible complementación con la legislación a nivel nacional, como una forma de proteger los derechos humanos de los grupos indígenas en México, pues es importante tomar en cuenta el papel que juega la costumbre en sus comunidades para preservar su cultura, creencias, tradiciones, lengua, formas de organización social, etc., pero sin dar pie a que el respeto y reconocimiento de sus costumbres provoque situaciones de conflicto con la legislación nacional e impida que estas comunidades se desarrollen y reciban los beneficios de la cultura occidental, se respete su cultura, se protejan de la explotación, la injusticia y la marginación en

²⁷ Diccionario de Sociología, ob. cit., pág. 71.

que viven, pero de igual forma evitar que dentro de sus comunidades ya sea por ellos mismos o por extraños a sus comunidades se violen sus derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS

En la actualidad el concepto de derechos humanos es uno de los que constantemente y de manera privilegiada aparecen en todas las grandes agendas nacionales e internacionales, hoy es muy frecuente oír y hablar de ellos, pero qué son los derechos humanos? A quiénes comprenden y cómo pueden hacer valer esos derechos? Podemos decir que los derechos humanos, son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo²⁸, siguiendo la corriente iusnaturalista.

Los derechos humanos luego "son una serie de principios de reconocimiento internacional, y que una vez reconocidos por un régimen de Derecho se convierten en un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad."²⁹

²⁸ Aguilar Cuevas, Magdalena, "Manual de Capacitación de Derechos Humanos", Colección Manuales, México 1991/6, pág. 27.

²⁹ Ob. cit., pág. 27.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Los cuales están destinados a proteger:

- La vida.
- La libertad.
- La igualdad.
- La seguridad.
- La integridad.
- La dignidad.

Para que estos derechos se cumplan es importante que estén señalados en las leyes, en nuestro país se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º al 29 principalmente y en el caso de documentos de orden internacional podemos encontrarlos por ejemplo en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 10 de diciembre de 1948, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" de la Organización de Estados Americanos (OEA) efectuada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, el "Pacto de los Derechos Civiles y Políticos" de la ONU de 16 de diciembre de 1966 y el "Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de la ONU de 16 de diciembre de 1966.

Los derechos humanos han sido considerados por diversas escuelas del Derecho, destacando la escuela iusnaturalista y la escuela positiva. La primera sostiene, en general, la existencia

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

de reglas de derecho natural, éste es el que surge de la naturaleza humana, por lo tanto, los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, son aquellos que necesita el hombre para desarrollarse, vivir como hombre satisfaciendo sus necesidades con "dignidad", así, estos derechos se convierten en valores. En cambio, para la escuela positiva, la norma jurídica es superior a cualquier ordenamiento, en consecuencia, para esta escuela, los derechos humanos son producto de una actividad normativa del Estado; por tanto, antes de su promulgación no pueden ser reclamables, y concluye diciendo que los derechos humanos son normas o prescripciones legales.

Esta dualidad de posiciones desde las que pueden ser observados los derechos humanos, ya sea como una serie de normas jurídicas o como valores en sí mismos, pudiera hacernos caer en alguna confusión, sin embargo, si partimos de la base de que los derechos humanos son valores y que las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darles capacidad de realización y efectividad, nos queda más clara esta dualidad.³⁰

Para que podamos comprender los alcances que en la práctica persiguen estos derechos, es necesario conocer los principios generales sobre los cuales se funda que son:

³⁰ Ob. cit., pág. 29.

- A) La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dualidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
- B) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- C) La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- D) El derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural, es condición para disfrutar de los derechos y las libertades fundamentales.
- E) La consolidación, dentro de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.
- F) El Estado no podrá destruir ni restringir los derechos humanos fundamentales.
- G) Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y las garantías. 31

31 Ob. cit., pág. 30.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Siguiendo como lo hemos hecho hasta ahora en nuestro análisis de los derechos humanos, valdría la pena hacernos la pregunta de a quiénes pertenece la titularidad de los mismos o en otras palabras, a quiénes pertenecen estos derechos? La pregunta podría parecerse vana, pues como lo señala Daniel Herrendorf³² "que los derechos fueran siempre humanos -que la convivencia se pareciera a una práctica civilizada- sería en rigor todo un detalle la discusión de sus límites, porque importa una paradoja: aunque los derechos son siempre humanos, no hay nada más inhumano que la necesidad de declararlos". Como podemos darnos cuenta, la importancia de esta pregunta estriba en que al considerar que ciertos catálogos de derechos como las garantías individuales son limitativos y cerrados en tanto que solamente contemplan una parte de los derechos humanos y no otorgan ni protegen más allá de los que estrictamente contemplan, además de poder variar de un país a otro; los derechos humanos pertenecen al hombre, al hacer tal afirmación no nos referimos a unos cuantos, sino que precisamente al decir, "el hombre" lo consideramos como especie y en singular, es decir, como especie es equivalente a todo ser humano, hombre y mujer de cualquier lugar del mundo, y al referirnos en singular nos referimos a que el hombre es sujeto de estos derechos en cuanto hombre, en razón de ser individuo de la especie humana, y que por ello todo hombre los titulariza.³³

³² Herrendorf, Daniel E. "Derechos Humanos y Viceversa", (Colección Manuales), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991/11.

³³ Aguilar Cuevas Magdalena, ob. cit., pág. 31.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Los derechos humanos filosóficamente tienen las siguientes características:

- A) Son **inmutables** por que no cambian.
- B) Son **eternos** porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.
- C) Son **supratemporales** porque están por encima del tiempo, por lo tanto, del Estado mismo.
- D) Son **universales** porque son para todos los hombres del orbe.

Estas afirmaciones se encuentran fundamentadas en una afirmación elemental pero trascendente: El hombre siempre fue, es y será persona. Y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios por ser persona, por poseer naturaleza humana.³⁴

Los derechos humanos, deben estar contemplados en las normas jurídicas, teniendo como fundamento la esencia o naturaleza humana y deben ser iguales y universales para todos los hombres, teniendo en cuenta sus necesidades, para que pueda vivir con dignidad.

³⁴ Ob. cit., pág. 33.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

De las afirmaciones hechas con anterioridad encontramos dos ideas que son el quid de la doctrina de los derechos humanos:

La concepción de persona humana, y su correspondiente dignidad humana, propia y diferente de todas las demás especies.

Respecto a la clasificación de los derechos humanos, la más conocida es aquella que distingue las llamadas "tres generaciones", basada en un enfoque periódico y en la progresiva cobertura de los derechos humanos.

Las tres generaciones de derechos humanos son las siguientes:

Primera generación.- Se encuentra integrada por los llamados derechos Civiles y Políticos. Surgen con la Revolución francesa, como rebelión contra el absolutismo del

Segunda Generación.- La constituyen los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Los Derechos Sociales surgen con la Revolución Industrial, por la desigualdad económica. En México, la Constitución de 1917 los incluyó por primera vez en el texto. Los Derechos Económicos y Culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial.

Tercera generación.- Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.

A continuación enumeraré los derechos de la Primera Generación distinguiendo entre derechos y libertades fundamentales y derechos civiles y políticos:

Derechos y libertades fundamentales:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

- Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir sobre el número de hijos que desean.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Derechos Civiles y Políticos:

- Todo ser humano tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

- Todos son iguales ante la ley.
- Toda persona tiene derecho al recurso de amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

Ahora enunciaremos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

defensa de sus intereses.

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria será gratuita.
- Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Los Derechos de los Pueblos son:

- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la coexistencia pacífica.
- Al entendimiento y confianza.
- A la cooperación internacional y regional.
- Al desarrollo.
- A la justicia social internacional.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

- Al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos.
- Al medio ambiente.
- Al patrimonio común de la humanidad.
- A un medio de calidad, que permita una vida digna.³⁵

Para concluir el presente capítulo y la sección correspondiente, daremos algunas denominaciones que se han dado a los derechos humanos y daremos la definición que utiliza la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

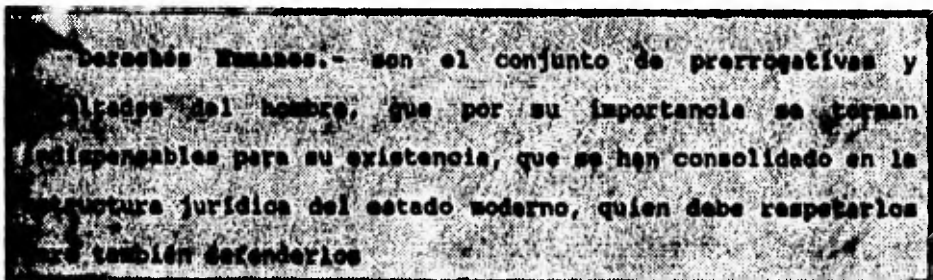
- **Derechos Individuales o garantías individuales.**- Proviene de la idea de individualización de los derechos de cada hombre, es decir, como individuo que pertenece a la especie humana que se emplea en nuestra Constitución.
- **Derechos de la persona humana o derechos del hombre.**- También se fundamentan en la idea del hombre como individuo perteneciente a la especie humana, pero tienen un carácter más personal.
- **Derechos Naturales.**- Quiere decir que estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya naturaleza o esencia es propia del hombre y común a toda la especie humana, distinta e independiente de las demás especies.

³⁵ Ob. cit., pp. 39, 42, 43, 45, 47.

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

- **Derechos Fundamentales.**- Si estos derechos son propios de la naturaleza humana, entonces revisten un carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables y se refieren a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo.
- **Derechos Humanos.**- El adjetivo "humanos" no es innecesario ni redundante, porque solamente el hombre puede ser sujeto de estos derechos; todos y cada uno de los hombres, en virtud o por causa de su naturaleza o esencia de hombre.

La obra los Derechos Humanos de los Mexicanos, publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como:



Derechos Humanos.- son el conjunto de prerrogativas y libertades del hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia, que se han consolidado en la estructura jurídica del estado moderno, quien debe respetarlos y también defenderlos

Y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Reglamento Interno, señala que son los:

Estudio Sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Derechos inherentes a la naturaleza humana, y sin los cuales no se puede vivir como ser humano, y que están previstos en el orden jurídico mexicano.

CAPITULO II

**MARCO HISTORICO DE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS
EN MEXICO**

EN LA COLONIA.....51

DE LA INDEPENDENCIA AL CONSTITUYENTE DE 1856.....70

EN LA CONSTITUCION DE 1857.....89

EN LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.....97

LA COLONIA

En el territorio de lo que hoy es México, surgieron y florecieron varias civilizaciones que a la llegada de los españoles no pudieron menos que asombrarlos, no solo por su riqueza material, sino por su gran sabiduría, cultura y formas de organización. Constancia de ello tenemos a través de las diferentes crónicas que los mismos conquistadores escribieron sobre las tierras del "Nuevo Mundo", como "las Cartas de Relación" de Hernán Cortés o "la Verdadera Historia de la Conquista de México" de Bernal Díaz del Castillo.

Sin embargo, también debemos decir, que éste encuentro no fue amistoso ni mucho menos pacífico. La Conquista, invasión, choque o encuentro de dos mundos, produjo un trauma del cual en especial las culturas indígenas de nuestro país, todavía no se pueden recuperar.

La violación de los derechos humanos de los diferentes pueblos indígenas inicia con la llegada de los españoles al "Nuevo Mundo", como dieron en llamarle. Para entender la magnitud y consecuencias de este suceso histórico y para poder hacer un análisis objetivo de la situación que guardaron tanto conquistadores como conquistados, españoles como indios, es necesario hacer una revisión panorámica de como se dieron los hechos.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Podemos decir que el período histórico que conocemos como la Colonia o virreinato inicia propiamente el 13 de agosto de 1521, día en que los españoles comandados por Hernán Cortés, tomaron Tlatelolco que a pesar de la heroica -y larga- resistencia presentada por Cuauhtémoc y su pueblo, finalmente sucumbió ante el poderío español y su alianza tlaxcalteca; y termina el 15 de septiembre de 1810 al iniciarse la lucha por la independencia de México.

Pero antes y no sin considerables bajas hubo que lograr el sometimiento y pacificación de los diferentes territorios, ya fuera por la fuerza de las armas o por tratados pacíficos, y conseguir que los indios prometieran paz y obediencia al rey. Una vez hecho esto se procedió a estructurar las relaciones entre los indios y los españoles. Estas relaciones, podían ser de muy diversa índole y se establecían de manera formal, tomando como base disposiciones legislativas (Leyes de Indias), prácticas, usos y costumbres.

Como es lógico pensar, la asimetría de estas relaciones hizo que las mismas variaran a través del tiempo, resultado del concepto que tanto los españoles que vivían en las Indias como de los que vivían en España se formaron acerca de las condiciones morales e intelectuales de los indígenas.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Podemos decir que el período histórico que conocemos como la Colonia o virreinato inicia propiamente el 13 de agosto de 1521, día en que los españoles comandados por Hernán Cortés, tomaron Tlatelolco que a pesar de la heroica -y larga- resistencia presentada por Cuauhtémoc y su pueblo, finalmente sucumbió ante el poderío español y su alianza tlaxcalteca; y termina el 15 de septiembre de 1810 al iniciarse la lucha por la independencia de México.

Pero antes y no sin considerables bajas hubo que lograr el sometimiento y pacificación de los diferentes territorios, ya fuera por la fuerza de las armas o por tratados pacíficos, y conseguir que los indios prometieran paz y obediencia al rey. Una vez hecho esto se procedió a estructurar las relaciones entre los indios y los españoles. Estas relaciones, podían ser de muy diversa índole y se establecían de manera formal, tomando como base disposiciones legislativas (Leyes de Indias), prácticas, usos y costumbres.

Como es lógico pensar, la asimetría de estas relaciones hizo que las mismas variaran a través del tiempo, resultado del concepto que tanto los españoles que vivían en las Indias como de los que vivían en España se formaron acerca de las condiciones morales e intelectuales de los indígenas.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Probablemente quien inició esta larga cadena de vejaciones y ultrajes, además del concepto de inferioridad que se forjó con respecto a los indios del Nuevo Mundo, lo debemos a Cristóbal Colón, éste al entrar en contacto con los indios antillanos, escribió que eran "seres ingenuos, hermosos de cuerpo y algo cobardes, hasta el punto de que cincuenta de ellos no osaban hacer frente a un español". Más adelante llegó a escribir en su diario de viaje que "estos indios serían excelentes servidores del rey, por tratarse de elementos bien dispuestos para aprender lo que se les enseñare y que podrían ser buenos remeros en sus galeras", con lo cual nos damos cuenta que no solamente estaba señalando su candidez y dócil condición, sino también que podrían usarse en trabajos y demás obras útiles.

Como podemos darnos cuenta, por las palabras del almirante genovés, éste tuvo a los indios desde un primer momento en una condición de inferioridad con respecto a los europeos, considerándolos algo así como seres **menores de edad**, juicio que se robustece con las menciones que hace sobre la vida que llevaban, sobre su carencia de letras, de metales duros, etc. Más adelante, este concepto se cristalizó en una ruda realidad cuando, por quedar bien con el rey y aliviar los gastos en que incurría la Corona, despachó navíos cargados de indios esclavos, es decir, cuando comenzó a enviar "remeros para las galeras" del rey.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Desde ese momento quedan configurados los rasgos fundamentales del concepto que tenía el europeo del indio, rasgos que los posteriores descubrimientos y luchas irían reafirmando, no sólo por el hecho de que, casi sin excepción, los indios eran derrotados por pocos españoles, sino también por el conocimiento que éstos fueron adquiriendo acerca de sus costumbres "nefandas y abominables", por sus prácticas antropofágicas, sus sacrificios humanos, formas de matrimonio, etc.

Todos estos elementos contribuirían a formar el carácter que asumía el español, cualquiera que fuera su condición, al poner pie en las tierras americanas, adoptando un aire superior, de protector y de maestro o, en otros casos, de catequista, que llegaba para enseñar la verdadera y única religión, extirpar idolatrías y costumbres horribles y salvar almas. Esta situación de superioridad, permanente en todo trato entre español e indio, prevalece durante largo tiempo y propicia la total destrucción de las prácticas abominables y la consecuente obra civilizadora.¹

Al establecerse en Santo Domingo los primeros fundamentos de la colonización española, Cristóbal Colón adoptó algunas medidas con respecto a los indígenas, que serían de gran trascendencia para la futura historia de América y naturalmente de los indios.

¹"Nueva Enciclopedia Temática", Editorial Richards Panamá, México 1967, Tomo 12, pág. 302.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Dispuso que los indios de Cibao y Vega Real pagaran cada tres meses un tributo al rey, el cual consistía en cierta cantidad de oro (1495-96). Así se introdujo en América esta clase de "obligación", la cual se extendió después a todos los territorios de las Indias en que se asentó el dominio real. Este tributo originalmente lo pagaban los indios mayores de catorce años; y si las regiones que habitaban no tenían minas de oro, entonces se pagaba con algodón.

Por otro lado, Colón dispuso entre los años de 1497 y 1499, que "los indios debían ayudar a los españoles en sus tareas", creando lo que llamó "repartimientos". De este modo cada español que se radicaba en la isla -y más adelante en la Nueva España- recibía un grupo de indios, cuyo número variaba según sus merecimientos e influencia, que acabaron trabajando constantemente para uno, procurándole una renta o beneficio. Esto constituyó un verdadero premio, que recibían los españoles para alentarlos a radicarse en la tierra y traer a sus familias, con objeto de poblar el país y consolidar la ocupación española.

Estos repartimientos de indios se hicieron primero costumbre y luego exigencia de los colonos, quienes una vez iniciada la práctica difícilmente renunciarían a ella, porque les proporcionaba una mano de obra sumamente barata o gratuita y de

hecho los convertía en "señores de indios" , más que empleadores de asalariados.²

Teóricamente, el español que recibía indios en repartimientos debía cuidar de ellos, alimentarlos, vestirlos y enseñarles la religión cristiana, cosa que pocos de ellos realizaron. Por el contrario, los indios, fueron arrojados a las minas y a los lavaderos de oro, sometidos a jornadas de trabajo exhaustivo que los diezmo en pocos años. Señalan constancias documentales que era tal la desesperación de los indios, no solo por el trabajo excesivo, sino por el cambio brusco de muchos elementos de su cultura, que comenzaron a suicidarse aisladamente o en grupos, cosa que el cronista Oviedo explica como evidencia de la degeneración indígena.

Tanto el tributo como los repartimientos de indios impuestos por Colón fueron aceptados por la Corona, aunque disponiendo que a los indios se les pagase un salario, puesto que jurídicamente se les consideraba como hombres libres. Por Cédula de 20 de diciembre de 1503, la Corona explica con bastante claridad los motivos que la indujeron a adoptar este sistema. Por un lado los indios huían del trato con los españoles, a quienes no querían servir ni mediante salario, y, en consecuencia no se les podía enseñar la religión; por otro, los españoles, al no tener quien

² Zavala, Silvio, investigador mexicano, dice de los repartimientos: "Su finalidad era llenar la necesidad de mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos de la Corona. Jurídicamente, se caracterizaba por ser un sistema de trabajo forzoso, sin contrato de salariado". Ibid. pág. 302.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

les trabajase en sus sembrados y minas, no se asentaban en la tierra. Por eso, aunque los indios habían sido declarados hombres libres, la Corona aceptó y dispuso este régimen de trabajo compulsivo para asegurar la colonización, y teóricamente para que, al estar el indio en contacto con el español colono, pudiera adquirir los principios de la religión cristiana y de la cultura europea.³

Naturalmente, esto dio vida legal a la institución y, a pesar de la vigilancia real, de las instituciones y recomendaciones de los visitadores y hasta de los protectores de indios, sus esfuerzos tuvieron un resultado negativo.

Sin embargo, como un primer esfuerzo por proteger a los indios en general, creemos pertinente transcribir el texto de la **Real Cédula de 1503:**

"Doña Isabel, por la gracia de Dios, [...] Por cuanto el Rey mi señor y yo, por la instrucción que mandamos dar a don Nicolás de Ovando, Comendador Mayor de Alcántara, al tiempo que fue Gobernador nuestro a las islas y Tierra Firme del mar Océano, ordenamos que los indios vecinos y moradores de la Isla Española fuesen libres y no sujetos a servidumbre, según más largamente en la dicha Instrucción se contiene, y ahora soy informada de que, a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen, huyen y

³ Ob.cit., pág. 303.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

se apartan de la conversación y comunicación con los cristianos, de manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagabundos, ni menos los pueden haber para doctrinarlos y atraerlos a que se conviertan a nuestra santa fe católica y que sean doctrinados en las cosas de ella, y porque esto se podrá mejor hacer comunicando los dichos indios con los cristianos que en la dicha isla están, y andando y tratando con ellos y ayudando los unos a los otros para que la dicha isla se labre y se pueble y aumenten los frutos de ella y se coja el oro que en ella hubiere, para que estos mis reinos y los vecinos de ellos sean aprovechados, mando dar mi carta en la dicha razón, por la cual mando a vos, el dicho nuestro Gobernador, que del día que esta viereis en adelante, compeléis y apremiéis a los dichos indios a que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores de la dicha isla, y hagáis pagar a cada uno, el día que trabajare, el jornal y mantenimiento que, según la calidad de la tierra y de la persona y del oficio, vos pareciere que debiere haber, mandando a cada cacique que tenga a cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester, y para que las fiestas y días que pareciere se junten a oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares diputados; para que cada cacique acuda, con el número de indios que vos le señalaréis, a la persona o personas que vos nombraréis, para que trabajen en lo que las

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuese tasado, lo cual hagan y cumplan como personas libres como lo son y no como siervos; y haced que sean bien tratados los dichos indios, y los que de ellos fueren cristianos mejor que los otros, y no consintáis ni deis lugar a que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguizado alguno; y los unos ni los otros no hagáis ni hagan por ende mal por alguna manera so pena de la mi merced."

En un principio se hacían estos repartimientos por tiempo determinado y generalmente breve, pero ya en el realizado en 1514 por Rodrigo de Alburquerque la concesión se hizo por dos vidas, es decir, por la del que recibía los indios y por la de su sucesor. A partir de entonces, los encomenderos lucharon por lograr que la concesión fuese por dos vidas, es decir, por la del que recibía los indios y por la de su sucesor. No conformes con eso, también lucharon por lograr que la concesión fuese con carácter hereditario, sin limitación de vidas, ya que ello representaría el establecimiento de un verdadero régimen feudal en sus respectivos territorios, en los que incluso pretendieron ejercer justicia.

La lucha contra esta situación de abuso, que en la realidad estaba bien al margen de las buenas intenciones expresadas por la reina, se inició en la ciudad de Santo Domingo, en donde el fraile Dominicó Antonio de Montesinos predicó enérgicamente

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

contra los colonos españoles, acusándolos de maltratar a los indios y de arrojar sus almas al infierno.

Este sermón causó una gran conmoción en la Colonia ya endurecida por el maltrato y la explotación y un auténtico escándalo que implicó a las autoridades y demás personajes interesados en la cuestión. Los dominicos despacharon a Montesinos a España, para luchar por la causa de los indios. De estas inquietudes y debates nacieron las llamadas **Leyes de Burgos**, promulgadas el 27 de diciembre de 1512. Estas leyes mantuvieron la institución de la encomienda y el trabajo compulsivo, pero procuraron prevenir los abusos, dictando normas para el trabajo, las comidas y el salario. Ahora bien, aunque inspiradas en un alto espíritu de justicia y amor a los indios, no sirvieron de gran cosa, pues fueron burladas con toda reiteración y facilidad en la práctica, situación que se vivió tanto en las islas como en tierra firme.

Todas estas manifestaciones de explotación del vencido por el vencedor tenían una causa económica indudable: el trabajo del indio, instrumento fundamental de la riqueza y del medro económico. A su vez esta consideración del indio como mano de obra natural y obligada en beneficio del europeo nacía del convencimiento de la superioridad de los blancos sobre el aborigen.⁴

⁴ Sin embargo, también habían personas bondadosas, ecuanímes y llenas de espíritu cristiano, para las cuales esta supuesta inferioridad no trascendía

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Este concepto no era compartido por la Corona ni por las numerosas juntas de teólogos y juristas que con frecuencia se abocaron al estudio del problema. Se sostuvo un vigoroso debate de ideas promovido con respecto al indígena, su naturaleza y su capacidad intelectual, cabe destacar que en la Corona siempre existió un profundo sentimiento de justicia y humanidad hacia el indio. Asesorados los reyes y las personas que integraban su Consejo de Indias por ilustres teólogos y juristas, la legislación que se produjo expresa perfectamente la noble disposición de los monarcas españoles.

La extensa legislación recopilada en las **Leyes de Indias**, no sólo es una evidencia de esa preocupación, sino que muestra también un constante afán de evitar los abusos y de procurar la incorporación real y efectiva del indio a la cultura, a los modos de vida y al mundo de las ideas europeas.⁵

Otro personaje que durante el período inicial de la Colonia se constituyó en el protector por excelencia de los indios fue fray Bartolomé de las Casas. El mismo era un arrepentido. Había sido conquistador y colono y, como todos, había medrado con los

de una supuesta minoría de edad o una especie de inmadurez de los indios, que necesitaban del tutelaje de hermanos mayores o de padres. Pero también había gente abusiva que argumentaba que el indio era un ser tosco y sin entendimiento, plagado de vicios, desagradecido, incapaz de adquirir los principios elementales de la doctrina católica; sanguinario y cruel sin limitaciones.

⁵ Como podemos darnos cuenta, todos los esfuerzos por proteger e integrar a los indios, nunca tomaron en consideración el respetar su cultura original, sino europeizarlos, como si precisamente el gran pecado del que eran culpables era el de ser diferentes.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

repartimientos, hasta que se ordenó sacerdote en 1512. Como capellán de las fuerzas de Diego Velázquez, asistió a la conquista de Cuba. Luego sin duda, arrastrado por el ejemplo de Montesinos y otros frailes dominicos, renunció a sus indios y se lanzó a una lucha ardorosa en favor de éstos. Las Casas, que vivió hasta el año de 1566, dedicó su larga vida a esta noble causa, que sostuvo con generosidad y constancia, con encarecimientos y exageraciones de andaluz, pero con tenacidad y pasión sin igual.

Abultó las cifras de la destrucción y muerte de los indios, exageró la crueldad española y engrandeció las facultades, la inteligencia y la ingenuidad de los indígenas, a quienes, por contraste con sus compatriotas, pintó poco menos que como seres angelicales. Pero a la vez, resulta evidente que en la relación de hechos que escribió no inventó una sola crueldad, y con su actitud apasionada, polémica y combativa, sostuvo la tesis de la igualdad humana y de la condición racional del indio y el principio fecundo de que no es posible convertir sino con el ejemplo.

Su crítica fue más lejos aún, llegando a poner en duda la legalidad de la conquista misma, argumentando que la donación papal sólo se refería a la expansión de la fe cristiana. La conquista, a su juicio no había cumplido con este requisito, ya que era una empresa temporal, realizada con violencia y crueldad

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

y dirigida al despojo del señorío de los indios, que no habían molestado a los españoles.

A su entender, toda la obra cumplida era impía. En modo alguno admitió que los indios fueran sometidos y quebrantados por el rigor de las armas para luego ser catequizados como, entre otros, sostuvo en su época el humanista Ginés de Sepúlveda. Se rebeló con fuerza contra los que pretendían justificar lo ya hecho diciendo que los indios, hombres de ingenio rudo, eran los esclavos y servidores naturales de los hombres inteligentes, de que había hablado Aristóteles, y no tuvo inconveniente en expresar, delante de Carlos V y su corte, que escuchaban su polémica con Juan de Quevedo, obispo de Tierra Firme, que Aristóteles era un gentil y que debía estar cocinándose en el infierno. Sustentaba el principio de que tanto el hombre como los pueblos son perfectibles, educables y doctrinables, es decir, susceptibles de asimilar, por persuasión, los elementos de otra cultura.

Años más tarde, después de terminada la conquista, cuando desempeñó el obispado de Chiapas, demostró que la predicación y el amor eran capaces de atraer a los indios al trato pacífico y a la conversión. Por otra parte, la conquista realmente misional y espiritual realizada por algunas órdenes religiosas confirmó plenamente los puntos de vista de las Casas, que habitualmente habían sido considerados como utópicos.

Los principios de las Casas basados en la **dignidad** e **igualdad** de los hombres como criaturas de Dios trascendieron y actuaron en el plano de la realidad, frenando abusos, excesos y desmanes, al ejercer ante los reyes, con toda libertad y soberbia, una función crítica y admonitoria que dio buenos resultados. Es evidente que sin la airada palabra de las Casas y de otros hombres, la acción de los colonos de América hubiera seguido causas más libres e impiadosos.⁶

La tenacidad de las Casas, también se vio recompensada con la expedición de las "**Leyes Nuevas**", estas disposiciones fueron dadas a conocer por Carlos V, en Barcelona, en el año de 1542, y sirven para poner de manifiesto, una vez más, el contraste entre la teoría o legislación, que expresa la voluntad real, y la realidad que se vivía en América, que respondía más bien a los intereses de los colonos españoles.

Después de hacer algunas prevenciones sobre diversos **aspectos de gobierno y administración**, las Leyes Nuevas prohibían **expresamente** que en lo sucesivo se hicieran esclavos a los indios, por ningún concepto. "Ordenamos y mandamos que de aquí en

⁶ Curiosamente, la actitud de las Casas no siempre ha sido interpretada de manera positiva, sus escritos, que eran verdaderas revoluciones y latigazos de conciencia contra todos aquellos que pregonaban la crueldad, y explotación de los indios, fueron recogidos durante los siglos XVI y XVII por las naciones enemigas de España, y los divulgaron para desprestigio de ésta, dando origen a la llamada "leyenda negra". Esta leyenda atribuyó a la conquista española de América y a todos los españoles una singularísima crueldad y atropello del derecho natural y de gentes es una característica de todas las conquistas, incluso las llevadas a efecto en épocas mucho más recientes.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera, se pueda hacer esclavo a indio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son..." También se ocupaban estas leyes de la situación de los indios esclavos, cuyos títulos y condición debían ser analizados rápida y ejecutivamente, disponiendo que no se debía obligar a los indios a servir contra su voluntad; que no debía empleárseles para llevar cargas, como era costumbre, a no ser por una inexcusable necesidad y con peso moderado. También se ordenaba la cesación de las pesquerías de perlas, que se realizaban a costa de muchas vidas de indios y esclavos negros.

Estas Leyes Nuevas suprimían todas las encomiendas de los "virreyes y gobernadores y sus tenientes y oficiales nuestros y de los preladados, monasterios, hospitales y casas así de religión como de moneda y tesorería de ella y oficios de nuestra hacienda..." cuyos indios debían ser quitados y puestos en la Real Corona, es decir, en dependencia del rey. Por otros capítulos, se disponía que se quitaran los indios a los que carecían de títulos para poseerlos, que se redujeran los repartimientos excesivos, que las Audiencias se preocuparan de averiguar como habían sido tratados los indios por sus encomenderos y que, en caso de abuso y maltrato, privaran a éstos de la encomienda.

Esta institución, en su capítulo 30 contenía la parte más importante, ya que en uno, se ordenaba "que de aquí en adelante ningún virrey, gobernador, Audiencia, descubridor ni otra persona alguna pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, donación, venta ni otra cualquier forma o modo, ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean éstos puestos en la Real Corona..."

Así, de manera breve y precisa, disponían las Leyes Nuevas la eliminación del carácter hereditario de las encomiendas y determinaban que, a medida que muriesen los encomenderos, los indios no fuesen nuevamente repartidos, sino transferidos a la Corona. Era una manera gradual de extinguir las encomiendas.⁷

La **mita** es otra institución que algunos autores erróneamente consideraban como una forma de encomienda, aunque si bien es cierto que se vinculaba con ésta y en la práctica se confundían, desde el punto de vista jurídico eran instituciones diferentes.

Como hemos ya explicado anteriormente, mediante diversas cédulas, los reyes restringieron los servicios personales de los indios a los encomenderos. Sin embargo, esto produjo una verdadera crisis de mano de obra ya que el indio no se prestó a

⁷ Nueva Enciclopedia Temática, tomo XII, ob. cit., 309.

realizar mediante un salario el trabajo que antes se había visto obligado a cumplir como concepto del pago de un tributo.

Ante esto, la Corona autorizó a los funcionarios de América para que procurasen que los indios alquilasen sus servicios por un jornal equitativo, y que en caso de no querer hacerlo de manera voluntaria, se les obligara a hacerlo. Por eso, es que vemos que en las instrucciones dadas a don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España, en 1550, se dice: "Y porque los dichos indios, de su natural inclinación son amigos de holgar, de que se les sigue harto daño, proveeréis en todas las provincias de esa Nueva España, que los indios que fueren oficiales, entiendan y se ocupen en sus oficios; y los que fueren labradores, que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y trigo, dándoles tierras en que labren sin perjuicio de terceros; y los que fueren mercaderes, que entiendan en sus tratos y mercaderías; y a los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan, daréis orden de que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, por manera que no estén ociosos, porque la ociosidad es causa de muchos vicios; y encarguéis a los religiosos que les persuadan a que así lo hagan, y vos por vuestra parte, así lo haréis; y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado con que lo susodicho se haga y efectúe por mano de nuestra justicia, ya que los españoles no les deben compeler a ella, aunque sea a los indios de sus encomiendas. Y daréis orden de que les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

trabajaren, y no a sus principales ni a otras personas algunas, cuidando de que el trabajo sea moderado y de que sepan los que se excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados..."⁸

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, se sienta el principio ético y moral de que la ociosidad es madre de vicios y, que en consecuencia, el indio debe trabajar, lo mismo que el asalariado europeo y como si poseyera la psicología de éste, queda de manera velada el interés de los colonos, y sí queda de manifiesto la autorización para que de manera compulsiva se les obligue a trabajar. Nos dice Silvio Zavala, que desde la época del propio virrey Luis de Velasco, empieza a perfilarse "un alquiler impuesto por el Estado, pero retribuido. Los justicias o los jueces repartidores llamaban imperativamente a los indios, y los repartían por "tandas de trabajo", a labores agrícolas, obras públicas y trabajos domésticos de la sociedad colonial."

La mita, en consecuencia no eliminaba la obligación del indio con respecto al encomendero -pagar el tributo-, sino que lo obligaba a servir y trabajar en las tareas que se estimaran de interés público y aun privado. A tales efectos, los indígenas varones de un pueblo eran distribuidos por turnos o tandas -de aquí su denominación **mita**, voz quichua que significa **turno**- y conducidos al lugar de trabajo, donde laboraban determinado tiempo, para ser reemplazados por otro grupo. La mita más típica

⁸ Ob. cit., pág. 310.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

y más recordada fue la del cerro de Potosí (Bolivia), una de las minas de plata más ricas del mundo, pero las había de diversa naturaleza, referidas incluso a la limpieza de las ciudades, construcción de puentes, caminos, etc.⁹

Toda esta legislación que reguló las relaciones entre españoles e indios que hemos visto, ya sea a través de los repartimientos primitivos, la encomienda o la mita, descansa ese concepto de tutelaje que sobre el indígena debía tener el español, o bien, el de cierta minoría de edad o cierta incapacidad que también se le atribuía al indio. Las Leyes de Indias, recopiladas en 1680; copiosas y minuciosas en este aspecto (6,400 leyes) constituyen sin duda, un testimonio claro de la preocupación de la Corona y de sus desvelos por estos vasallos, cristianos nuevos, un poco niños, y un poco corderos en manos de los colonos, ávidos de medro económico.¹⁰

Respecto de la Nueva España, podemos decir que los representantes del rey en ultramar, o sea los virreyes, compartían en general el mismo sentimiento de la corona española respecto de los indios. De los 61 que gobernaron desde 1535 hasta 1821, se puede decir que en general fueron personas responsables que cumplieron con acierto su misión.

⁹ Ob. cit., pág. 311.

¹⁰ Ibid.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Cabe destacar la labor del primer virrey, Antonio de Mendoza, quien ejerció el cargo de 1535 a 1550, protegió a los indios e introdujo la primera imprenta en México (1535), creó industrias, fomentó la agricultura y la ganadería, contuvo los desmanes de los encomenderos e impidió que ningún indio fuese herrado¹¹. El segundo virrey, Luis de Velasco, quitó a los encomenderos los indios que estos habían hecho esclavos, al igual que los trabajos personales que éstos debían prestarles, igualmente fomentó la minería. Otro, Antonio de Bucareli, fomentó la enseñanza entre los indígenas.

DE LA INDEPENDENCIA AL CONSTITUYENTE DE 1856

La lucha por la independencia de las colonias americanas, y en especial la de la Nueva España, fueron movimientos largamente incubados, alimentados, nutridos de diversas fuentes que amalgamaron un proyecto que se extendió desde la Nueva España hasta el Río de la Plata. Esto no sólo marcaría una nueva etapa en la vida de aquellas colonias, sino que daría lugar al nacimiento de una nueva conciencia y una nueva actitud de los hombres que vivían en las mismas, pues surgiría en ellos el sentimiento del nuevo hombre forjado en esas tierras, ni indio, ni español, sino americano.

¹¹ Es decir, marcado con un hierro caliente como si fuera ganado.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Para entender los motivos que impulsaron a los nuevos habitantes de estas tierras a proclamar su nueva nacionalidad, es necesario analizar los sucesos que propiciaron el clima idóneo para que germinara la semilla independentista. Tenemos, primero, la crisis que vivió el imperio español, provocada por la invasión de las tropas francesas a la península, la abdicación de Carlos IV en favor de Napoleón (1808), el hecho de que ni las autoridades designadas por el rey, ni los peninsulares y criollos pudieran llegar a un acuerdo sobre la forma de gobernar la Nueva España, mientras en la península luchaban los españoles contra los franceses, las ideas enciclopedistas francesas, la emancipación de las trece colonias americanas, fueron los factores que podríamos llamar externos, que por una parte propiciaron el inicio de la lucha por la independencia. Por otro lado, las tensiones de la sociedad novohispana que habían venido franqueándose a lo largo del período colonial, y sobre todo, la injusticia social reinante donde los españoles y criollos gozaban de grandes privilegios y acumulaban los cargos y riquezas, en detrimento de los indígenas, todo esto, que podemos denominar como factores internos, ya habían producido a fines del siglo XVIII, algunos movimientos separatistas, que habían sido fácilmente controlados por carecer de ambiente popular. Sin embargo, las condiciones ya estaban dadas, el momento y el lugar eran los propicios, sólo faltaba la chispa que hiciera detonar el movimiento.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Para entonces, en la Nueva España habían 6,500,000 habitantes, divididos en tres clases: españoles, indios y castas. Los primeros representaban una décima parte de la población, pero eran dueños de casi toda la propiedad y de las demás riquezas del país; por el contrario, los otros grupos se ocupaban de los servicios domésticos, los trabajos agropecuarios y mineros, el pequeño comercio y los oficios.

Respecto de la situación que vivían los indios en aquel entonces, podemos darnos una idea por lo que expresara en una representación el obispo de Michoacán Manuel Abad y Queipo dirigida al rey de España en el año de 1799, en ella decía que había entre unos y otros "la oposición de intereses y de afectos que es regular entre quienes nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores.., porque no hay graduaciones o medianías: son ricos o miserables, nobles o infames -añadía además que- el color, la ignorancia y la miseria colocaban a los indios a una distancia infinita del español", circunscritos a seiscientas varas de radio en torno a sus pueblos, no tenían propiedad individual, ni podían disponer del producto de sus tierras colectivas sin autorización de la Real Hacienda; no les estaba permitido mezclarse con las otras clases -por lo menos legalmente-, ni tratar ni contratar, de suerte que se mantenían aislados, sujetos a sus propias comunidades, al despotismo de sus caciques.¹²

¹² Enciclopedia de México, tomo VII, México 1978, pág. 314.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Los miembros de las castas -mestizos, mulatos y zambos- a su vez, se hallaban infamados por derecho como descendientes de esclavos y estaban sujetos al pago de tributos.

Por su parte, los españoles se distinguían en europeos y americanos, o sea gachupines y criollos, separados entre sí por una antigua y arraigada enemistad. Ya que los primeros actuaban convencidos de que "esto es una colonia que debe depender de su matriz y corresponder a ella con algunas utilidades por los beneficios que recibe de su protección", según declarara alguna vez el Conde de Revillagigedo; y los segundos, cuyos ascendientes conquistaron el país y lo sentían por ello como propio, se quejaban de no poder ascender, por lo común a las más altas dignidades, de no disfrutar de empleos y prerrogativas suficientes, de pagar impuestos excesivos y de estar restringidos en sus actividades. Pero, como ya lo mencionamos anteriormente, en el fondo de la situación, los criollos representaban el advenimiento de un pueblo nuevo, distinto al peninsular, cuyas formas sociales y culturales, si bien eran una prolongación de las europeas, estaban singularizadas por la herencia e influencia indígenas, la geografía local y las peculiaridades de la actividad económica. Ya desde la primera mitad del siglo XVII, el guadalupanismo, el arte y las letras apuntaban a la formación de una conciencia nacional, la cual habría de madurar en el siglo XVIII, cuando los espíritus más selectos entraron en contacto con la filosofía de la razón y contemplaron los grandes ejemplos de

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

la independencia norteamericana y de la revolución francesa. De esa manera, cuando los acontecimientos arriba descritos tuvieron lugar, sobre todo los criollos se sintieron aptos para la independencia.

Si bien, la independencia fue un movimiento concebido y acariciado principalmente por el pensamiento criollo, su rostro y su cuerpo tuvieron forma indígena, ya que fueron mayoritariamente éstos quienes con su sangre, que generosamente derramaron sobre los campos de batalla, hicieron posible forjar -y no sería ni la primera ni la última vez- los nuevos, perfiles luminosos, el nuevo rostro de la patria. Pues el movimiento insurgente, se volvería una lucha por reivindicar sus derechos, entre otros: la abolición de la esclavitud y del sistema de castas, la restitución de las tierras y la suspensión del pago de tributos. Como sabemos estas demandas fueron primero encabezadas por Don Miguel Hidalgo y Costilla y después por José María Morelos y Pavón.

Así, el movimiento insurgente inicia la madrugada del 16 de septiembre de 1810 con el discurso político pronunciado por Hidalgo, en la iglesia de la villa de Dolores, en Guanajuato.

Durante la primera etapa de la guerra (16 de septiembre de 1810 a 21 de marzo de 1811), las fuerzas insurgentes al mando de Hidalgo y Allende fueron engrosándose, como ya dijimos,

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

principalmente por los indios, esto le dio mayor peso moral a la gesta libertaria pues uno de los principales objetivos del movimiento era el de hacer respetar los derechos fundamentales de los indígenas, particularmente el derecho a la libertad.

Cuando tomó Valladolid (hoy Morelia), Hidalgo promulgó un decreto que abolía la esclavitud y los impuestos de castas. Medida que habría de restarle simpatías entre los criollos y haría que igualmente varios obispos censuraran su actitud.

En el segundo bando que promulgó en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, estableció las siguientes disposiciones:

Primera.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días so pena de muerte, que se le aplicará por transgresión de este artículo.

Segunda.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que los pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

Tercera.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el sellado.

Cuarta.- Que todo aquél que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora pueda laborarla sin más pensión que la de

preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libre de todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistadas remitiéndose al competente. Número de ejemplares a los tribunales y observancia dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810.- Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, por mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario.

Luego de la reunión en Guadalajara, Hidalgo y Allende, organizaron un gobierno insurgente, fundaron un periódico "el Despertador Americano", y ratificaron las disposiciones adoptadas en Valladolid. Las fuerzas reales se acercaban a Guadalajara y después de derrotar a los insurgentes en puente de Calderón, tomaron la ciudad.

Hidalgo y sus leales escaparon hacia el norte, pero debido a una traición, fueron apresados cerca de Monclova, fueron juzgados en Durango y Chihuahua, Don Miguel Hidalgo fue despojado de su investidura sacerdotal por el tribunal eclesiástico, y la autoridad civil lo condenó a muerte, lo mismo que a los más destacados de sus acompañantes: Allende, Aldama y Jiménez. Estos fueron fusilados el 26 de junio, e Hidalgo el 30. Las cabezas se enviaron a Guanajuato para que se exhibieran en la Alhóndiga.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Sin embargo, el movimiento insurgente no habría de terminar con la muerte de los caudillos antes mencionados, pues precisamente con estos sucesos se cerraría la primera etapa e iniciaría la segunda etapa de la lucha por la independencia de nuestro país (abril de 1811 a 22 de diciembre de 1815), esta etapa se caracterizaría por el recrudecimiento de la guerra en el centro del país y por la expresión, mucho más clara, de los principios ideológicos del movimiento en los cuales estuvieron inspirados los intentos de organización gubernamental, que tuvieron como principal personaje a la figura de Don José María Morelos y Pavón.

Hidalgo encargó a Morelos que levantara tropas en los estados del sur, y hacia allá se dirigió acompañado de veinticinco hombres portadores de un armamento heterogéneo. Después se le unirían algunos elementos valiosos para la causa insurgente como los hermanos Galeana y Vicente Guerrero, engrosando considerablemente sus tropas.

En 1813, reunió al Congreso Nacional en Chilpancingo, que proclamó la independencia de México, en 1814 se promulgó la llamada Constitución de Apatzingán.

Este documento tuvo un gran valor, porque fue el primer intento de Constitución que regiría los destinos de un México libre de la metrópoli española, dicho documento señalaba

principios como los de soberanía, la abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura, administración tributaria más humana, conceptos que no han perdido actualidad.

A continuación, procederé a transcribir los artículos que creo más importantes para nuestro estudio en relación a este documento tan importante conocido como "Los Sentimientos de la Nación", redactados por Morelos en la Constitución de 1814.

Artículo 12.- Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo 15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

Artículo 22.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleos.

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

La garantía de seguridad, se encontraba en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30, para proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias. Otros artículos que expresaban garantías constitucionales son:

- Artículo 31, la audiencia;
- Artículos 32 y 33, la inviolabilidad del domicilio;
- Artículos 34 y 45, los derechos de propiedad y posesión;
- Artículo 37, los derechos de defensa;
- Artículo 38, la libertad ocupacional;
- Artículo 39, la instrucción; y
- Artículo 40, libertad de palabra e imprenta.¹³

Sin embargo, Morelos fue derrotado en Tezmalaca; conducido a México, condenado a muerte y fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Con esto se cerraría la segunda etapa de la lucha por la independencia, no sin antes haber dejado constancia del espíritu de igualdad y de justicia del cual ya

¹³ Terrazas, Carlos R., "Derechos Humanos en las Constituciones Mexicanas", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1991, pp.37 y 38.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

estaba impregnado el nuevo espíritu mexicano y que se manifestará, una vez concluida la guerra por la independencia en sus diferentes documentos constitucionales.

La tercera etapa de la guerra (1816-1819), se caracterizó por la actividad de caudillos secundarios y la fugaz campaña de Francisco Javier Mina.

Con el Plan de Iguala, que fue el resultado de la unión de Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, se logró negociar con el virrey O'Donoju la firma de los tratados de Córdoba con lo que se conseguiría consumir la independencia de nuestro país el 27 de septiembre de 1821.

Una vez lograda la independencia de México, el siguiente paso era organizar la forma en que se iban a gobernar y dirigir sus destinos, un proceso dialéctico en el cual se manifestaron básicamente dos posiciones, una conservadora y una liberal, las cuales estarían en contienda constante a lo largo del resto del siglo, pero que sin duda como lo veremos, en cada uno de sus bandos, habían hombres de gran calidad que buscaron -cada quien a su manera- hacer realidad el proyecto de nación independiente que había nacido a principios de siglo, los documentos constitucionales que a continuación señalaremos, son un ejemplo de lo anterior, desde la constitución de 1824 hasta el constituyente de 1856, queremos, aunque sea de forma somera,

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

presentar un panorama de la situación que guardaron las garantías individuales en estos documentos constitucionales, para que nos sirvan de antecedentes y entender los avances de las constituciones de 1857 y 1917 en esta materia y no dejar un vacío histórico.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre. La explicación a esta omisión es que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales sí se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia; únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión en el artículo 50, en la fracción III, para que no fuera restringido por las legislaciones locales.

Así que vagamente y sin concepción de sistema, encontramos que la constitución trató de asegurar las libertades de la persona aunque solamente en su aspecto ideológico, como la libertad de expresión del pensamiento, referida a la palabra impresa.

Indirectamente se reconocen otros derechos fundamentales del individuo, como en el artículo 112 que restringía las facultades del presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese

el bien y seguridad de la federación; ni ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella.

En la Sección Séptima, del título Quinto, se disponía una serie de reglas generales de la administración de justicia, obligatorias para los estados y territorios de la federación, prohibiéndoles:

Artículo 146, las penas trascendentales;

Artículo 147, la confiscación de bienes;

Artículo 148, los juicios por comisión y las leyes retroactivas;

Artículo 149, los tormentos;

Artículos 150 y 151, las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta días; y

Artículo 152, el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.

La única mención expresa que se hace respecto a los indios en esta Constitución, es la contenida en el artículo 50, que establecía las facultades del Congreso General, que tenía competencia para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Otro documento que creemos importante señalar son las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1836. Esta Constitución dio fin al sistema federal que se estableció en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista. En ella se enumeran en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano.

En la Ley Primera, artículo 2, se establecen derechos del mexicano:

Fracción I, no ser aprehendido sin mandamiento de juez competente;

Fracción II, no ser detenido por más de 3 días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial, quien deberá promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión;

Fracción III, no ser privado de la propiedad, del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y pública;

Fracción IV, no ser objeto de cateo legal;

Fracción V, no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad;

Fracción VI, no impedírsele la libertad de traslado; y

Fracción VII, no suprimírsele la libertad de imprenta.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

En la Ley Tercera, en el artículo 45, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso General, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano. En la Ley Quinta se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal, disponiéndose en los artículos 43 al 51, normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de penas, además se encuentran: la reducción de los fueros, reducción de instancias en los negocios judiciales; designación de las formalidades indispensables para la prisión y aun para la simple detención; limitación de la responsabilidad civil; abolición del tormento; abolición de la confiscación; y abolición de toda pena trascendental.¹⁴

Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843. Incompletas habían sido hasta entonces las garantías otorgadas por la Constitución Federal y por la Central. En esa virtud, los hombres de 1843 pensaron seriamente en consolidar las garantías individuales.

Al frente de todas las garantías se encuentra la declaración de libertad y, por consiguiente, la condenación de toda esclavitud. Figura enseguida la libertad de opinión, y por consiguiente la libertad de imprenta, sin previa clasificación o

¹⁴ Ob. cit., pp.39 y 40.

censura, y sin fianza de los autores, editores o impresores, y con la garantía indispensable del jurado.

La seguridad personal está garantizada exigiéndose determinadas formalidades para poder verificar la detención de alguien, declarándose que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión ni por leyes retroactivas; que nadie puede continuar en prisión, luego que aparezca que no es acreedor a pena corporal, si por otra parte da fianza; y que nadie puede ser apremiado a hacer confesión de hecho propio. La inviolabilidad del domicilio también está garantizada.

Está reconocida la propiedad privada, ya pertenezca a particulares o a corporaciones, y contiene el principio de que el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad privada tan sagrada como la de cosas, acciones o derechos. Incluye también el principio de que solamente una causa de utilidad pública puede justificar la ocupación de la propiedad, previa la competente indemnización.

Consigna la declaración de que a ningún mexicano se podrá impedir la traslación de su persona y bienes fuera del país. Y se cerraba el capítulo de garantías individuales con un artículo en el cual declaraba que los extranjeros sólo gozarán de los derechos que concedan las leyes y sus respectivos tratados a otras personas.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Acta de Reformas de 1847. Este documento Constitucional de carácter fundamental, reestablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole algunas reformas esenciales. Ya desde entonces se pretendía la elaboración de una nueva Constitución más adecuada a las necesidades de la época.

Después de una serie de debates sobre si debía reestablecerse la Constitución de 1824 tal cual, o si debía hacerse una nueva aprovechando sus principios fundamentales; se formó una comisión en la que participaron hombres de la talla de Mariano Otero. Este, al contrario de los demás miembros de la comisión sostenía la segunda idea, por lo cual, cuando se emitió el dictamen de dicha comisión, formuló un voto particular acompañado de un proyecto de Acta de Reformas, en él exponía que debía crearse una nueva constitución.

El Congreso en su sesión del 16 de abril de 1847, rechazó el dictamen de la mayoría. Discutió el voto particular de Otero y su proyecto de Acta de Reformas, el cual, con algunas modificaciones y adiciones, fue jurado el 21 de mayo de 1847 y publicado al día siguiente.

En su artículo 5º, el acta decía: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad de

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerse efectivas".¹⁵

Esta disposición tan genérica tiene su sentido en los términos del voto particular emitido por Otero quien argumenta que en las Constituciones más conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales. Luego él mismo pregunta ¿cómo hacer efectivos los principios de la libertad?, respondiendo que en el estado actual de nuestra civilización, no se podría dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los estados. Por ello afirma que la Constitución debe establecer las garantías individuales de una manera estable y concluye proponiendo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general, y de un carácter muy elevado, el detallarlas.

Sin embargo, este documento no es notable y destacado, por el hecho de que contuviera un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales; lo es porque en su artículo 25 (que en el proyecto de Otero llevaba el número 19), establece el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos

¹⁵ Ob. cit., pp. 41, 42 y 43.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

La verdadera novedad del Acta de Reformas de 1847, no es pues, una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto si no se creaba al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que fueran respetadas. De ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856. Este documento no parece haber influido mucho sobre el proyecto de Constitución Federal expedido el año siguiente, pero resulta interesante mencionarlo para resaltar que en esa época resultaba obligatorio, al momento de elaborar un documento constitucional, precisar un catálogo de garantías individuales.

En dicho Estatuto, en la Sección Quinta, bajo el rubro de garantías individuales, el artículo 30 dice que "la nación garantizará a sus habitantes la libertad, la propiedad, y la igualdad".

En articulado posterior, menciona cada una de estas garantías en rubros separados. Bajo el título de libertad se

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

redactaron los artículos del 31 al 39, en los cuales se prohíben: la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la privación de derechos de residencia y tránsito; las molestias por la expresión de opiniones; la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de profesiones. Además se reconoce la libertad de enseñanza.

Bajo el rubro de Seguridad, artículos 40 a 61, se refiere a las garantías que se otorgan a la libertad física, enumerando disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad; sobre cateos, y sobre instancias en los juicios.

Bajo el título de Propiedad, artículo 62 al 71, se refiere a la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional; y otras cuestiones sobre el uso y aprovechamiento de la propiedad.

Finalmente, bajo el rubro de Igualdad, los artículos 72 al 76 preservan para los habitantes este derecho, que se establece contra los privilegios discriminatorios.¹⁶

LA CONSTITUCION DE 1857

Uno de los mejores conocedores de la historia constitucional de México, el Licenciado Emilio Rabasa -quien por cierto nació el

¹⁶ Ob. cit., pp. 61, 62.

mismo año en que se inauguró el Constituyente-, en su obra "la Constitución y la dictadura", expresó que "ningún congreso mexicano ha reunido ni aproximadamente un grupo de hombres llamados a notoriedad como el del '57".¹⁷

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, que consagró la doctrina de los derechos del hombre, tuvo como base el pensamiento francés de finales del siglo XVIII.

Tanto los conservadores como los liberales eran individualistas, aunque pudiesen variar y contraponerse en su personal interpretación individualista, todos ellos deseaban -ya como una derivación o un reconocimiento del derecho natural, ya fundado en el derecho positivo-, un catálogo especial y claro sobre libertades.

No sin arduos debates, uno y otro bando pugnarían por reformas para consagrar las libertades que ellos consideraban importantes, -y lo lograron-, la Constitución de 1857 recogió e inclusive antepuso, como título I, en 29 artículos, la mayor y mejor parte de las libertades prevalecientes en la época. Formalmente iguales todas, por tener el mismo nivel constitucional. De esta forma, el proyecto constitucional, abordaba las prerrogativas usuales en el mundo democrático de entonces: igualdad ante la ley, seguridad personal, respeto a la

¹⁷ Rabasa, Emilio O., "El pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857", Editorial Porrúa, México 1991, pág. 28.

propiedad, portación de armas, libertad de imprenta, garantías en el procedimiento criminal, etc.; y las inusuales, para el México de esos años: de libertad religiosa y del juicio de jurados.

Como mencionabamos al principio de este apartado, el capítulo de derechos humanos fue tomado de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, del Bill of Rights norteamericano, algo de la Constitución de Cádiz y lo disperso de la Constitución de 1824. Pero extrañamente, no se mencionó nada del Decreto de Apatzingán de 1814, que había dedicado todo un capítulo -el V-, a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Así, inspirado por toda esta filosofía de los derechos del hombre, la Constitución de 1857 nos dice en su artículo 1º:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución".

Como se desprende de lo anterior, en el espíritu de dicho artículo predomina una concepción iusnaturalista, lo cual causó un gran revuelo en esa época, debido a que las ideas positivistas no reconocían más derecho que el formalmente declarado y que no

podían por tanto, existir derechos anteriores a la sociedad o independientes y superiores al derecho positivo.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, el Congreso Constituyente de 1856-1857 conoció el proyecto que le remitió la comisión y, con las modificaciones que juzgó pertinentes, aprobó el catálogo de derechos del hombre que se le propusiera en 33 artículos, y que formara la sección Primera, Título Primero, con un artículo 34 adicional que preveía precisamente en ese documento la suspensión de las garantías reconocidas en ese documento.

A pesar de ser un gran avance, la Constitución de 1857 no resolvía todos los problemas, pues se excluyó a los derechos sociales importantes sobre la mujer y la familia, como lo hizo notar con respecto a éstos Ignacio Ramírez (sesión del 10 de julio de 1856). En fin, no era una obra perfecta ni concluida, pero estableció la base fundamental -la libertad- sobre la que habría de reposar todo el edificio político constitucional posterior.

Corresponde ahora hacer mención de un punto que resulta interesante respecto a la situación que guardaron las comunidades indígenas durante todo este tiempo, y que refuerza la tesis que sostenemos respecto de la violación de sus derechos humanos, la cual se manifiesta claramente durante esta época, nos referimos

al problema agrario o de la tenencia de la tierra, para ello seguiremos al maestro José Ramón Medina Cervantes quien en su libro de Derecho Agrario¹⁸ nos muestra de manera muy clara la política que desde la Colonia hasta la Revolución armada de 1910 se llevó en el país en materia agraria, ya fuera por parte de conservadores o por parte de los liberales, el principal objetivo de esta política fue el de colonizar el vasto territorio mexicano, distribuir mejor las tierras para que fueran cultivadas, generar riqueza y evitar su concentración en pocas manos. Nobles propósitos que tropezaron más de una vez con los intereses particulares de uno o varios grupos en el poder. El punto que queremos resaltar concretamente, es que de acuerdo a la situación que vivía el país en aquellos momentos y de acuerdo a la filosofía imperante, tanto conservadores como liberales tenían en mente construir una nación moderna, civilizada, de tipo europeo, por lo cual consideraban que el mejor camino era el de hacer iguales ante la ley a todos los habitantes del país, de ahí que salvo en contados casos se reparara en la condición especial de las comunidades indígenas, ya que se creía que el mayor bien que podía hacerseles era integrarlos a la cultura y mundo occidental, de esta forma fue que tratando de hacerles un bien, solamente les ocasionaron perjuicios.

Para entender esta situación, haremos una revisión somera de la condición de los diferentes grupos indígenas de nuestro país,

¹⁸ Medina Cervantes, José Ramón, "Derecho Agrario", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Quinta Edición, México 1997.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

relacionados con el problema de la tenencia de sus tierras y del despojo paulatino que sufrieron en los diferentes períodos históricos. Como hemos visto en el apartado relativo a la Conquista y la Colonia (supra), si bien existió una legislación que protegió a los diversos grupos étnicos, a su sistema de propiedad y métodos de trabajo, el conquistador institucionalizó primero los repartimientos, la confirmación, la prescripción, la compraventa y la composición entre otras formas, para despojar y formalizar en su favor la propiedad originaria de los indígenas, quedando éstos relegados, en el mejor de los casos, en terrenos inhóspitos, de mala calidad y distantes de los centros demográficos, no dejándoles otra alternativa que alquilar en condiciones desventajosas su fuerza de trabajo, casi en calidad de servidumbre.

Durante la independencia, se conjugan la lucha por establecer el estado mexicano y las luchas intestinas por el poder, lo cual restó importancia al rubro agrario. Ya en su arranque (el 28 de septiembre de 1822), esta política se orienta a combinar el apartado agrario con el demográfico y de distribución de la población, impulsando la colonización, en especial en los terrenos baldíos de la nación, esta experiencia -entre el ensayo y el error- contribuyó poderosamente al inicio del cercenamiento de la mitad de nuestro territorio.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Por otro lado, surgen grupos de poder como la iglesia, peninsulares, y una nueva clase precapitalista criolla, que asociada con inversionistas extranjeros o a través de los legados, se adueñan de grandes extensiones de tierra y bienes inmuebles, quedando relegados del reparto de la riqueza la mayor parte de la población, constituida por trabajadores y campesinos.

Durante la reforma nuevamente encontramos el choque ideológico entre liberales y conservadores quienes a su manera trataron de establecer sus programas de redistribución de la riqueza en favor del grueso de la población. Obviamente, este programa afectaría los intereses de aquellos grupos que detentaban la mayor parte de la riqueza nacional entre los que destacaba el clero.

En la lucha por limitar el poder e influencia del clero, se gestan las leyes de desamortización de 1856, para incorporar al proceso económico los inmuebles de corporaciones civiles y eclesiásticas mediante la transformación de los arrendatarios en propietarios, más tarde este pensamiento es recogido por el constituyente de 1857 (artículo 27), al negarle capacidad a las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, lo que impactó igualmente en las comunidades indígenas al quedar sus terrenos sujetos a desamortización y, más adelante, al negárseles personalidad jurídica, situación que se agravaría más tarde con la acción de

las compañías deslindadoras. Todo esto nos lleva a concluir, que los objetivos que buscaban todas estas legislaciones, se cumplieron de forma inversa, pues lo único que se fomentó en todos los casos fue el latifundismo **19**.

Finalmente, queremos mencionar que durante lo que se conoció como el segundo Imperio (1864-1867), Maximiliano de Absburgo, para celebrar el primer aniversario de la aceptación de la corona de México, ofrecida por los conservadores, promulgó el Estatuto Provisional del Imperio, el cual entre otras cosas, creó una comisión mixta de europeos y mexicanos para mejorar las condiciones de vida del indio, como resultado de sus estudios, se expidió un decreto aboliendo el castigo corporal, limitando las horas de trabajo, garantizando el pago al peón y reduciendo la servidumbre de deudas impuestas por el propietario, y transmitidas de padre a hijo, medidas filantrópicas que debido a las circunstancias que se vivían entonces, estaban destinadas a perecer. **20**

19 Como un ejemplo de lo anterior, podemos señalar los efectos de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, ya que durante su vigencia (junio a diciembre de 1856), el valor de las fincas desamortizadas en todo el país ascendió a 23 millones de pesos. De esta suma la operaciones en el distrito de México contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remates de fincas urbanas, de las que 319 operaciones, que significaban el 60%, fueron ocupadas por diez personas. De estas diez personas, ocho que compraron el 51.5% del total de los remates eran mexicanos de conocida filiación liberal. Similar comportamiento siguió el proceso de desamortización en estados y territorios, considerando que poco más del 33% de las fincas quedaron en manos del 1% de los adjudicatarios. Medina Cervantes, José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1992, pág. 93.

20 "Historia General de México". Tomo II, El Colegio de México, Editorial Harla, Tercera Edición 1987, pp. 879 y 880.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS

Hablar de la historia del Constitucionalismo Mexicano es referirnos a las luchas del pueblo por su libertad. Porque más allá de concepciones teóricas o jurídicas, el Constitucionalismo social mexicano lleva implícito el desenvolvimiento del estado moderno, y desde luego, la evolución del liberalismo europeo principalmente del francés y español de los cuales se nutrirá y superará, ya que el liberalismo mexicano mostrará una mayor sensibilidad en las cuestiones de tipo social que como hemos visto, si bien al principio de nuestra vida constitucional no lograron mucho en este aspecto -debido a la influencia individualista predominante en esa época-, será a través del largo viacrucis que debió recorrer nuestro país el siglo pasado por preservar su libertad, en contra de la prepotencia y el poder, que el liberalismo mexicano se propuso dignificar al hombre, especialmente en lo relativo a la educación, al trabajo y al campo.

De esta forma, podemos decir, que el liberalismo mexicano no fue solamente una copia del europeo, pues si bien tomó de él lo que necesitaba, lo adecuó a las necesidades de la nación; por lo que sus frutos fueron más maduros que los del liberalismo europeo.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

Esto se ve claramente en los postulados que fueron tomados del partido liberal fundado por Ricardo Flores Magón, que serían defendidos y plasmados finalmente en la Constitución de 1917. De esta forma, se enlazan al concepto de liberalismo, los conceptos de democracia y justicia social, dotándonos de instituciones sui géneris, donde al mismo tiempo que se respeta al individuo, sin las exageraciones del liberoindividualismo, éste participa en las decisiones políticas importantes y se atienden las aspiraciones de redención de los marginados, de los desposeídos del poder, de la riqueza y de la cultura, quienes encuentran en este camino, la reivindicación a sus justas aspiraciones

Como sabemos, la Constitución de 1917, surge de un clima revolucionario, como una reacción ante un sistema dictatorial, antidemocrático, opresor e injusto que prevaleció y se degradó más durante la época porfirista, que si bien, hay que reconocer que logró grandes avances en la industrialización y modernización del país, lo hizo sólo para algunos y sobre todo para los extranjeros, lo cual hizo acuñar la frase de que "México era la madre de los extranjeros y la madrastra de los mexicanos".

Prueba de esto, son los testimonios que con dramático realismo nos muestra el periodista norteamericano John Kennet Turner en su libro "México Bárbaro"²¹, en el cual nos relata las condiciones que sobre todo padecieron los indios y campesinos que

²¹ Kennet Turner, John, "México Bárbaro", Editores Mexicanos Unidos, Séptima Edición, México 1985.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

ya fuera por engaños o por la fuerza, tenían que prestar sus servicios en las grandes haciendas que se formaron durante esa época, o bien como en el caso de los indios seris -quienes se negaban a rendirse en la lucha que desde la llegada de los españoles habían sostenido por mantener su libertad y su territorio-, eran transportados a trabajar en Valle Nacional o en las fincas henequeneras de Yucatán, en las cuales irremediablemente morían en las condiciones más ignominiosas sin la menor contrariedad de los dueños de las mismas, ya que al decir de uno de esos grandes latifundistas "un indio se podía reponer con otro indio, al fin que para eso habían más".

Las tiendas de raya, los rurales al servicio de los hacendados, la marginación, la explotación, el desprecio, el reinado del terror y la razón de la fuerza, fueron los cimientos sobre los cuales se construyó el sistema de oprobio en el que vivieron la mayoría de los mexicanos a finales y principios de este siglo. Y nuevamente serían éstos -los pobres de las tierras más pobres-, quienes generosamente darían su vida y su sangre -que ya mucho se había derramado injustamente- quienes harían triunfar el movimiento revolucionario; que si bien fue un movimiento burgués y político, no pudo dejar de lado el problema agrario y a su gente.

El resultado de esta entrega generosa sería la acuñación de la primera Constitución de carácter social en la historia, antes

que la de Weimar en Alemania, o la de la URSS después de la Revolución de Octubre, en la cual se encuentran plasmados los artículos 3º, 27 y 123, con un capítulo especial sobre garantías individuales y sociales que corresponde al título primero de la parte dogmática de nuestra Carta Magna, que comprende garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, y un artículo (el 29) que especifica qué casos y qué condiciones son necesarias para que éstas puedan suspenderse. Además de establecer un medio como lo es el juicio de amparo en los artículos 103 y 107 para asegurar el respeto a esas garantías

De esta forma, el Constituyente de Querétaro de 1917, se preocupó por establecer al más alto nivel, las garantías y derechos fundamentales que fueron producto del reclamo social que se manifestó en la revolución. Las aspiraciones del pueblo mexicano y el proyecto de vida y de nación que tuviesen un carácter inclusivo para todos los hombres, sin distinción de raza, sexo, ideología política o religiosa, pero reconociendo que hay clases más débiles que merecen ser protegidas por el estado frente a otras clases más poderosas.

Como lo hemos reiterado a lo largo del presente capítulo, todo esto no es fruto de la casualidad o la fortuna, es el producto o el resultado de una larga y dolorosa experiencia histórica que ha vivido el pueblo de México, es la obra de muchos mexicanos que con su sangre y valentía escribieron las más

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

gloriosas páginas de nuestra historia, historia que no debemos olvidar porque representa lo que fuimos, lo que somos y lo que pretendemos ser. México, es un país de instituciones, pero también de hombres que ya sea desde el más encumbrado puesto en el poder o desde el más oscuro anonimato construyen diariamente los perfiles de esta nación.

Después de la Revolución, la ambivalencia de México hacia su pasado y presente indígena empezó a brotar. La necesidad de encontrar una identidad nacional condujo a la idealización del indígena, lo cual se manifestó en todos los campos: primero a través de los murales de José Clemente Orozco, Diego Rivera y David Alfaro Siqueiros, en los museos como el de antropología e historia, y en el arte folklórico. Algunos intelectuales abordaron la cuestión indígena dentro del contexto de la raza mestiza naciente, como Samuel Ramos y su "Perfil del hombre y la cultura en México"²² u Octavio Paz con su "Laberinto de la Soledad"²³. Por otro lado Manuel Gamio -antropólogo, quien fue el primero en excavar las ruinas de Teotihuacán-, expresó que la llegada de "otros hombres, otra sangre y otras ideas" de España, en el siglo XVI, había hecho añicos la unidad racial. José Vasconcelos -entonces Secretario de Educación-, estaba obsesionado con el concepto de la "raza cósmica" -la raza naciente en México, por lo cual en cierta ocasión escribió "Somos

22 Ramos Samuel, "El Perfil del Hombre y la Cultura en México", Colección Austral Espasa-Calpe Mexicana S.A., Décimo Octava Edición, México 1990.

23 Paz, Octavio, "El Laberinto de la Soledad", Fondo de Cultura Económica, Décimo Séptima Edición, México 1989.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

indígenas de cuerpo y alma, el idioma y la cultura son españoles".²⁴

Pudiera parecer que los indígenas habían logrado cierto reconocimiento, pero su conservadora visión agraria del cambio social fue considerada como una aberración etnocéntrica dentro del nuevo concepto de unidad nacional, por ende la nueva élite revolucionaria no veía una alternativa para integrar a los indígenas al resto de México. En esa época -los años veinte-, Vasconcelos pensaba que la educación en español era el único instrumento para preparar a los niños indígenas para que entraran al entorno occidental -el concepto de México como una nación multiétnica tenía que nacer aún-. El objetivo era hacer que el indígena, según palabras de Vasconcelos, "fuera un miembro civilizado de una comunidad moderna".

Durante los años treinta, el presidente Cárdenas reconoció que los indígenas necesitaban una atención especial, ya que siendo de extracción tarasca, sentía una preocupación especial y paternalista por su situación social. Al acelerar la reforma agraria, indirectamente fortaleció la base territorial y la identificación cultural de muchos grupos. Pero el objetivo del régimen a largo plazo siguió siendo su integración. El mismo explicó en cierta ocasión "el programa para emancipar a los indígenas es, en esencia, igual que el de la emancipación del

²⁴ Riding, Alan, "Vecinos Distantes, Un retrato de los Mexicanos", Editorial Joaquín Mortiz Planeta, Décimo Cuarta reimpresión, México 1987, pág. 243.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

proletariado en cualquier país, pero no se puede ignorar que las circunstancias especiales de su clima, sus antecedentes y sus necesidades le confieren una fisonomía social peculiar. Nuestro problema indígena no está en mantener al indio como indio, ni en indigenizar a México, sino que radica en cómo mexicanizar al indígena al mismo tiempo que se respeta su sangre, se conservan sus sentimientos, su amor por la tierra y su inquebrantable tenacidad".

De esta manera, en 1936 se creó un Departamento para Asuntos Indígenas con objeto de que supervizara este proceso. Así se efectuó el primer Congreso Indigenista en Pátzcuaro, Michoacán -Estado natal de Cárdenas-, lo cual permitió a nuestro país promover la idea de que los indígenas de otras partes de América Latina recibieran también atención especial. Más tarde en 1948, se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI). En los años cincuentas y sesentas, el INI estableció doce centros coordinadores en las zonas indígenas, sobre todo en Oaxaca y Chiapas, por medio de los cuales promovía la enseñanza del español, los programas de vacunación, las técnicas agrícolas modernas y las relaciones económicas más estrechas con las comunidades mestizas vecinas. Años más tarde (1981) el propio INI a través de una de sus publicaciones reconocía: "Durante mucho tiempo se consideraba que ello era benéfico, en el sentido de que modernizaba a los indígenas, quienes, supuestamente, eran pobres porque estaban atrasados, o porque su cultura impedía que

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

proletariado en cualquier país, pero no se puede ignorar que las circunstancias especiales de su clima, sus antecedentes y sus necesidades le confieren una fisionomía social peculiar. Nuestro problema indígena no está en mantener al indio como indio, ni en indigenizar a México, sino que radica en cómo mexicanizar al indígena al mismo tiempo que se respeta su sangre, se conservan sus sentimientos, su amor por la tierra y su inquebrantable tenacidad".

De esta manera, en 1936 se creó un Departamento para Asuntos Indígenas con objeto de que supervizara este proceso. Al se efectuó el primer Congreso Indigenista en Pátzcuaro, Michoacán -Estado natal de Cárdenas-, lo cual permitió a nuestro país promover la idea de que los indígenas de otras partes de América Latina recibieran también atención especial. Más tarde en 1948, se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI). En los años cincuentas y sesentas, el INI estableció doce centros coordinadores en las zonas indígenas, sobre todo en Oaxaca y Chiapas, por medio de los cuales promovía la enseñanza del español, los programas de vacunación, las técnicas agrícolas modernas y las relaciones económicas más estrechas con las comunidades mestizas vecinas. Años más tarde (1981) el propio INI a través de una de sus publicaciones reconocería: "Durante mucho tiempo se consideraba que ello era benéfico, en el sentido de que modernizaba a los indígenas, quienes, supuestamente, eran pobres porque estaban atrasados, o porque su cultura impedía que

avanzaran. Se pensaba que el contacto con la sociedad moderna les ayudaría, pero no fue así".²⁵

En realidad, en lugar de que los indígenas se vieran fortalecidos por la asimilación, se vieron expuestos a una situación conocida con el nombre de "colonialismo interno". nuevamente se vivieron situaciones como: la pérdida de sus tierras comunales, su explotación como mano de obra barata para la época de cosechas, y se vivieron nuevas situaciones como la construcción de caminos que facilitaron la migración de indígenas jóvenes atraídos por el estilo de vida mestizo más consumista. Otro factor digno de tomarse en cuenta se refiere al hecho de que en las siete décadas posteriores a la Revolución, la población mestiza se multiplicó por seis, por el contrario, debido a la mortalidad y la migración, la población indígena disminuyó, pasando de un 45% del total de la población a un 10%. Durante este proceso no se salvaguardó ni su integridad física ni su cultura.

Durante la época de los setenta, siendo presidente Luis Echeverría nuevamente el tema indígena fue planteado, pero con un sentido populista. Echeverría no sólo estaba ansioso por emular a Cárdenas, sino sentía más presión por incorporar a los indígenas a la vida nacional. Decía: "mientras los indígenas de México no participen en la vida cívica, intelectual y productiva del país

²⁵ Ob. cit., pág. 244.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

serán extranjeros en su propia tierra, expuestos al abuso de aquellos que tienen más y excluidos de los beneficios de la civilización -y agregó emulando a Cárdenas- hablamos de mexicanizar nuestros recursos naturales, sin darnos cuenta que también es necesario mexicanizar nuestro recursos humanos".²⁶

En consecuencia, se destinaron más inversiones para construir escuelas, clínicas de salud y caminos en zonas indígenas, el INI expandió sus centros coordinadores, se proporcionaron títulos jurídicos de propiedad de sus tierras comunales: se reconocieron más de 600,000 hectáreas de las selvas de Chiapas que pertenecían a los lacandones, los seris recuperaron sus derechos sobre la isla de Tiburón en el mar de Cortés. En 1975 se organizó -con apoyo del gobierno- el primer Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, que aunque se dedicó a alabar las políticas de Echeverría y rápidamente fue cooptado por la Confederación Nacional Campesina (CNC), resultó un experimento interesante en el sentido de que los indígenas que estaban separados por el lenguaje, geografía, tradiciones y niveles de desarrollo, pudieron comunicarse -aunque sea en español- e identificar sus problemas en común.

La moda fue "lo indio" desde los Pinos hasta los edificios gubernamentales fueron adornados con cerámica y motivos indígenas, en los actos oficiales como las cenas con altos

²⁶ Ob. cit., pág. 245.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

dignatarios, se pidió a las esposas de los funcionarios que vistieran trajes indígenas en lugar de Cristian Dior. Incluso Echeverría identificó la causa indígena con la causa del Tercer Mundo. De esta manera "lo indio", su cultura y folklore comenzaron a ser aceptados por la clase media.

En los círculos académicos y burocráticos se ventilaron nuevas ideas. Los antropólogos tradicionales contemplaban la cuestión indígena en términos estrictamente culturales favoreciendo su aislamiento -teniendo al gobierno a través del INI como su principal protector e interlocutor-. Por otra parte, los sociólogos "marxistas", denunciaban esta actitud como "zoologista", que tenía por objeto conservar a los indígenas como objeto de investigación, por su parte sostenían que una cultura separada entorpecía la "proletarización" de los indígenas, y consideraban que la única política viable, implicaba introducir a los indígenas a una economía monetaria, proporcionándoles servicios de salubridad, educación, técnicas agrícolas modernas y trabajo.²⁷

Así surgió una tercera corriente de antropólogos "liberales", quienes insistían en que la supervivencia de los grupos indígenas enriquecía a México en general y que el enfoque integracionista del pasado estaba equivocado. El gobierno -decían ellos- debía proporcionar ayuda esencial, pero sin paternalismo o

²⁷ Ob. cit., pág. 246.

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

manipulación, se debería reconocer a México como una sociedad multiétnica y conceder a los indígenas mayor autonomía para dirigir sus propios asuntos y -concluían diciendo-, que el desarrollo social no tiene por qué implicar integración cultural.

Estas ideas fueron puestas en práctica durante el sexenio de José López Portillo. Se iniciaron programas para llevar agua potable, clínicas de salud y se subsidiaron granos para las zonas más marginadas, donde por supuesto estaban la mayoría de las comunidades indígenas. El INI abrió más centros coordinadores, se dio más importancia a la educación bilingüe, con la idea de conservar las lenguas autóctonas y la cultura local, al mismo tiempo que se ofrecían conocimientos básicos del español, se abrieron estaciones de radio que transmitían en lenguas indígenas y se publicaron libros de texto en cuarenta lenguas y ochenta dialectos, se capacitaron a 25,000 maestros bilingües para trabajar en zonas remotas.

El presidente López Portillo, aunque mestizo, sentía una fascinación paternalista por las raíces indígenas de México. "México se distingue del resto del mundo por nuestros grupos étnicos -le dijo en cierta ocasión a un grupo de indígenas que lo visitaban-. ¿Qué sería de México de no ser por lo que ustedes significan y representan? ¡Casi nada!" En otra ocasión apuntó: "Es muy doloroso ver, conforme uno va subiendo por la sierra, que se pueden encontrar grupos de indígenas, ahí donde han huido de

la injusticia y la esclavitud. Hermanos indios, si en este país hay una causa evidente, es la causa indígena. Y si debemos hacer justicia a alguien, justicia del tamaño de su olvido, justicia del tamaño de su dolor, la debemos precisamente a ustedes".²⁸ La idea que López Portillo tenía de la integración de los indígenas, era que éstos debían contribuir a la cultura nacional -en lugar de rendirse a ella- y, por consiguiente, ayudar en la lucha por la "identidad y la independencia nacionales".

Desgraciadamente, de las palabras a los hechos hubo un gran abismo. En cierta ocasión un líder de los mayos de Sonora, Espiridión López, preguntó frustrado al presidente: "¿Qué sentido hay en tener un presidente dedicado a resolver nuestros problemas y a integrarnos al resto de la población si aquellos funcionarios a cargo de llevar a cabo las soluciones son los mismísimos que nos están explotando?".²⁹

La misma letanía escuchó Miguel de la Madrid en su campaña para presidente en 1982, no sólo en torno a la pérdida de sus tierras comunales, el sistema de justicia discriminatorio, la escasez de agua y el peso opresivo de los caciques en zonas indígenas, sino también respecto de la política del gobierno. "El paternalismo del gobierno, de los antropólogos, de los partidos políticos y de las iglesias nos ha quitado la iniciativa -dijo a De la Madrid Apolinar de la Cruz, vocero del Consejo Nacional de

²⁸ Ob. cit., pág. 248.

²⁹ Ibidem.

Pueblos Indígenas-. Ha corrompido a generaciones, ha opacado a nuestra conciencia étnica y de clase. En razón del paternalismo incluso las obras y los servicios públicos nos empobrecen y endeudan más de lo que nos benefician. Y si ello no fuera suficiente, el paternalismo se convierte en un círculo vicioso: pretende protegernos hasta que estemos listos para actuar por cuenta propia, pero evita que desarrollemos la capacidad para cuidarnos solos".³⁰

De la Madrid prometió acabar con esa tradición y adoptar "una política indigenista con los indígenas en lugar de hacerla para los indígenas", y también habló de la importancia que tenía preservar la cultura indígena. "Debemos respetar su cultura y su forma de vida -le dijo a un grupo de huicholes-. Crear una cultura nacional no significa imponer la uniformidad. Más bien, significa reconocer la diversidad y riqueza de las expresiones que componen la cultura mexicana. Ustedes son parte de la cultura mexicana. Si perdemos algo de la cultura huichol, no sólo perderán los huicholes, perderemos todos". Además del objetivo tradicional de la asimilación, apuntó: "Debemos reconocer una verdadera federación de nacionalidades dentro de la nacionalidad mexicana".

Esta actitud, despertó controversias sobre el papel que habían desempeñado los antropólogos y misioneros extranjeros que

³⁰ Ibidem.

Marco historico de la proteccion de los Derechos Humanos de los Indigenas en México.

trabajaban en las comunidades indígenas. Desde hacía mucho tiempo México se sentía avergonzado de que los mejores trabajos académicos sobre las diferentes culturas del país hubiesen sido realizados por extranjeros, los cuales eran acusados por los intelectuales de izquierda de ser agentes de la CIA o saqueadores de ruinas, cada vez se hizo más difícil que universidades extranjeras obtuvieran permisos para hacer excavaciones en México, incluso comenzó a causar preocupación y crítica la actividad de evangelistas protestantes en las comunidades indígenas.

El centro de estas preocupaciones y críticas era el Instituto Lingüístico de Verano, rama de los Traductores de la Biblia de Wyclieffe, que estaba dedicado a traducir la Biblia a lenguas indígenas y a convertir a los indígenas al protestantismo. Paradójicamente, el Instituto fue invitado a México en 1936 por Cárdenas, quien pensaba que el protestantismo podría abrir una brecha en las barreras impuestas por el catolicismo para llegar a la modernización de los indígenas. Así efectuaron una importante contribución lingüística. Pero en las pequeñas comunidades indígenas, donde las creencias religiosas católicas y semipaganas formaban parte esencial de toda una concepción de la vida, las conversiones dividieron a los pueblos y erosionaron su estabilidad cultural. En San Juan Chamula, Chiapas, cientos de nuevos conversos y varios misioneros fueron sacados de la comunidad y huyeron a la población vecina de San

Cristóbal, después de haber dejado sus antiguas tradiciones y creencias.³¹

Durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari, se da un paso adelante en la protección de los derechos humanos al elevar su protección a rango constitucional, por la adición al artículo 102 de nuestra Carta Magna creando un apartado "B", decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1990, pues en palabras de él mismo "proteger los Derechos Humanos no es una concesión a la sociedad, es la primera obligación que tiene el gobierno mexicano", y en otra ocasión apuntó "México es poseedor de una doctrina propia y antigua de los Derechos Humanos que hereda de su historia y su idiosincracia". de esta forma, el 6 de junio de 1990 se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Respecto de la protección de los derechos humanos de los indígenas, en el año de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero, el decreto que adiciona el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural y multiétnica del pueblo mexicano, el reconocimiento a las culturas que lo forman, sus tradiciones, costumbres, creencias y formas de organización, y el compromiso del estado mexicano para preservarlas y garantizar a sus miembros el acceso efectivo a la jurisdicción del estado, siendo esta la

³¹ Ibidem. La particular situación que se ha vivido en Chiapas por la expulsión de miembros de una comunidad por motivos religiosos y la consecuente violación de sus Derechos Humanos, será motivo de un análisis más detallado en el capítulo IV del presente trabajo.

Marco historico de la proteccion de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

primera vez en la historia, en que de manera expresa se reconoce y plasma en un documento constitucional, un precepto destinado al reconocimiento y protección de los pueblos indígenas de nuestro país.

El saldo que nos deja esta somera revisión histórica respecto del reconocimiento y la protección de los derechos humanos, en términos generales es favorable, mucho se avanzó, pero sin duda y como lo veremos en la tercera y cuarta parte del presente trabajo respecto de la protección de los derechos humanos de los indígenas, es mucho más todavía lo que falta por hacer. Este sector importante de la población mexicana había estado esperando -desde hace más de 500 años- que se le reconociera y se le hiciera justicia, ahora este grupo reclama su derecho a existir, y hacerlo dignamente, ante la inminente llegada de un nuevo siglo y milenio no desea ser un lastre sino un engrane más que contribuya a la grandeza de nuestra nación. El no haber reconocido a tiempo a este grupo, sus particularidades, su derecho a ser diferente; no haberlo hecho así, olvidar las lecciones que con sangre aprendimos de la historia, pudiera haber sido uno de los mayores errores históricos y morales que pudieramos haber cometido, una muestra de ello la conocimos a partir del 19 de enero de 1994, en que nuestro país volvió a escuchar esos reclamos exacerbados que surgieron desde lo más profundo de la selva chiapaneca, no tienen rostro ni nombre, pero

Marco histórico de la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas en México.

sabemos que sus facciones son indígenas y están disparando contra nuestra conciencia.

CAPITULO III

**MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS INDIGENAS A NIVEL
INTERNACIONAL Y NACIONAL**

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.....115

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ONU.....128

LA UNESCO.....140

LA OIT.....142

LA OEA.....148

ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL.....153

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....162

ENCUADRAMIENTO JURIDICO DE LA COSTUMBRE EN MEXICO.....168

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO.....169

LA COSTUMBRE EN LOS PUEBLOS INDIGENAS.....171

CONFLICTO ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE INDIGENA.....181

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948

La historia del proceso evolutivo de la noción o concepto de los derechos humanos, y de su consignación o reconocimiento en documentos de gran importancia e influencia, primero a nivel nacional y luego en el plano internacional, ha conocido varios momentos estelares.

Como sabemos, uno de estos momentos se vivió a finales del siglo XVIII con la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, y con las 10 primeras enmiendas incorporadas en 1791 al texto de la constitución norteamericana, de 17 de septiembre de 1787. Así como de la ahora clásica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789 que dos años más tarde sería incluida como preámbulo de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791.

Con estos antecedentes llegamos a otro momento estelar no menos importante que se vivió en este siglo, después de la Segunda Guerra Mundial, con la adopción y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la asamblea general de la -entonces recién creada- Organización de las Naciones Unidas, reunida en el palacio de Chaillot, en París en 1948.

Utilizamos el calificativo de "estelares" al referirnos a estos documentos, ya que cada uno de ellos en su época marcaría el inicio de una nueva era en la historia de la humanidad como parteaguas histórico en la protección de los derechos humanos que como ha quedado señalado, abarca desde fines del siglo XVIII hasta casi mediados del presente siglo. Podemos dividir este proceso en dos momentos respecto al desarrollo y cobertura de los derechos humanos. El primero se caracterizó por la incorporación de manera gradual y sistemática en las constituciones modernas de estos derechos, y la segunda etapa se caracteriza porque una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, se da un proceso de internacionalización tanto del reconocimiento como de la promoción y tutela de los derechos y libertades de todo ser humano. El maestro César Sepúlveda, nos dice qué significa este proceso de internacionalización de los derechos del hombre en la siguiente forma: "Llamamos internacionalización de los derechos del hombre a ese gran movimiento, que principia en 1945, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo, a través de la acción de los organismos internacionales, de tratados y convenios sobre la materia, de instituciones *ad hoc*".¹

¹ Sepúlveda, César, "Derecho Internacional y Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 91/7, pág. 17.

Para los fines de este apartado, es esta segunda etapa la que nos interesa, ya que actualmente este proceso de internacionalización, reconocimiento y protección de los derechos humanos nos ayudará a comprender mejor los fenómenos como el que nos ocupa en el presente trabajo, para ello creemos conveniente citar los siguientes antecedentes.

Durante mucho tiempo, concretamente durante la primera etapa del reconocimiento y protección de los derechos humanos, esta tutela y protección correspondió a los Estados, aun en el plano internacional, hasta la creación de la ONU, dicha protección era asumida por el propio Estado. De esta manera, fue a través de un largo proceso de desarrollo que el derecho internacional, al regular las relaciones entre los estados, dio lugar a la creación de diversos instrumentos, costumbres que establecían, ya sea por reconocimiento expreso o por sus consecuencias, garantías o derechos reconocidos a los particulares, ya fuese individualmente considerados o bien perteneciendo a un cierto grupo de personas o, incluso formando parte de una población entera. Como ejemplos de lo anterior tenemos: la lucha contra la esclavitud y la trata de negros, la protección de las minorías, la intervención humanitaria y, si bien más antigua pero no menos persistente, la protección diplomática. Es importante señalar, que después de la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo realizaron -y sobre todo ésta última sigue haciéndolo- una obra muy importante en ciertos renglones de

la protección internacional de los derechos del hombre. Pero a pesar de ello, la competencia exclusiva del estado continuaba imperando y todavía tardaría un poco más de tiempo para cambiar esta situación. Sería recientemente cuando esta noción de protección internacional de los derechos humanos vendría a enraizar en el derecho internacional positivo actual. El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, señala respecto de esta tendencia las siguientes características:

1.- Una protección generalizada, porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y porque tiende a la universalidad del reconocimiento y del respeto efectivo de estos derechos, para todos sin distinción de ninguna especie, y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo;

2.- Una protección más permanente, porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlo los órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables; y

3.- Una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, en esta materia, se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste e, incluso, contra su voluntad soberana.²

² Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Estudio sobre Derechos Humanos Aspectos Nacionales e Internacionales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 90/2, pág. 19.

Estas características derivan, en cierta medida, y como lo veremos más adelante, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y por supuesto, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, para que este sistema pueda funcionar ha sido necesaria la adopción de otros instrumentos internacionales tanto en el plano universal como en el regional, es así, como apenas tienen poco tiempo de estar funcionando estos mecanismos. La necesidad de esta protección a nivel internacional deriva o es consecuencia de los excesos de los regímenes totalitarios de la Segunda Guerra Mundial, así como de los horrores que se desencadenaron con ella. De esta forma se comprende que los pasos decisivos se hayan dado después de ella. Cabe destacar que con anterioridad diversos movimientos tanto oficiales como no oficiales habían tratado de elaborar una Carta Internacional de los derechos del hombre, la cual se esperaba, constituyera uno de los pilares fundamentales del nuevo orden mundial al finalizar la guerra, lo cual tendría eco en diversas declaraciones que se harían a lo largo del conflicto. Durante la guerra; se hicieron diversas declaraciones como: el mensaje del presidente Roosevelt sobre las "cuatro libertades" dirigido al Congreso el 6 de mayo de 1941, así como la "Declaración por las Naciones Unidas" de los gobiernos aliados, en esta declaración se daba a entender que la victoria sobre las potencias enemigas era esencial para asegurar los derechos más fundamentales del ser humano, así como para garantizar la justicia tanto en su propio país como en otros países. Es decir, que de salir victoriosos,

conducirían a la sociedad por el camino de la reorganización fundamental en que los derechos del hombre ocuparían un lugar mucho más importante que el que tuvieron en la época de la Sociedad de Naciones.³

Sin embargo, las reservas y reticencias sobre cuestiones políticas e ideológicas entre los propios aliados obstaculizaron estos deseos, muestra de ello se ve claramente en las proposiciones de Dumbarton Oaks, en que los diferentes ministros de relaciones exteriores, no habían de hacer más que una referencia general sobre la promoción de los derechos humanos por parte de las Naciones Unidas. Es justo destacar la participación de algunos países latinoamericanos, entre ellos México, que plantearon la necesidad de que dichas proposiciones se modificaran para que la futura Carta de las Naciones Unidas estuviese acorde con los sentimientos e ideas expresados en la conferencia de Chapultepec, efectuada en México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. Esta proposición fue apoyada por el mariscal Smut en la Conferencia de San Francisco, celebrada en mayo del mismo año al destacar que dicha carta debía contener, en su preámbulo, una declaración de los derechos del hombre, puesto que los aliados habían luchado por la justicia y por el respeto a los Derechos Humanos, que son la base del progreso, del desarrollo y de la paz para toda la humanidad. De esta manera, la Carta de la ONU contendría el carácter promocional de la

³ Ob. cit., pág. 20.

competencia y de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos a través de las siguientes disposiciones: Primero disposiciones generales del preámbulo y de los artículos 13, 55-c y 56; después los textos que determinan la competencia de los diferentes órganos de las Naciones Unidas (artículo 13-1b, 60, 62-2, 68 y 87) y, finalmente, la disposición que hace de esta tarea uno de los fines esenciales del régimen internacional de tutela (artículo 76 c).⁴

Los Estados no se comprometieron, de acuerdo con el artículo 56, sino a prestar su "cooperación", tanto conjunta como separadamente, en el campo de los derechos del hombre. Lo cual hizo evidente que este compromiso de por sí relativo quedaría en letra muerta, debido a la indefinición de los derechos y libertades a que se hacía alusión, así como de los mecanismos que deberían de encargarse de asegurar su protección efectiva. Por ello se reveló como necesaria la elaboración de un documento que contuviera el catálogo de los derechos y libertades fundamentales. También se contempló la posibilidad de un segundo documento que fijara las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de protección de los derechos humanos. En su artículo 60, la carta encomendaba a la Asamblea General y bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, la realización de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de promoción de los derechos del hombre. Con este propósito dichos órganos

⁴ Ibidem.

pueden iniciar estudios y hacer recomendaciones (artículos 13 1c y 62-2). Además el Consejo Económico y Social podía también en las cuestiones de su competencia, preparar proyectos de convenciones para ser sometidas a la Asamblea General, convocar conferencias internacionales especializadas, e integrar aquellas comisiones que fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones (artículos 62-3 y 68). Sería con base en estos textos que habría de crearse, entre otras, la Comisión de Derechos Humanos de 1946 que se abocaría a la ardua labor de elaborar un catálogo de los derechos del hombre e idear y hacer admitir un mecanismo internacional para su protección.⁵ De esta forma la Comisión de Derechos Humanos elaboró una Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual tenía una declaración, un pacto y medidas de protección. En breve tiempo sometió a la Asamblea General el primero de estos documentos conteniendo el catálogo, el cual fue aprobado y adoptado el 10 de diciembre de 1948, con el nombre de "Declaración Universal de Derechos Humanos" por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones y fue proclamada el 30 de diciembre de ese mismo año.⁶ La importancia de esta declaración, es que fue proclamada como un ideal común a alcanzar por todos los pueblos y naciones, y concebida como una fuente de inspiración, tanto para la implementación y el respeto de los derechos y libertades definidos, como en la tarea de asegurar, mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, su reconocimiento y su respeto universal y

⁵ Ob. cit., pág 21.

⁶ Ibidem.

efectivo.⁷ O como menciona el maestro César Sepúlveda: "Se trata de un documento de gran calibre, que constituye el primer catálogo, a nivel internacional, de los derechos del hombre. En una conjunción armoniosa de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales, con énfasis en la igualdad y libertad ante la discriminación. Fue concebida, como hemos señalado por otra parte, como una marca a la cual llegar más adelante, y ella misma se califica como ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse".⁸ De esta manera, siendo concebida como una exposición de objetivos por alcanzar, esta declaración no formó parte del derecho internacional obligatorio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consta de 30 artículos, en los primeros 21 pone de relieve que todos los seres humanos, sin distinción alguna nacen libres e iguales en dignidad y derechos, formula los principios básicos de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales y enumera y define los derechos civiles y políticos; en los artículos 22 a 27 precisa la lista de derechos económicos, sociales y culturales y en su artículo 28 establece el derecho efectivo al cumplimiento de esas garantías; el artículo 29 habla de los deberes para con la comunidad y el 30 de que ninguna persona o grupo podrá realizar actos para suprimir los derechos de esa Declaración.

⁷ Ibidem.

⁸ Sepúlveda, César, ob. cit., pág. 19.

La vigencia de este documento se ha manifestado en conferencias de carácter internacional como la de Teherán de 1968 en la que se afirmó "que esta declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y, en consecuencia la declara obligatoria para la comunidad internacional".⁹ Otros ilustres internacionalistas señalan que esta disposición vino a definir las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre y que, por tanto, se trata de un texto de derecho internacional positivo obligatorio para los Estados, mientras que otros juristas no menos ilustres, consideran incluso las disposiciones de esta declaración como parte del *jus cogens* internacional, es decir, como normas imperativas de este orden jurídico, que no admiten acuerdo particular derogatorio, y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general, que tenga el mismo carácter.¹⁰

Respecto a la cuestión indígena, podemos mencionar que si bien faltaría todavía algún tiempo para que se manifestaran y reconocieran los derechos que se conocerán en un primer momento como derechos de "minorías étnicas" y que en la actualidad se denominan "derechos de pueblos o de grupos", podemos entender que ésta evolución se da en el sentido del contenido de la propia declaración que pretendía afirmar el principio de la relación fraternal entre los hombres, a la vez que al establecer el

⁹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, ob. cit., pág. 23.

¹⁰ Ibidem.

derecho a la igualdad, excluiría cualquier manifestación de derechos particulares, los cuales motivaron entre otras cosas la Segunda Guerra Mundial, descartando así el derecho a la diferencia.¹¹ Sin embargo, la afirmación paulatina y decisiva de las diferencias etno-culturales derivaría en una modificación sustancial de este principio de igualdad. Será en los años cuarenta, particularmente después de la guerra, cuando comienza a darse una reconsideración de las reivindicaciones nacionalistas, las cuales se manifestaron de acuerdo con las diversas circunstancias sociales, económicas y políticas de todos los continentes. Estas luchas por la descolonización aunque fueron iniciadas desde 1914, cobrarán mayor fuerza con los cambios resultantes de la Segunda Guerra Mundial, ya que en la esfera internacional se fue imponiendo el principio de la autodeterminación de los pueblos, lo que motivó el proceso de transformación principalmente de las comunidades afroasiáticas, basados en ideologías que revitalizaban su identidad cultural, de esta manera se acuñaron los términos **asiatismo**, **islamismo**, **negritud** que identificaban a los diferentes pueblos de Asia, Medio Oriente y Africa.

11 La declaración Universal de Derechos Humanos descansa sobre dos axiomas íntimamente relacionados: por una parte la *unidad* de la especie humana, más allá de la *diversidad* de las razas, los grupos y los individuos que la componen; y, por la otra, la *universalidad* de los valores humanos fundamentales, más allá de la *relatividad* de los valores particulares inherentes a las diversas culturas. La unidad y la diversidad humanas, la universalidad y la relatividad de los valores, son temas antitéticos debatidos a nivel conceptual desde los orígenes de la filosofía hasta el presente. Con la entrada en escena de las ciencias humanas, estos temas han adquirido renovados matices en el siglo XX. "Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994, pág. 20.

En todas partes estas reivindicaciones culturales se orientaron a través de la necesidad de los pueblos y naciones de considerar **el derecho a la diferencia**. Las asimetrías económicas, sociales y culturales, propiciaron un replanteamiento del alcance de los Derechos Humanos, especialmente entre los grupos más desprotegidos, y entre ellos los indígenas. En latinoamérica esta tendencia siguió un cause distinto. Desde hace más de siglo y medio los pueblos americanos habían luchado y obtenido su independencia frente a España, sin embargo, las nuevas naciones se conformaron siguiendo el modelo europeo, por otro lado fueron los criollos y los mestizos quienes a pesar de ser independientes de la metrópoli española mantuvieron el estatus quo, por tanto fueron las comunidades indígenas quienes se vieron afectadas, pues su situación no cambió, y de hecho empeoró. Al forjarse las nuevas naciones-Estado, se siguió el modelo europeo y se reafirmó el principio de igualdad formal como pilar de esas nuevas condiciones. Por tanto las necesidades y los intereses de los grupos étnicos indígenas no fueron tomados en cuenta, situación que duraría hasta finales de la primera guerra mundial en que los países latinoamericanos empezaron a cobrar conciencia sobre sus raíces y a considerar una política indigenista.

De esta forma, en latinoamérica surge el *indigenismo*, como una respuesta a la "cuestión indígena", según explica Guillermo Bonfil Batalla, éste término designa "la política instrumentada

por los gobiernos de los países latinoamericanos para tratar específicamente con el sector de la población nacionalmente definido, jurídicamente o de hecho, como indígena o indio".¹² Estas políticas tienen sus antecedentes en el México posrevolucionario que en la década de los cuarenta efectúa el primer Congreso Indigenista Interamericano, a partir del cual se trata de articular el desarrollo del movimiento indigenista del continente. Otro antecedente es la declaración de Barbados de 1971, aunque no fue un acto organizado por los gobiernos, sino por antropólogos a título individual, se enfatizó en el "derecho de los pueblos indios" a ser protagonistas de su historia y gestores de su propio destino.¹³ A partir de entonces, diferentes intelectuales se han avocado a divulgar las causas de los pueblos indígenas, señalando sus problemas, subrayando la especificidad histórica de cada pueblo y denunciando situaciones de desigualdad o discriminación. En el caso de nuestro país, después de las experiencias obtenidas con las políticas indigenistas -generalmente fracasos-, se reformula dicha política y se dice que "no es más una política para los indios sino con los indios", considerando la pluralidad étnica "como un recurso y no como un obstáculo para la construcción del país".¹⁴ Así llegamos al dilema de fondo de este tema, el cual debe afrontar cualquier política indigenista: como lograr la plena participación de los grupos indígenas, la cual debe ser amparada como un derecho

¹² Ob. cit., pág. 18.

¹³ Ob. cit., pág. 19.

¹⁴ Ob. cit., pág. 30.

Marco Jurídico de la protección de los Derechos Humanos indígenas a nivel internacional y nacional

humano esencial y como parte del patrimonio cultural americano y universal, respetando sus usos, costumbres y formas de organización.

En el siguiente apartado mencionaremos más a cerca de los trabajos que han realizado los organismos especializados de la ONU y organismos regionales como la OEA respecto a la cuestión indígena, lo cual nos proporcionará el marco adecuado para encuadrar la situación indígena en nuestro país, los avances, los problemas y los retos que representa la protección de sus derechos humanos, las perspectivas de su participación y desarrollo en el nuevo Estado que se está construyendo.



En este apartado, vamos a hablar acerca de las medidas internacionales y regionales adoptadas con relación a la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, como lo son la UNESCO y la OIT, así como del organismo regional OEA, de esta forma podremos observar en qué dimensión se ha contemplado la protección de los derechos humanos de los indígenas, así como la evolución en las medidas que se han tomado en el ámbito internacional.

Antes de proceder a hablar -sin abusar de la historia- de los organismos especializados de la ONU arriba mencionados, así como del respectivo organismo regional, consideramos de interés hablar de la evolución de los derechos humanos de los indígenas en el ámbito internacional, citar algunos antecedentes respecto de los movimientos de estos grupos, la lucha por la reivindicación de sus derechos y sus consecuencias en el contexto internacional, lo cual naturalmente se vera reflejado en los documentos elaborados por los organismos ya mencionados, para finalmente, hablar de sus perspectivas a futuro.

Para poder entender la importancia que tienen actualmente los grupos indígenas y sus luchas, no solo a nivel nacional, sino en el ámbito internacional, baste decir, que en la actualidad existen 300 millones de personas en el mundo consideradas como indígenas, de las cuales 40 millones se encuentran en el continente americano, y como ya lo hemos mencionado, entre 8 y 12 millones en nuestro país. De lo anterior se infiere, que estos diferentes grupos étnicos representan una parte importante de la población mundial, ya que si bien su porcentaje de representación varia de un país a otro, desde ser la población mayoritaria en países como Guatemala, Perú, Bolivia y Ecuador con aproximadamente el 40% de la población, o bien, su representación sea ínfima, en países como Brasil, Uruguay, Canadá y Estados Unidos, en los que dicha población oscila entre el 0.01% y 0.9% de la población, o en países como México en que se da cualquiera

de estas dos situaciones dependiendo de la región en que se encuentren. Así considerados, nos damos cuenta de que forman una parte muy importante de la población mundial que aún y con las características de representación que hemos visto, constituyen una voz que cada día suena más fuerte y tiene una mayor presencia en el escenario internacional. Cabe mencionar, que no obstante lo anterior, no existe un solo movimiento indígena unificado en nuestro continente, aunque se aluda a la unidad por las diferentes agrupaciones indígenas como tema recurrente, tampoco existe un solo cuerpo coherente de principios, objetivos, estrategias o tácticas -ni siquiera a nivel nacional-. Sin embargo, como menciona el doctor José Emilio R. Ordóñez Cifuentes, "éste, es un movimiento social emergente y una ideología incipiente basada en criterios étnicos. Lo cual significa un rompimiento con políticas pasadas, que cuestiona las políticas oficiales existentes y modelos culturales y políticos establecidos y que hoy constituye un reto para antropólogos, politólogos y juristas entre otros."¹⁵ No obstante, podemos mencionar de manera general, algunas de las principales reivindicaciones que estos grupos están pugnando por conseguir. Nuevamente, siguiendo al doctor Ordóñez Cifuentes, mencionaremos los cinco puntos que en su criterio señalan sus principales demandas:

¹⁵ "Derechos Indígenas en la Actualidad", UNAM, México 1994, pág. 13.

1.- Reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de la nación; de los derechos originarios que como a tales les corresponden; y, de las obligaciones de los Estados y gobiernos de garantizar su ejercicio y desarrollar la legislación pertinente.

2.- Establecimiento de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento; de manera especial a la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorios que han ocupado tradicionalmente. Este derecho incluye la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, y la conservación de las calidades del hábitat. Deberá ser asegurado tanto dentro del régimen de propiedad individual y colectiva, como mediante el desarrollo de nuevos sistemas normativos adecuados.

3.- Instrumentación del derecho al desarrollo material y social de los pueblos indígenas, incluyendo: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad; el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional en una medida que compense los déficit históricamente establecidos; y el derecho a tomar parte en el diseño y ejecución de los objetivos nacionales de desarrollo. El patrimonio tecnológico indígena enriquecido con los avances científicos y técnicos de la humanidad deberá integrar las nuevas estrategias

de desarrollo de toda sociedad, reconociéndose así su capacidad para desarrollar una relación armónica con la naturaleza.

4.- Afianzamiento del derecho al ejercicio y al desarrollo de las culturas indígenas, a su crecimiento y transformación; así como a la incorporación de sus lenguas y contenidos culturales en los modelos educativos nacionales. Este derecho debe garantizar el acceso a los bienes culturales de la nación y la participación de los pueblos en la configuración de la cultura nacional. Es de especial importancia fomentar el uso de sus lenguas y asegurar sus contribuciones permanentes en campos como la tecnología, la medicina, la producción y la conservación de la naturaleza.

5.- Establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posibles y seguros el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados. Para esto será necesario garantizar la representación directa de los pueblos en las instancias de gobierno, asegurar sus conquistas históricas y, legitimar sus formas propias de autoridad, representación y administración de justicia.

Para Guillermo Bonfil Batalla, y como resultado de sus investigaciones, encontramos que contempla las siguientes demandas:

1.- Defensa y recuperación de sus tierras. El vínculo con la tierra es un tema recurrente en el pensamiento indio.

Marco Jurídico de la protección de los Derechos Humanos indígenas a nivel internacional y nacional

2.- Reconocimiento y aceptación por la sociedad nacional de las lenguas indias y su uso, así como de la especificidad étnica indígena.

3.- Adaptación del sistema educativo a las necesidades culturales del grupo étnico indígena y control de la comunidad sobre las escuelas.

4.- Derechos y tratamiento igual por parte del Estado y cese a los abusos, la discriminación y el racismo.

5.- Protección contra la violencia y los abusos practicados con los indígenas por los no indígenas.

6.- Rechazo de la actividad religiosa misionera (aunque algunos grupos indígenas reconocen la ayuda que han recibido de los sectores progresistas de las iglesias).

7.- Rechazo a los programas indigenistas gubernamentales teocráticos y paternalistas que les han sido impuestos contra su voluntad y sus intereses y sin su participación efectiva.

8.- Mayor participación política indígena en el manejo de sus propios asuntos y, en general, rechazo del sistema partidista tradicional.

9.- Como demanda extrema de algunos, está la autodeterminación política de las "naciones indias".

Como podemos darnos cuenta, después de haber observado el contenido de las principales demandas y reivindicaciones de los grupos indígenas, nos damos cuenta de que éstas son válidas, vigentes, justas -y como apunta Rodolfo Stavenhagen-, y

justificables. No son una concesión o un premio, son el resultado de una larga lucha que apenas comienza a dar sus primeros frutos, que a ido cobrando fuerza con los años y que hoy resulta un compromiso insoslayable para cualquier nación que tenga una composición pluriétnica y pluricultural.

Las acciones que han emprendido las Naciones Unidas sobre ésta materia han girado en torno a las disposiciones generales contenidas en la Carta de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos y a la promoción del progreso económico y social. Es importante señalar, como ya lo hemos hecho anteriormente, que en los textos orgánicos fundamentales de las Naciones Unidas, no se hace una mención especial sobre la protección de los derechos humanos de los indígenas, sino que ésta queda comprendida dentro de las consideraciones relativas a los derechos humanos en general, ya que como lo hemos explicado, estos documentos hacen mención de los seres humanos en forma genérica sin hacer distinción alguna entre los mismos en consideración de la raza a la que pertenezcan, por tanto omiten hacer alguna mención especial sobre estos grupos étnicos. No obstante, estos instrumentos contienen algunos artículos relativos a la cultura, la discriminación racial, el derecho a la tierra, a la educación y a la autodeterminación; que pueden ser invocados por los grupos indígenas para la solución de algunos de sus problemas fundamentales. Estos documentos de validez jurídica internacional son: la Carta de las Naciones Unidas (artículo 1º,

inciso 3 y artículos 13 y 73); la Declaración Universal de Derechos Humanos (destacando los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 17, 26 y 27); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 27); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1º, 2º, 3º, 13, 15 y 25); la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1º).¹⁶ Particularmente destacan estos últimos documentos, ya que se encargan de proteger los derechos grupales, consignando en dichos documentos el término "minoría", que actualmente se ha cambiado por el de "derechos de los pueblos o de los grupos", por lo cual vale la pena comentarlos aunque sea de manera somera. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), protege el derecho a la existencia del grupo y establece como delito de derecho internacional los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), es el instrumento más importante respecto de los derechos del grupo, sobre todo en lo referente a la discriminación racial, en el sentido amplio del término, ya que por este documento, los Estados que lo firmaron, se comprometen a poner fin a la discriminación racial y declarar

¹⁶ Ob. cit., pág. 27.

ilegales a las organizaciones racistas, al tiempo que autoriza la adopción de medidas especiales que sean necesarias para asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos. Aunque desde su inicio, las Naciones Unidas se encargaban ya de los problemas de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, se había ocupado muy poco de las poblaciones indígenas. Sin embargo, y para fortuna de éstas, la ONU comenzó a tomar acciones al respecto que se vieron cristalizadas, primero en las resoluciones 275, de 1949, y 1589, de 1971. En esta última se solicitó un informe especial, finalizado en 1983, en el que entre otras cosas se señalan los criterios para la definición de las poblaciones indígenas, el mantenimiento de culturas específicas y de identidades fundadas en el origen y filiación; pero fundamentalmente la continuidad histórica de ocupación de un territorio, lo que diferencia a los grupos indígenas de las minorías no nativas.¹⁷ En el año de 1969, la ONU inició un estudio sobre la discriminación en las esferas política, económica, social y cultural en el que se incluía un informe sobre las medidas adoptadas en relación a la protección de los grupos indígenas. Más tarde, el Consejo Económico y Social adoptaría la resolución 1589 (supra) de 1971, para elaborar un estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, el cual concluyó en el año de 1983, en él, se recomendaba la adopción de una declaración que podría conducir a una convención al respecto. Un año antes, en 1982 se creó un

¹⁷ Ob. cit., pág. 33.

Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, el cual se reunía anualmente con la asistencia de representantes indígenas, con el fin de analizar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas dedicando especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de esas poblaciones. Como resultado de lo anterior, se elaboró un Proyecto de "Declaración Universal sobre Derechos Indígenas", para ser adoptado por la Asamblea General de la ONU, además, destacan la recomendación del Secretario General de la ONU, para declarar el año de 1993, como año Internacional de los Pueblos Indígenas¹⁸, así como la recomendación por parte de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena, de declarar el Decenio de los Pueblos Indígenas a partir del 10 de diciembre de 1994, y la preparación de un informe sobre "Tratados, Acuerdos y otros arreglos constructivos firmados entre los Estados y las Poblaciones Indígenas".

En el año de 1991, el Grupo de trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, elaboró un proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que se les reconoce la facultad de perseguir su propio desarrollo económico, social, cultural y espiritual en

¹⁸ Esto fue resultado de la presión ejercida por las diferentes organizaciones indígenas quienes manifestaron su inconformidad al saber que en el año de 1992 se celebraría oficialmente por la ONU el quinto centenario del descubrimiento de América, ante esto, las organizaciones indígenas manifestaron que ellos no tenían nada de que alegrarse, y si tenían que celebrar algo, celebrarían quinientos años de resistencia.

condiciones de libertad y de dignidad, con derecho pleno y efectivo disfrute de todas las prerrogativas y libertades establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; por tanto se les reconoce el derecho a no ser sujetos de discriminaciones y a ser protegidos del genocidio. Además, en dicho documento señalaba el derecho de las poblaciones indígenas a reavivar y preservar su identidad y tradiciones culturales, lo que incluye el derecho a manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, así como a utilizar, desarrollar, promover y transmitir a futuras generaciones sus propios idiomas, sistemas de escritura y literatura, con la obligación por parte de los Estados que aceptaren dicha declaración, de tomar medidas para que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, judiciales y administrativas, proporcionando para ello, cuando fuere necesario, servicios de interpretes y otros medios adecuados.¹⁹ Este proyecto fue ampliado y revisado, más tarde y se puntualizó que los "derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo" (artículo 34).

También se les reconocen los siguientes derechos: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo

¹⁹ Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, ob. cit., pág. 29.

desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten. Los Estados obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas" (artículo 20). "Los pueblos indígenas tienen derecho a su desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones" (artículo 23).²⁰ Finalmente, podemos señalar dos artículos que consideramos importantes por la trascendencia de su contenido y por los acontecimientos que actualmente vive nuestro país.

El artículo 27 reza: "Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los medios de financiar estas funciones autónomas".

²⁰ Ob. cit., pág. 30.

El artículo 39 dice: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En estas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados".



La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), si bien, en sus diferentes estudios, no contiene disposiciones que se refieran específicamente a los grupos indígenas, indirectamente, a través de su lucha contra la discriminación racial, ha realizado una importante labor en torno a la defensa de la identidad cultural. Como ejemplos de lo anterior podemos mencionar: la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza (14 de diciembre de 1960); la Declaración sobre la Raza y los prejuicios Raciales (27 de noviembre de 1978); y el llamado de Atenas (marzo-abril de 1981). Además, destaca la reunión internacional sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina, que organizó la UNESCO conjuntamente con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), en San José de Costa Rica (1981), con la participación de expertos e indígenas,

y cuyo resultado fue la Declaración de San José. Aunque no constituye un instrumento jurídico internacional, esta última declaración es muy importante en cuanto a la materia de derechos humanos indígenas y de la política indigenista, radicando principalmente en un cambio de actitud hacia la problemática indígena en el ámbito internacional, cambiando de la actitud integracionista que había prevalecido hasta entonces, por una actitud de conciencia del reconocimiento adecuado a los derechos de los grupos indígenas. Lo más sobresaliente de este documento es que condena al Etnocidio (genocidio cultural) como un delito de derecho internacional; además de que destaca la importancia del territorio como base de la existencia física y espiritual de los grupos indígenas, y afirma el etnodesarrollo como un derecho inalienable de los mismos. Vale la pena comentar la importancia que para la UNESCO tiene la defensa de la identidad cultural ya que como menciona en su documento intitulado "Ideas para la acción", dice: "...ni el crecimiento económico, ni el desarrollo científico y tecnológico pueden llevarse a cabo a expensas de la identidad cultural: una futura civilización mundial carecería de sentido si tuviera que fundarse en la uniformización y la banalidad, y no en el despliegue de las múltiples originalidades culturales".²¹

²¹ Derechos Indígenas en la Actualidad, ob. cit., pág. 366.

LA OIT

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), es otro de los organismos de la ONU que, desde su creación, se ha encargado de realizar estudios sobre los pueblos indígenas, una muestra de ello es el Convenio 107 adoptado en 1957 relativo a la *"Protección e Integración de las Poblaciones Tribales y semitribales en Países Independientes"*, éste Convenio fue ratificado hasta 1988 por 27 países, posteriormente fue revisado y sustituido por el Convenio 169 *"sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes"*, sin embargo, este documento sólo ha sido ratificado por seis países: Noruega, México, Colombia, Bolivia, Costa Rica y Argentina. Si bien estos dos documentos de carácter internacional, fueron elaborados por el mismo organismo especializado de las Naciones Unidas, de su estudio cuidadoso podemos darnos cuenta de las diferencias significativas y los avances del último de estos documentos sobre el primero, así, de manera comparativa realizaremos un estudio de ambos documentos en sus aspectos más importantes para apreciar mejor sus alcances.

El primer aspecto a resaltar de avance o de diferencia entre estos dos convenios es el título de cada uno (supra); el primero tenía la impronta de la época en que fue adoptado, pues pregonaba la integración de esos pueblos, además de su carácter etnocentrista al hablar de "etapas menos avanzadas", partiendo de

la existencia de un modelo de desarrollo de carácter unidireccional (atraso-progreso) por las diferencias culturales; por otra parte no contempla la existencia de estructuras de dominación; y supone que la única vía para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas es su integración cultural, económica y política a la sociedad nacional. Es de resaltar que aunque este convenio contenía disposiciones tendientes a la protección de esas poblaciones y al mejoramiento de sus condiciones de vida, consideraba a las culturas indígenas como algo inferior, cuya existencia sólo es aceptada en la medida que no obstruya los planes de desarrollo e integración nacionales. En cambio, en el convenio 169, se elimina de su título la palabra "integración", ya que ahora, lo que se trata es reconocer a los pueblos indígenas su propia identidad y respetarla, con la creación de mecanismos de participación y de consulta en los asuntos que les conciernen directamente.

Otro de los aspectos de relevancia es el uso del término "pueblos" para reemplazar el de "poblaciones". Este cambio obedece esencialmente al reconocimiento y respecto a esos pueblos y a su propia identidad, no obstante es necesario aclarar que este término fue aceptado no sin bastantes reticencias por parte de los representantes de los diferentes estados debido al temor que el uso de ese término podría implicar en el derecho internacional al relacionarse con el derecho a la autodeterminación. Este problema se resolvió, al aclararse en el

texto del Convenio que "la utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional" (artículo 1º, párrafo tercero del Convenio 169), por su parte las organizaciones indígenas protestaron por esta situación alegando que dicha disposición cerraría las puertas a un posible reconocimiento del derecho a la autodeterminación, en otros foros internacionales o a través de otros instrumentos jurídicos internacionales, sin embargo, se precisó que "el texto del citado artículo no contenía implicaciones respecto al derecho a la autodeterminación como se lo entendía en el derecho internacional y que esto no disminuía las consecuencias del término en otros instrumentos internacionales"²². Lo anterior, permitió a la OIT, permanecer dentro de su mandato sin interferir en los ámbitos de competencia de otros organismos internacionales en donde se podía seguir discutiendo esa cuestión, y se pudo dar respuesta a una de las constantes demandas de las organizaciones de estos grupos.

Otro de los derechos establecidos en favor de los pueblos indígenas y tribales, en el nuevo Convenio es el de ser consultados "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (artículo 6º) a través de sus instituciones representativas, estableciendo medios para que puedan participar libremente en

²² Ob. cit., pág. 165.

todos los niveles e instancias, en la adopción de soluciones que les conciernan. Esta disposición, significa una objetivización de la nueva filosofía que anima a este Convenio, quedando así relegada la orientación integracionista y paternalista como fenómeno histórico del pasado.

Otro de los temas que sin duda fueron polémicos y de interés durante la elaboración del Convenio 169 fue lo relativo a el reemplazo del término "tierra" por el de "territorios", para los representantes indígenas, solamente el empleo este último término podía reflejar las particulares relaciones que existen entre los pueblos indígenas y su entorno geográfico; ya que dicha relación implica derechos colectivos cuyo titular es la colectividad, creándose así, relaciones particulares que no necesariamente son reconocidas por los sistemas jurídicos nacionales. Por otro lado, para los representantes de los Estados, el empleo indistinto del término "territorios", planteaba problemas, ya que por un lado, dicho término comprende elementos como aguas, bosques, hielos, marinos, costas fluviales y marítimas, recursos del subsuelo, etc., y por otra parte se derivarían derechos que se deberían reconocer y que entrarían en contradicción, en ciertos casos, con las disposiciones de orden constitucional de ciertos estados -sobre todo los de tradición hispano-romana como el nuestro-. La solución que se adoptó, fue que se empleara el término territorios, en el precepto introductorio del capítulo respectivo del Convenio, señalando la obligación de los gobiernos de

"respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación" (artículo 13, párrafo 1), en el párrafo segundo, se aclara que se usará de forma específica el término "territorio", "cuando se reconozcan ciertos derechos sobre las tierras de los pueblos indígenas y tribales", en particular en los casos previstos por los artículos 15 y 16 de dicho Convenio que habla sobre "la existencia de recursos naturales en las tierras de los pueblos indígenas y tribales en el caso de traslados de tales pueblos". De esta forma se recogieron las aspiraciones de los pueblos indígenas en este rubro sobre bases equilibradas, logrando un reconocimiento efectivo de sus derechos dentro de los diferentes sistemas jurídicos. Otras disposiciones importantes de este Convenio son las referentes a la contratación y empleo, para evitar cualquier discriminación en contra de trabajadores provenientes de estados de pueblos indígenas y tribales (artículo 20); sobre la formación profesional, artesanías e industrias rurales, (artículo 22); otras disposiciones importantes son las relativas a la seguridad social y salud (artículos 24 y 25); En lo referente a la educación y medios de comunicación, (artículo 28); finalmente el artículo 32 del Convenio preve que los gobiernos tomen las medidas adecuadas, incluso a través de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y cooperación entre los pueblos

indígenas y tribales, para seguir manteniendo su unidad a pesar de las fronteras nacionales. Mención aparte, merecen los artículos 8º, 9º y 10, por tener disposiciones que interesan al presente trabajo, por lo cual procederemos a analizarlos.

El artículo 8º contempla que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, y plantea claramente que "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

El artículo 9º habla de la idea de compatibilidad en el castigo de los delitos cuando señala "en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia".

El artículo 10, habla sobre las que se podrían considerar como atenuantes en la imposición de las sanciones penales, al tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, y propone que se deberá dar preferencia a sanciones distintas del encarcelamiento.

Para cerrar este apartado sólo nos resta decir, que la OIT desde su creación, ha realizado una importante labor en favor de los pueblos indígenas, ha variado sus criterios, para adecuarlos a las verdaderas necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas, sólo resta esperar que este convenio sea adoptado por la mayoría de los países que cuentan con población indígena o tribal, que exista voluntad política por parte de los diferentes Estados, para que este sea un instrumento jurídico viable, susceptible de ratificación, y en consecuencia, de aplicación efectiva.



En este organismo regional denominado Organización de Estados Americanos (OEA), existen tres órganos cuya función está vinculada de manera más directa con las poblaciones indígenas, estos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Instituto Indigenista Interamericano y, los Congresos Indigenistas Interamericanos. Aunque el primero de los órganos mencionados arriba ha realizado una labor sumamente importante

respecto de la protección de los derechos humanos de los indígenas en el continente americano, para los fines del presente apartado, nos interesa destacar las propuestas más sobresalientes de algunos de los Congresos Indigenistas Interamericanos, aunque estas propuestas solamente tengan el carácter de recomendaciones y no de instrumentos jurídicos, en su conjunto nos dan una idea de las políticas indigenistas que han dominado en los gobiernos latinoamericanos.

Como ya lo hemos mencionado, el primer Congreso Indigenista Interamericano se celebró en Pátzcuaro, Michoacán en abril de 1940. En este congreso se dieron las bases de una política indigenista continental y se decidió la creación del Instituto Indigenista Interamericano, que ha actuado como comité permanente de congresos indigenistas interamericanos y ha iniciado, dirigido, y coordinado la acción en este campo. En 1953, el Instituto Indigenista Interamericano se constituyó en un organismo especializado de la OEA. De este Congreso Indigenista de Pátzcuaro, podemos señalar como pronunciamientos importantes las siguientes: en cuanto al derecho indígena, se manifestó que el principio básico debe ser la igualdad de derechos y oportunidades para todos los grupos de la población americana; que el Instituto Indigenista Interamericano creará una agencia encargada de estudiar el derecho indígena en los distintos países; se recomendó la elaboración de una legislación protectora del indígena; la protección de la comunidad dentro de la

Marco Jurídico de la protección de los Derechos Humanos indígenas a nivel internacional y nacional

organización jurídica de cada país; garantizar los derechos políticos de los indígenas; la protección de la mujer indígena (que tenga igualdad de derechos al hombre en materia de obtención de tierra, créditos, protección en el trabajo, etc.); además, se hicieron recomendaciones relativas a la promoción social, distribución de tierras, educación y cultura indígena.

En el **V Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Brasilia en 1972**, se introdujeron consideraciones sobre el derecho consuetudinario indígena al recomendar que los gobiernos tomen como válidas jurídicamente aquellas costumbres practicadas por los indígenas según los patrones normativos de sus culturas. Durante el **VIII Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Mérida, Yucatán en 1980**, en su acta final, se reafirmó la necesidad de promover el uso de lenguas nativas por medios legales y de incorporar las lenguas vernáculas en los programas de educación y alfabetización de adultos de las poblaciones indígenas. Ya en el **IX Congreso Indigenista Interamericano que se llevó a cabo en Santa Fe, Nuevo México en 1985**, se nota un gran avance con respecto a los Congresos anteriores, sobre todo en lo relativo a la educación de los indígenas, pues se pugna por la enseñanza bilingüe y bicultural con la plena participación de los pueblos y profesionales indígenas; la incorporación de elementos culturales indígenas en el sistema educativo nacional, así como por la gran relevancia de sus resoluciones en el campo jurídico. En lo relativo a los derechos humanos y al derecho

consuetudinario de los pueblos indígenas, de estas resoluciones, expondremos algunas que consideramos importantes:

La **resolución 14** establece que los "Estado miembros adopten medidas u ordenamientos jurídicos tendentes a reconocer el carácter y la naturaleza multiétnica y multibilingüe de sus respectivas sociedades nacionales [...] -e instrumenten- acciones legales que garanticen a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el acceso a la estructura jurídico-política de los Estados nacionales, de tal manera que estos pueblos y comunidades reproduzcan su identidad a través del ejercicio efectivo de sus derechos económicos, políticos y culturales." Las **resoluciones 15 y 16** hacen recomendaciones específicas a la Asamblea General de la OEA y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas a la promoción y vigilancia de la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas del continente y a la publicación de un estudio sobre la situación de los mismos en cada Estado miembro. En la **resolución número 16** se señala que los pueblos indígenas han sido víctimas de continuas violaciones de sus derechos humanos (derecho a la vida, desapariciones, reubicaciones y desposesión de tierras); que a menudo carecen de medios de protección judicial con los que cuentan los sectores dominantes de la población; y que estos pueblos tienen derecho a manejar sus propios asuntos de acuerdo con sus tradiciones, culturas y religiones. Por tanto recomienda que los Estados "adopten medidas urgentes, en consulta con los representantes de

los pueblos indígenas, a fin de reconocer y aplicar los derechos que les corresponden y adapten sus legislaciones y prácticas internas al derecho internacional en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas".²³

Mención especial merece la **resolución número 20 de este IX Congreso Indigenista Interamericano**, el cual creemos que por relacionarse con el punto relativo a la costumbre jurídica de los indígenas en México, lo reservaremos para hacer los comentarios correspondientes cuando tratemos ese apartado.

El propósito del presente apartado fue el de darnos una visión de los lineamientos que han seguido las políticas indigenistas en los diferentes organismos especializados de las Naciones Unidas, hemos observado que éstas han cambiado, y esto se debe a una mayor conciencia tanto en el ámbito nacional como en el internacional por parte de los Estados y de los propios grupos indígenas. Esto nos hace más evidente la necesidad de dar un reconocimiento adecuado a la diversidad cultural -en sentido amplio- dentro de los Estados a través del pleno reconocimiento de los valores, formas de organización social, derecho consuetudinario y cosmovisión de los pueblos indígenas. En el siguiente apartado veremos como se han cristalizado en nuestro país este cambio de actitud del Estado y cómo, en qué forma, con qué alcances y qué limitaciones nuestra legislación nacional

²³ Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, ob. cit., pp. 36, 37 y 38.

asume ese compromiso de reconocer la diversidad multiétnica y pluricultural.

ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL

"El reconocimiento de la pluralidad cultural ha repercutido en reformas legales que redefinen la relación del Estado con la sociedad civil, específicamente con las minorías étnicas. No obstante, ni el giro en las formas de concebir el Estado, ni las reformas en el marco legal, implican inmediatamente la modificación de los mecanismos de aplicación del derecho ni de las relaciones que establece el aparato judicial con los sujetos que entran en contacto con él. Me refiero a que el derecho vigente no ha adquirido aún la positividad necesaria para garantizar la conformación pluricultural de la nación mexicana". Esta es la opinión del antropólogo Héctor Ortiz Elizondo, en sus comentarios sobre "El Peritaje Antropológico en México: la Experiencia del INI". Consideramos importante iniciar este apartado haciendo esta mención ya que el peritaje antropológico es un mecanismo de defensa legal que recientemente se ha incorporado a nuestro sistema legal, su introducción representa un viraje en la forma de concebir la nación, que se deriva del reconocimiento mundial que han hecho los Estados de sí mismos como unidades heterogéneas.

Como apuntamos en las secciones precedentes, este cambio no es obra de la casualidad, sino consecuencia del quehacer político y de la presión de los grupos indígenas, los cuales se vieron reflejados en los documentos internacionales ya señalados. Ahora nos corresponde examinar por cuanto hace a nuestro sistema jurídico en sus diferentes ordenamientos; para tal efecto comenzaremos por nuestra carta fundamental, para ello veremos cuales son los antecedentes más importantes a este respecto. La Comisión de Justicia de los pueblos indígenas de México propuso, en 1989 la adición constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas; después de formular una serie de consideraciones históricas, sociológicas, antropológicas, demográficas, etc., formuló los elementos y la ubicación de la propuesta. Estos elementos son:

1.- La declaración de que la existencia de colectividades indígenas determina que México es un Estado pluriétnico y multicultural.

2.- La declaración de que el Estado reconoce el derecho específico e inalienable de los grupos y comunidades indígenas a la protección, preservación y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, así como sus formas de organización social.

3.- La declaración de que en la legislación federal, estatal y municipal se establecerán las normas, medidas y procedimientos para la protección, preservación y promoción de la cultura, las

lenguas, los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como sus formas específicas de organización social.

4.- La declaración de que las disposiciones que resulten en materia indígena serán de orden público e interés social.

5.- La declaración sobre la necesidad de que existan normas y procedimientos que garanticen el efectivo acceso de los indígenas a la justicia individual y colectivamente.

6.- La declaración de que el juzgador debe tomar en cuenta las prácticas y costumbres de los indígenas, tanto en lo que concierne al procedimiento como cuando haya que resolver la cuestión de fondo.

7.- La declaración de que debe recaer en los estados la obligación de legislar al respecto en las áreas de su competencia, así como de armonizar su legislación local con las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas en caso de conflicto o de normatividad diferente.²⁴

Se proponía que la reforma propuesta se ubicara como un agregado al artículo 4º Constitucional, el cual establece:

- 1.- La igualdad ante la ley del hombre y la mujer.
- 2.- La libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- 3.- El derecho universal a la protección de la salud.
- 4.- El derecho universal a la vivienda.

²⁴ Derechos Indígenas en la Actualidad, ob. cit., pág. 23.

5.- El derecho de los menores.

De lo anterior podemos deducir, que el artículo 4º es considerado como el que consagra "los derechos sociales de grupos específicos" en nuestra Ley Fundamental, por lo que nos parece que fue adecuada la propuesta de inclusión de los derechos culturales de los pueblos indígenas en dicha disposición. Debemos señalar, que la tarea para lograr que se hiciera la adición constitucional, no fue fácil, en un país donde todavía predomina una visión colonial y paternalista sobre el indio, sin embargo, el Estado mexicano en consonancia con la nueva visión imperante en el ámbito internacional, asume este reto a través de la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados el 7 de diciembre de 1990. Más tarde, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa en su calidad de Cámara de origen, el 7 de diciembre de 1991, siendo aprobada por 272 votos a favor, 50 abstenciones y 2 en contra. Vale la pena señalar que la iniciativa causó gran controversia en el seno de la Cámara de Diputados, ya que un grupo de diputados del Partido Revolucionario Institucional no coincidían con la necesidad de la adición ni con su contenido y pretendieron que la iniciativa se "congelara". Los diputados del Partido Acción Nacional, de plano se manifestaron en contra del proyecto y los del Partido de la Revolución Democrática, aunque no coincidían plenamente con la iniciativa la apoyaron.

De esta forma, el día 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un primer párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4º "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Es interesante observar lo que en la exposición de motivos, el titular del Poder Ejecutivo señala: "Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la Revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, y el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esta situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía".²⁵

²⁵ Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992.

Tal parece que con la citada adición, se realizó un acto de justicia y quedan ya solucionadas las demandas y reivindicaciones de los pueblos indígenas, sin embargo, creemos pertinente hacer las siguientes precisiones:

Creemos que esta adición es un primer paso en el reconocimiento de los diferentes grupos indígenas de nuestro país, no como una reminiscencia de un pasado glorioso o una curiosidad turística. Esto es lo que Leopoldo Zea en su libro intitulado "El Pensamiento Latinoamericano",²⁶ llama "negar dialécticamente", es decir, toda nuestra historia en lo concerniente a los indios ha sido el tratarlos -aunque sea sólo en la norma- igual que a los demás mexicanos como ya quedó asentado en la parte histórica, solamente todo ese largo proceso del que hemos hablado, ha permitido reconocer que son diferentes. Unicamente reconociendo este hecho -negarlos dialécticamente-, es lo que nos permite "asimilarlos", es decir, reconocerles sus derechos culturales basados en el principio de equidad de que no se puede tratar igual a los desiguales. A través de esta adición se reconoce que nuestro país es un verdadero mosaico pluricultural y pluriétnico, y que las políticas de mestizaje, integracionismo y homogeneización, son compulsiones del pasado ya superadas. Se reconoce a los pueblos indígenas la ciudadanía cultural, es decir, como personas con la capacidad y madurez suficiente para preservar, mantener y difundir sus valores, usos,

²⁶ Zea, Leopoldo, "El Pensamiento Latinoamericano", Editorial Ariel, Tercera Edición, México 1976.

creencias y costumbres con dignidad, con respeto por parte del Estado y los no indígenas. Se les da libertad para gestionar y solucionar sus propios problemas de acuerdo con sus propias necesidades sin paternalismos inmovilizantes, para que de esta forma los pueblos indígenas sean por fin protagonistas de su propia historia. Se reconoce por parte del Estado, la situación de marginación, pobreza e injusticia en que, con monótona desesperación, han vivido los pueblos indígenas, siendo ellos precisamente de los grupos más vulnerables a la violación de sus derechos humanos, este reconocimiento no significa impunidad para ellos, pero sí significa reconocer que en la práctica se cometían muchas injusticias. De esta adición, no se desprende, como muchos pudieran pensar, que al hacerse un reconocimiento especial a los grupos indígenas, se les otorga un carácter diferente de el de mexicanos, o bien, el hecho de que se les otorguen derechos especiales a "grupos", siendo que, como el título primero de nuestra Constitución señala, son garantías individuales, y como se dispone claramente en el artículo 1º, todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, podría pensarse que se incurre en una contradicción. Sin embargo, el otorgárles estos derechos culturales, no es más que reconocer lo que durante mucho tiempo les fue negado, o sea, vivir su propia vida, participando de los valores y cultura que son patrimonio de todos los mexicanos sin excepción. Por otra parte, del análisis de las garantías contenidas en el artículo 4º constitucional, nos damos cuenta que los derechos que se tutelan contemplan a "grupos específicos", lo

cual hace que encuadren perfectamente estos derechos en dicho ordenamiento. Por último, queremos mencionar que todo lo anterior nos hace pensar en una nueva sociedad mexicana que se está gestando, plural, democrática, participativa, que busca a través de reconocer sus raíces, tener la certidumbre del origen que le permita construir un proyecto nacional a futuro, con la idea de que "la unidad no significa uniformidad", y de que "lo que es diferente no debilita, al contrario fortalece".

Ahora corresponde mencionar algunos aspectos que creemos que todavía faltan por ser reconocidos a los pueblos indígenas. Siguiendo en este punto al doctor Cifuentes, podemos decir, que la regulación constitucional de los derechos étnicos, conforma una de las demandas, en el contexto de los derechos de la segunda generación (culturales); tercera generación (autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al patrimonio común de la humanidad, etc.) y quizás una cuarta generación (derechos de carácter autonómico y aceptación del pluralismo cultural en el marco del Estado pluriétnico) que puedan superar las relaciones entre los Estados etnocráticos en latinoamérica y sus poblaciones indígenas.²⁷ Creemos que se ha avanzado en el primer punto, sin embargo, todavía falta que se den las condiciones adecuadas para que puedan darse los otros dos puntos señalados.

²⁷ Derechos Indígenas en la Actualidad, Ob. cit., pág. 26.

De igual forma, creemos que hace falta que se reconozcan no sólo los derechos de carácter cultural, sino también los derechos económicos, políticos y sociales a los grupos indígenas, pues consideramos que no pueden quedar sobreentendidos, ya que es necesario que al igual que los derechos culturales, sean plasmados en el mismo artículo, pues éstos, son rubros de los que todavía ni siquiera se ha hablado y que son básicos para garantizar su subsistencia y desarrollo. Que la ley que vaya a reglamentar este primer párrafo del artículo 4º constitucional, especifique claramente los medios, las formas de cooperación entre el Estado y los grupos indígenas y los alcances de estos derechos, de manera que los mismos sean viables, efectivos y positivos en su observancia. Por último, consideramos de suma importancia que en la elaboración de la ley reglamentaria y la adecuación que se haga a los diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro país, se cuente con la participación efectiva de los diferentes grupos indígenas ya que cabe hacer la aclaración de que en dicha adición no se tomó en cuenta la opinión de estos grupos. Por otra parte, será importante, que en la elaboración de las futuras disposiciones intervengan diferentes profesionales para dotarlas de una visión multidisciplinaria, que responda de manera real a sus necesidades y aspiraciones con un sentido inclusivo, de cooperación, de respeto por sus culturas y sus Derechos Humanos, lo cual garantizará la paz social en nuestro país.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Sin duda alguna, dentro de la vorágine de acontecimientos, transformaciones y reformas que han caracterizado al presente sexenio, una de las reformas constitucionales que más polémicas suscitó y sigue suscitando, es la referente al artículo 27 Constitucional. El sistema político mexicano, se ha construido entre grandes mitos y realidades, en la retórica oficial, se hace gala de "los grandes cimientos sobre los que se ha forjado la nación mexicana", herencia de la lucha revolucionaria y de la visión de sus caudillos. Desde esta óptica, nuestra Constitución es algo más que el libro que enumera nuestros principios básicos de organización social y de gobierno, representa el orgullo de una visión progresista, libertaria y de justicia social, cuyos pilares principales son los artículos 3º, 27 y 123. De ahí, que cualquier intento por tocar estos pilares, provoca las más diversas reacciones, pues se pulsan las fibras más sensibles de nuestro sistema político y social. Dejando de lado el análisis político de las reformas al artículo 27 constitucional, nos limitaremos a hacer un somero análisis jurídico de las reformas a este artículo; específicamente en lo que tiene que ver con los grupos indígenas de nuestro país, pues como lo mencionamos en el primer capítulo de este trabajo la relación que guardan con la tierra, afecta todas las demás esferas de su vida material y espiritual, de ahí, el interés por saber en qué perjudica o beneficia esta reforma a dichos grupos.

Como antecedentes de esta reforma al artículo 27 constitucional, debemos mencionar que la necesidad de realizar un cambio en este sentido fue anunciada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su III informe de Gobierno, en el que, para sorpresa general, se admite lo que todos sabían desde hace mucho tiempo pero que nadie se atrevía a reconocer; que el reparto agrario ya no se justificaba porque no habían más tierras que repartir, que la inversión en el campo era pobre por la falta de certeza en la forma de tenencia de la tierra, la incapacidad por parte del sector público para financiar solo el desarrollo del campo, etc., de esta forma se reconoce oficialmente que la incertidumbre jurídica, la falta de apoyos para la producción y otros vicios e irregularidades, eran los factores que tenían sumido al campo en el atraso, el cual no podía superar. Después de exponer la situación en que se encontraba el campo mexicano en su III informe de gobierno, el Presidente Salinas de Gortari envió el 7 de noviembre de 1991, una iniciativa para modificar varias fracciones del artículo 27 Constitucional relacionadas con la reforma agraria y el ejido.

Las reformas al multicitado artículo comprenden al párrafo tercero y las fracciones IV y VI, primer párrafo; VII; XV y XVII. Además, se derogan las fracciones X a XIV y XVI. Siguiendo al maestro Luis Pasos, vamos a analizar de manera somera las reformas al párrafo tercero y las fracciones antes señaladas haciendo un breve comentario sobre el objetivo de las reformas.

La reforma al párrafo tercero, tiene por objetivo culminar el reparto agrario para revertir el minifundismo. La reforma a la fracción IV, tiene como objetivo la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual. La reforma a la fracción VI, permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad. La reforma a la fracción VII, nos interesa porque se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra. Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela. Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades. Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores. Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios. Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela. Y por último, se establecen Tribunales Agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados. La derogación de la fracción X, tiene como objetivo culminar el reparto agrario para revertir el minifundismo. La derogación de la fracción XI, propone

resolver las controversias agrarias únicamente a través de los tribunales agrarios. La derogación de la fracción XII, propone eliminar figuras innecesarias (comisiones mixtas), pues se culmina con el reparto agrario. La derogación de la fracción XIII, igualmente elimina figuras innecesarias (Cuerpo Consultivo Agrario) debido a la culminación del reparto agrario. La derogación a la fracción XIV, obedece a las mismas causas anteriormente expresadas. La reforma a la fracción XV, tiene como objetivo mantener los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal. La derogación de la fracción XVI, obedece a la inoperabilidad del supuesto que contemplaba dicha fracción (fraccionamiento de las tierras objeto de adjudicación individual por ejecución de resoluciones presidenciales), por finiquitarse el reparto agrario. El objetivo de la reforma a la fracción XVII, es la de establecer los procedimientos a seguir, en caso de existir excedentes de acuerdo con los límites fijados en la fracción XV.28

Adecuándose a estas reformas, ahora la Ley Agraria regula, entre otras cosas, las formas de propiedad ejidal y comunal. y los Tribunales Agrarios suplen la deficiencia en los planteamientos de derecho que hagan los indígenas (artículo 164). Además de que se les otorga el derecho de ser asesorados y representados por la Procuraduría Agraria en sus reclamaciones y

28 Pazos, Luis, "La Disputa por el Ejido", Editorial Diana, Tercera Edición, México 1992, pp. 105 a 119.

promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales.

Nuevamente, parece que las reformas vienen a solucionar los problemas del campo y en este caso de los grupos indios de nuestro país, sin embargo, vale la pena hacer los siguientes comentarios.

La base fundamental de la organización social de los indígenas se funda en la propiedad comunal de sus tierras y aguas. Al otorgárseles derechos sobre sus parcelas y libertad de asociación, atenta contra la integridad misma de la comunidad, ya que ellos no tienen una visión individual ni de mercado sobre la tierra y sus recursos, de los cuales solamente toman lo necesario para vivir, pues un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas de solidaridad, así como sus normas y reglas de comportamiento. Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica, una cultura propia y una cosmovisión particular.²⁹ Por lo tanto, pueden darse casos como el de los bosques de la Sierra de Chihuahua, propiedad de los Tarahumaras, los cuales son explotados por compañías madereras, quienes además de alterar el

²⁹ Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, ob. cit., pág. 74.

entorno ecológico al explotar indiscriminadamente los bosques, pagan una cantidad ínfima a los indios por sus árboles, por otra parte, en regiones declaradas como ecológicas, en las que habitan indígenas es común, triste y absurdo, que se les encarcele por cortar un árbol para calentarse. Por otra parte, entre los mismos grupos indígenas todavía subsisten añejos problemas por límites de sus respectivas comunidades, o bien como en el caso de los Huicholes quienes poseen títulos de propiedad desde el siglo XVI, han sido despojados sistemáticamente de sus tierras por los mestizos. Otro caso son los problemas por "relocalizaciones", generalmente por la construcción de presas, lo que provoca que, al trasladar a una comunidad de un lugar a otro, se debiliten sus lazos de cohesión interna y pueda provocar la desintegración de la comunidad.

Estos, son solamente algunos casos, de los muchos que se han suscitado y se seguirán suscitando, mientras a las reformas de la ley, no se acompañe la voluntad política de las autoridades encargadas de aplicarla, y se comprenda la importancia que para los indígenas representa la tierra y su entorno, ya que alrededor de estos gira su mundo, su cosmovisión y su esencia, por lo tanto, contemplar sus tierras y recursos con una visión de mercado atenta contra su supervivencia como cultura (etnocidio) y como grupo social.

ENCUADRAMIENTO JURIDICO DE LA COSTUMBRE EN MEXICO

En el primer capítulo del presente trabajo, hablamos sobre la costumbre vista desde los dos aspectos que nos interesaban, la jurídica y la sociológica y recalcamos el papel que ésta juega en el sistema normativo nacional. La intención de volver sobre un punto que pareciera ya superado no es otra que ahora nos sirva de referencia para analizar las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en nuestro país. Creemos que es importante lo anterior ya que, en un país de tradición romano hispánica como el nuestro, la creación del derecho se basa principalmente en las normas de carácter escrito y su agrupamiento en Códigos o Leyes, lo cual da una mayor certidumbre al poder conocer el contenido de las leyes, al contrario de la antigüedad en que las leyes sólo eran conocidas por los nobles. En fin, el carácter escrito de las normas que regulan la vida de la sociedad, se consideró siempre como un avance para los países que han adoptado este sistema; sin que esto menosprecie el sistema consuetudinario practicado en otras naciones. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos culturales de los indígenas de nuestro país, implica el reconocimiento, entre otras cosas, de sus usos y costumbres, lo cual nos presenta la problemática de dos sistemas jurídicos que coexisten en él, el occidental y el indígena.

Todas las normas que se han expedido en nuestra historia, han tenido como finalidad, regular la vida de la sociedad

ajustándola a dichas normas, estas siempre fueron elaboradas con un carácter de general y abstracto, es decir, para que fueran aplicables a todos sin excepción. Por eso hablar ahora de la importancia de respetar los usos y costumbres indígenas suena extraño y hasta contrario, sin embargo, es necesario este reconocimiento y respeto para poder facilitar el desarrollo de las comunidades indígenas de nuestro país, para que se pueda garantizar efectivamente el acceso de estos grupos a la jurisdicción del Estado. De ahí, que es importante revalorar el papel que juega la costumbre entre estos grupos étnicos para la mejor protección de sus derechos.

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO

Como mencionamos con anterioridad -capítulo primero-, la costumbre tiene un lugar secundario en nuestro sistema jurídico, por lo cual todo aquello que esté plasmado en una norma debe ser obedecido; por tanto contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario (artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal), ya que como sabemos, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (artículo 21 del Código Civil). Solamente en materia mercantil encontramos ciertas referencias hacia la costumbre y los usos; sobre la primera el maestro Oscar Vasquez del Mercado señala en su libro de Contratos Mercantiles que "de costumbre como fuente paralela a la ley, sólo puede hablarse en cuanto de la observancia efectiva

de los coasociados pueda inducirse una regla que sea una expresión directa de la voluntad colectiva y por lo tanto, obligatoria por sí misma. La costumbre tiene fuerza para crear las normas jurídicas. Es una regla que tiene la misma fuerza de una ley, su fuerza es imperativa, allí en donde se le reconoce y no puede derogarse sino en condiciones iguales a las que se dio, esto es, por la inobservancia efectiva de los coasociados." Respecto de los usos, menciona que se les concidera de modo general, como fuente supletoria del Derecho Mercantil, ya que sirven como fuente subsidiaria de las leyes mercantiles, toda vez que suplen el silencio de la ley y de los contratos.³⁰

Para no abundar sobre algo que ya hemos tratado, solamente nos limitaremos a formular un cuestionamiento que empieza a surgir con motivo del reconocimiento de los ya citados derechos culturales de los grupos étnicos indígenas de nuestro país, es decir, hasta donde se podrá tomar en concideración la importancia que para estas comunidades reviste la costumbre, no solo la jurídica sino la sociológica para poder crear normas que tiendan a protegerlos; o bien, que éstas mismas como en el caso de la materia mercantil, se puedan tomar en concideración para complementar a la ley; o hasta que grado un juez al conocer de algún litigio o causa penal en la que una de las partes o ambas sean indígenas esté obligado a tomar en consideración sus usos y costumbres para poder aplicar la ley correctamente. Por otro

³⁰ Vasquez del Mercado, Oscar, "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1992, pp. 39 y 40.

lado, vale la pena mencionar que no existe aún un estudio completo sobre lo que se conoce como "las costumbres jurídicas" de los diferentes grupos indígenas de nuestro país, además de que muchas de ellas como lo veremos más adelante pueden entrar en conflicto con las normas que nos rigen a nivel nacional. Por ello, sólo podemos decir, que el valor que se le asigne a la costumbre indígena en el futuro, se tendrá que ir apreciando conforme, por un lado, se tenga conocimiento de las costumbres de cada grupo étnico en particular como forma complementaria que tome en consideración el juzgador al momento de conocer y de resolver un asunto en el que se encuentre como parte un indígena; y por otro lado, creemos sensato también el que los diferentes grupos étnicos de nuestro país vayan conociendo y reconociendo el valor de las normas, por lo menos las más importantes que nos rigen a todos los mexicanos por igual, pues no se trata de crear estados de excepción, ni promover la impunidad, sino simplemente que, de acuerdo al reconocimiento de esta diversidad, se pueda lograr una verdadera protección a sus derechos.

**LA COSTUMBRE EN LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**

Todo lo que hemos expuesto en los capítulos y apartados anteriores hasta ahora, nos ha servido para introducirnos y sensibilizarnos respecto a todo aquello que directa o indirectamente tiene que ver con los indígenas, para comprender que la atención de la que actualmente son objeto, no es una

coincidencia o mera filantropía. Los avances en la comunicación y en la ciencia nos permiten ahora saber que sucede en cualquier lugar del mundo en pocos minutos; los mitos y supersticiones con las que vivieron nuestros abuelos, hoy son desmentidos por la ciencia. Es por eso, que en un mundo cambiante que ya está sobre el siglo XXI, vemos como una aberración y como una de las fracturas más atroces de la humanidad la hambruna en Somalia, el exterminio del pueblo Kurdo de Irak con armas químicas o la guerra en Yugoslavia. No queremos ser sensacionalistas, ni desviarnos de la intención del presente trabajo; pero sí queremos dejar bien claro, que si somos capaces -todavía- de admirarnos por toda esta vorágine de acontecimientos y sentir indignación por tales sucesos; no podemos, no debemos ser indiferentes ante lo que sucede en nuestro país; cuando mueren niños y adultos en la sierra tarahumara de hambre y frío, o por enfermedades que son perfectamente curables y prevenibles; cuando en la selva chiapaneca ya han muerto cientos de indígenas que también son mexicanos por una causa que aunque en su nombre, en nada a cambiado su vida ni la cambiará en el futuro; y cuando día a día, en muchos lugares en nuestro país, la sobrevivencia de cada una de las culturas que coexisten con la sociedad mestiza u occidental es tan sólo un tributo a su mero deseo de existir. No podemos desentendernos de ello, no puede sernos ajeno, no podemos cerrar los ojos a esa realidad. Así como en el siglo XIX, tuvimos que enfrentar nuestra realidad y decidir la forma en que juntos y como nación queríamos enfrentar nuestro destino; si queremos

aspirar a un futuro como nación, nuevamente debemos -y lo estamos haciendo- decidir cómo, y de qué manera lo vamos a hacer. El término democracia no es una casualidad o un romanticismo, es una manera sensata de participar todos para guiar los destinos de nuestra nación, en la democracia, las minorías cuentan y en nuestra democracia es el paso que debemos dar, no solo en lo político sino también en lo social, de no hacerlo así, la historia nos lo demandará, ya que "la fuerza de nuestra unidad, es la riqueza de nuestra diversidad" (Guillermo Bonfil Batalla).

Con el objeto de entender mejor lo que se ha dado en llamar la "Costumbre indígena" y su importancia para el presente análisis, creemos de sumo interés realizar una somera caracterización socioetnográfica y económica de los pueblos indígenas de nuestro país.

Encontramos pues, que de acuerdo a la información oficial especializada (INI), la población indígena oscila entre los 6 y 12 millones de personas (según los indicadores que se usen), divididos en 56 grupos étnicos, que si bien están distribuidos en todo el territorio nacional, se puede decir que habitan tres regiones principalmente, estas regiones son: el sureste en el que habita el 56% (3,593,181), en los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán y Quintana Roo; en el centro radica el 27.7% (1,775,502) que comprende las entidades de Puebla, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí y Distrito Federal, en éste

último radica la mayoría, lo que la hace la ciudad con mayor presencia indígena del continente; y en el suroeste vive el 7.6% (478,130) que abarca los estados de Guerrero y Michoacán. Otro elemento digno de tomarse en cuenta es que en 1990, la personas que comprenden de 0 a 14 años de edad, representaban el 40.1% del total de indígenas; las de 15 a 49 años el 45.5% y las de 50 años o más el 14.4%. Lo anterior nos demuestra que su dinámica demográfica se caracteriza por tasas de crecimiento superiores a las de la media nacional; por una alta mortalidad y una fuerte migración lo cual constituye una población joven y dispersa.³¹ El idioma que tiene mayor número de hablantes es el náhuatl con cerca de 1'500,00 hablantes. Esta lengua junto con la maya-yucateca, zapoteca, mixteca y otomí, cuentan con el 60% del total de hablantes de lenguas indígenas del país.³² Actualmente se reconoce que existen cerca de 2,000 comunidades indígenas que ocupan 16 millones de hectáreas (8% del territorio nacional). El 70% de los pueblos indios basa su subsistencia en actividades primarias (de cada 6 habitantes del medio rural 1 es indígena), pero para obtener más dinero articulan otras actividades tanto en los pueblos como en las ciudades. El 29% de los municipios son predominantemente indígenas.³³ Finalmente vale la pena mencionar que la presión demográfica y la pobreza en que viven, son factores que propician la migración del campo a las ciudades (formando cinturones de miseria), incluso en otros países (como

³¹ Costumbres Jurídicas de los indígenas en México, ob. cit., pág. 69.

³² No se ha podido establecer el número exacto de lenguas indígenas que se hablan en nuestro país, pues se calculan más de cien lenguas y dialectos.

³³ Derechos Indígenas en la Actualidad, ob. cit., pág. 19.

trabajadores temporales), lo cual provoca grandes circuitos migratorios de miles de kilómetros dentro y fuera del territorio nacional, esto provoca situaciones de marginación, violencia, injusticia y naturalmente violación a sus derechos humanos. Los datos anteriores nos muestran la importancia de tomar en cuenta las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas de nuestro país ya que podemos observar que una gran cantidad de mexicanos se rigen por ellas, en varios aspectos de su vida, reproduciéndolas incluso en los lugares a los que emigran de manera temporal o definitiva.

Una situación que es digna de tomarse en cuenta para hablar de las costumbres de los pueblos indígenas y sus peculiaridades, es tomar en consideración, el hábitat de cada una y su estructura social, religiosa y administrativa interna. Al señalar lo anterior estamos diciendo que habrán tantas costumbres como comunidades existan, que estas comunidades donde se producen o crean estas costumbres no son las mismas ya que variarán según el grado de aculturación o de pureza de las mismas por el contacto con el exterior, su densidad demográfica, su distribución geográfica, sus recursos naturales, entre otras. No obstante podemos decir que tienen las siguientes características: por lo regular son lugares aislados, mantienen en lo interno cierto grado de autonomía respecto del exterior, sus sistemas de organización social son cerrados, es decir, no aceptan o ven con desconfianza todo aquello que no pertenece a la comunidad, no hay

Marco Jurídico de la protección de los Derechos Humanos indígenas a nivel internacional y nacional

una clasificación o división entre sus normas jurídicas y religiosas, los lazos de unión del grupo son muy fuertes a pesar de que la comunidad se encuentre dispersa en un vasto territorio o tenga características migratorias, su sistema de represión de las faltas cometidas en contra de la comunidad o de uno de sus miembros procuran siempre llegar a una conciliación entre las partes o reparar el daño (sólo cuando se trata de delitos graves ya sea por voluntad del mismo culpable o por la comunidad se presenta a éste ante la autoridad municipal o estatal para ser juzgado y castigado), tienen sus propias autoridades (políticas y religiosas) para regirse al interior de las comunidades, dichos cargos son honoríficos y se consideran como una distinción para aquellos que los ocupan, y finalmente cabe señalar que hay costumbres que son obligatorias para los miembros de la comunidad como el tequio, faena o ayuda mutua entre los mixes y chinantecos de Oaxaca entre otros, o el Córima entre los tarahumaras, guarijíos y tepehuanos en Chihuahua, éstas, son formas de trabajo o de ayuda comunitaria que sobre todo los varones tienen obligación de prestar a la comunidad con su trabajo, y ahora con las migraciones constantes se da en especie; abarca desde su participación en festividades religiosas, hasta trabajos construyendo caminos comunales, arreglar las iglesias, ayuda a vecinos necesitados, cultivar tierras comunales y ocupar cargos administrativos, y que en caso de no cumplir, quedan marginados social y políticamente y en el futuro no pueden participar ni asumir cargos en la estructura del gobierno interno.

Pero, antes de seguir hablando sobre esto, conviene saber qué es eso que se ha dado en llamar derecho consuetudinario indígena o costumbre jurídica de las poblaciones indígenas. Se entiende por derecho consuetudinario el uso uniformemente practicado por un determinado grupo de personas durante un largo tiempo, reconociéndole dicho grupo un carácter jurídico. El derecho consuetudinario es el que surge de la costumbre, con trascendencia jurídica. En cambio, la costumbre jurídica es generalmente entendida como repetición de actos de la misma especie referidos a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos en las leyes.³⁴ Estas costumbres indígenas pocas veces se encuentran recogidas en algún escrito, es decir, generalmente son transmitidas oralmente, lo cual se presta a que los miembros de una comunidad estén expuestos a decisiones arbitrarias. Cabe señalar que estas costumbres son dinámicas y van cambiando con el tiempo y por factores endógenos y exógenos. El aspecto normativo del derecho consuetudinario indígena se refiere a lo siguiente: son normas relacionadas con el comportamiento público de los miembros de la comunidad, definen derechos y obligaciones de los individuos y tienen como objetivo el mantenimiento del orden interno y la cohesión del grupo. De ahí que las normas operen en el manejo, control y solución de conflictos y disputas entre los miembros del grupo. Por su contenido, estas normas se refieren a la reglamentación sobre el acceso y la distribución de diversos recursos (agua, tierras, productos del bosque, etc.); a la

³⁴ Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, ob. cit., pág. 9.

reglamentación sobre la transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencias, trabajo, productos de cacería, dotes matrimoniales, etc.); y a la definición y tipificación de los delitos, distinguiéndose generalmente entre los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público, así como a la sanción a que se hacen acreedores los individuos por su conducta delictiva. Igualmente, existen normas que definen las cargas y funciones de la autoridad pública o "autoridad tradicional".³⁵

Por otro lado, existe lo que se conoce como derecho indígena, éste no debe entenderse solamente como las formas particulares de reglamentación y sanción al interior de las comunidades. Esto significa que no debe confundirse ni limitarse con el derecho consuetudinario, pues éste se limitaría a regular ámbitos de competencia y de gobierno hacia adentro. Este concepto es mucho más amplio y da cuenta de la manera como la comunidad expresa su singularidad, su identidad y su relación con la sociedad global.³⁶ Vale la pena hacer la precisión de que es muy común confundir lo que es este derecho indígena con los derechos humanos en el ámbito indio, sin embargo, se trata de dos realidades, que si bien no se confunden, tampoco se excluyen y si pueden complementarse, por lo cual explicaremos en qué consiste uno y otro. Podemos decir, que los derechos humanos son la "propuesta" occidental para establecer relaciones más justas con

³⁵ Ob. cit., pág. 10.

³⁶ Derechos Indígenas en la Actualidad, ob. cit., pág. 50.

Marco Jurídico de la protección de los Derechos Humanos indígenas a nivel internacional y nacional

los indígenas; por otra parte, el derecho indígena se refiere a la forma particular como los grupos indios conciben su inserción en la sociedad global, esto lo podemos traducir o ver más claro en las demandas de los grupos indios quienes a través de ellas reivindican para sí, derechos que consideran que son atentatorios contra su integridad. En este sentido, y si recordamos las demandas planteadas por estos grupos, su propuesta considera a los derechos colectivos (como el derecho a la libre determinación) como condición necesaria para el disfrute de los derechos individuales y, viceversa, se ve a los derechos colectivos como derechos humanos, cuando acrecientan y no menguan el goce de los derechos humanos individuales. Qué quiere decir esto, que desde la perspectiva india; la discusión sobre los derechos humanos individualmente considerados es irrelevante, ya que para ellos sólo representa una visión individualista de occidente. La sociedad global da importancia a los derechos humanos como expresión máxima de la salvaguarda de las garantías individuales, mientras que los pueblos indios reconocen como derecho propio la persistencia de la colectividad con pleno goce de sus derechos aun en el marco de un conglomerado nacional más amplio.³⁷

Esto es un llamado de atención para todos aquellos que hemos abrazado la ciencia del derecho como profesión, pues es necesario que se realicen estudios sobre el derecho indígena en nuestro

³⁷ Ob. cit., pp. 50 y 51.

país. El doctor Rodolfo Stavenhagen, ya citado en el presente trabajo, llamó la atención sobre éste punto señalando que la concepción del derecho por parte de los pueblos indígenas, no se refiere únicamente al conjunto de normas escritas, positivas que rigen la conducta de los individuos en sociedad sino, que como ya lo mencionamos arriba, comprende un concepto más amplio, abarca toda una visión de su cultura y forma de vida y que por lo tanto es muy importante que con una visión multidisciplinaria, juristas y antropólogos estudien el derecho indígena de nuestro país para poder armonizar y en su caso complementar, cuando sea posible y lo prevean las normas, estos dos sistemas jurídicos.

De todo lo anterior vemos la gran trascendencia que reviste para las comunidades indígenas su costumbre con trascendencia jurídica, del somero panorama que esbosamos nos damos cuenta de que ésta, tiene un carácter flexible, solidario, construido sobre la base de su cosmovisión particular, su entorno y necesidades reales, lo cual le da sentido, vigencia y observancia pues responde a una necesidad social cambiante, por lo regular vemos que ésta tiende a complementar o armonizar con la legislación nacional, lo cual sirve como válvula de escape para las tensiones sociales, así como medio de adaptación a la regulación nacional.

Sin embargo, como lo veremos en el siguiente apartado, no siempre la concepción del mundo y los valores tanto de indígenas como de los no indígenas pueden armonizarse y entran en

conflicto. Estas visiones diferentes y la concepción de lo que es o no permitido, o de lo que es moral o inmoral puede variar y de hecho varía siendo algunas de sus prácticas contrarias a nuestra moral y nuestro derecho. La pregunta obligada sería, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro artículo 4º constitucional, y la recomendación número 20 del Congreso Indigenista Interamericano de Santa Fe, Nuevo México, de 1985, se deben tomar en cuenta o no esas costumbres y qué consecuencias deberán tener las mismas en nuestro ámbito jurídico.



En los apartados precedentes hablamos de la importancia de la costumbre para los pueblos indígenas, del papel secundario que la misma juega en nuestro sistema jurídico, del carácter flexible de la costumbre indígena que sirve como puente para adoptar la legislación nacional e incluso aportando o contemplando formas de organización de beneficio para la comunidad. Ahora corresponde hacer mención de algunas costumbres indígenas que son contrarias tanto a nuestra moral como a nuestro sistema jurídico "nacional". Mencionaremos algunos ejemplos y haremos los comentarios que creamos de interés para arrojar alguna luz sobre este tema.

En algunas comunidades totonacas de la costa de Veracruz, la organización familiar se da a través de los matrimonios poligínicos, que se explican en función del prestigio, la

acumulación de bienes y la división del trabajo a nivel del grupo doméstico. En estos matrimonios, la esposa principal tiene autoridad sobre las otras, con las que divide el trabajo agrícola y doméstico³⁸. Como podemos ver claramente, una persona educada con valores y cultura occidental se trata de un caso de bigamia, la cual es penada por nuestras leyes, sin embargo, veamos la explicación a esta práctica desde el contexto de la cultura y valores totonacos. Estudios realizados en este campo sostienen que la participación de la mujer totonanca en las labores agrícolas, tiende a favorecer la poligamia debido a la ventaja económica que para la familia significa el trabajo agrícola de la segunda mujer y sus hijos. Dentro de esta concepción, la mujer cuenta con un alto estatus y participa en un plano de igualdad con el hombre en las tareas productivas, pues todos los miembros de la familia forman una unidad de producción y consumo, en la que los niños son incorporados a las labores agrícolas desde una edad temprana, según su capacidad y sexo, por otro lado, esto corresponde con una sexualidad temprana y el desarrollo de matrimonios precoces. Si bien esta no es una práctica generalizada en este grupo, la comunidad lo acepta, permitiendo que se reproduzca esta costumbre en el ámbito de lo privado sin que genere mayor conflicto, tanto al interior del grupo como en la comunidad misma.

³⁸ Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, ob. cit., pág.86.

En el sur de Chiapas vive el grupo étnico lacandón, el cual se caracteriza por reproducirse con en una base estricta endogamia. Una de las reglas que determinan el comportamiento de la organización familiar es que los hombres tienen la oportunidad de solicitar y recibir como esposa a una o más mujeres. Incluso, si una mujer en edad de casarse tiene hermanas menores, es probable que su pretendiente también solicite a una de ellas, por varias razones: en un primer lugar porque siendo hermanas, muy vinculadas afectivamente, no se enfrenten en la cotidianidad de su vida familiar, porque ambas son del mismo linaje y pueden casarse con el mismo hombre. Asimismo, las mujeres nunca abandonarán a sus padres, vivirán siempre rodeadas de sus hermanas (sean o no coesposas) y de sus hijas, sobrinas, nietas, etc.³⁹ Igualmente que en el caso de los totonancas, la mujer lacandona juega un papel muy importante en el aspecto social, económico y político, ya que aunque el hombre es quien la elige, es ella la que decide si se lleva a cabo el matrimonio, y las transacciones económicas, para asegurar el mantenimiento de una familia extensa, ya que en caso de faltar el padre, sea el novio quien se encargue de alimentar a la familia. Nuevamente encontramos la aceptación y concenso de la comunidad en torno a estas prácticas, como una costumbre que permite la reproducción del grupo y su sobrevivencia.

³⁹ Ob. cit., pág. 87.

En el distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se ubican las comunidades indígenas mixtecas que por tradición se denominan tacuates. En algunas de ellas, las familias de los principales pueden vivir con varias mujeres como una forma de mostrar su poder, prestigio y riqueza.⁴⁰ En este caso no se trata de una práctica tendiente a asegurar la reproducción del grupo, ni con fines económicos. Aunque es una costumbre que tiende a desaparecer, es una práctica que se acepta si el hombre tiene medios económicos para sostener estas uniones. En este caso uno de los problemas que se presentan surge porque según la costumbre de los tacuates, los hijos de la primera mujer (la cual debe ser doncella al momento de casarse) son los únicos que pueden heredar. En caso de tener hijos con la segunda mujer (la cual sólo puede ser viuda o estar sola), éstos pueden heredar solamente si así lo dispone el padre.

Vale señalar, que los matrimonios entre los grupos indígenas, además de efectuarse a muy corta edad, por su incursión en las actividades de producción. Estas son arregladas previamente por los padres en función de intereses económicos y políticos, como ya lo vimos. La realización de las bodas supone un intercambio de regalos entre las dos familias como "un precio" que se paga por la novia, sin embargo, la crisis económica hace más difícil la realización de la fiesta por lo que hoy en día lo más común es el rapto de la novia, es decir, "lo que la comunidad

⁴⁰ Ob. cit., pág. 88.

acepta independientemente de que se haya celebrado o no por el rito civil o religioso".⁴¹ Esta práctica es muy común entre los nahuas, ya que en algunas comunidades la costumbre de pedir a la novia incluye una serie de ritos y la entrega de regalos a los padres durante varios años, hasta el momento de la boda, debido a la crisis económica, esta costumbre comienza a ser cuestionada por los jóvenes quienes prefieren robarse a la novia, con o sin su consentimiento, sin cumplir la costumbre. Los conflictos que surgen por el incumplimiento de la costumbre se arreglan entre las partes ya sea con el dinero que no se pagó por la novia o bien, los parientes se visitan para legitimar el matrimonio o los jóvenes regresan después de un tiempo a la comunidad y ésta los considerará casados.

Como hemos visto hasta ahora, los conflictos que surgen en el interior de la comunidad, se resuelven de manera interna conciliando a las partes. No obstante, en no pocas veces los indígenas recurren a la ley nacional para resolver conflictos que en ocasiones su derecho consuetudinario no contempla, o bien por temor a la sanción aplicada por éste.

La violación entre los zapotecos, triquis y mixtecos, es un delito grave cuando es cometido con una mujer casada. El marido y la familia pueden incluso matar al culpable, aunque después las autoridades deban juzgarlos por homicidio. En cambio, si un

⁴¹ Ibidem.

hombre viola a una mujer joven y virgen, es menos grave, pues si no es casado, las familias arreglan el conflicto casando a la pareja, o bien el hombre sale de la comunidad, o de lo contrario los padres de la joven reciben dinero en pago por el daño.⁴²

Mencionaremos otros ejemplos más que nos hablan de la gravedad de esta situación. El caso de una niña de 10 años de una comunidad cora-huichola de Nayarit: el 25 de septiembre de 1992, el programa Integral de Familia (DIF) municipal, turnó al agente del Ministerio Público el caso de una niña huichola de 10 años que declaró haber sido violada por su padrastro. La madre, de 34 años aseguró que actualmente tiene otro marido con quien procreó cuatro hijos. Ella niega que su marido violara a su hija pero que en caso de ser cierto lo perdona porque, entre "nosotros los huicholes así se acostumbra ya que los papás pueden vivir con sus hijos. Además, si meten a la cárcel a mi marido después quién va a mantener a mis hijos ya que ni tenemos para el maíz".⁴³ El abuelo de la niña igualmente rechazó que ésta haya sido violada, y solicitó la libertad de su yerno ya que su hija y sus nietos necesitaban ser mantenidos, y agregó que aun si fuera cierto que su yerno la hubiera violado el lo perdonaría "ya que la costumbre entre nosotros como huicholes es que los hombres pueden tener muchas mujeres e inclusive casarse con sus hijas". Por su parte el denunciado, de 27 años de edad, declara: "Que sí es cierto tal y como dice el acta [992], ya que no recuerdo si fue en año

⁴² Ob. cit., pág. 89.

⁴³ Ob. cit., pág. 90.

nuevo o el diez de mayo cuando hubo fiesta, llegué en compañía de mi mujer a la casa y abracé a la niña y le bajé los calzones y le hice el amor [...] y después que hicimos el amor, se metió a la casa llorando y mi mujer estaba dormida, y mi mujer es su mamá; al día siguiente yo le dije lo que pasó, pero también le dije que cuando la niña estuviera grande me iba a casar con ella para que fuera mi mujer, y ella me dijo que estaba bien ya que así se acostumbra entre nosotros [...] Pero vuelvo a decir que es nuestra costumbre ya que podemos tener una, dos o tres mujeres.⁴⁴

Sería prolijo enumerar tantos y tantos casos más de costumbres indígenas que se contraponen a la ley y a la moral nacional común a todos los mexicanos, como es el caso de la violencia y el maltrato de las mujeres en las comunidades lacandonas, o el caso de los linchamientos o ejecuciones entre los tarahumaras por actos de brujería o las tan conocidas expulsiones por motivos religiosos en Chiapas (a este caso en particular le reservamos un espacio especial en el cuarto capítulo de este trabajo).

Como podemos darnos cuenta, de los casos presentados se desprenden un sinnúmero de situaciones como la bigamia, el incesto, problemas testamentarios y homicidio entre otros, que claramente se contraponen a la normatividad nacional, son situaciones que la sociedad no reconoce ni tolera y que desde el

⁴⁴ Ibidem.

punto de vista formal de nuestras leyes explícitamente se sancionan estas conductas, lo que debe imperar es la norma nacional. Sin embargo, antes de caer en juicios apriori, quisimos presentar estos casos para ejemplificar la explicación, no la justificación, de dichas prácticas en el marco cultural de referencia de cada una de las étnias. Esto, esperamos sirva de ejemplo a la gran tarea que tienen que realizar conjuntamente jueces, legisladores, antropólogos, etnólogos, juristas, etc. para resolver adecuadamente cada caso de la mejor manera. El capítulo cuarto de este trabajo. contempla un análisis de casos de relevancia para la protección de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país tanto de manera individual como colectiva en la que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha intervenido conjuntamente con diversas autoridades a nivel federal y estatal, en el nuevo marco de reconocimiento y protección de sus culturas y costumbres realizando una labor de trascendencia social para su protección. Esperamos que la cooperación entre autoridades, gobierno y los mismos grupos indígenas puedan sumar voluntades y esfuerzos conjuntos para avanzar en esta difícil pero trascendental labor.

CAPITULO IV

**TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
INDIGENAS EN MEXICO**

**ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS.....190**

**ANALISIS DE LOS CASOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO LA CNDH
POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS INDIGENAS EN MATERIA:**

AGRARIA.....200

PENAL.....211

POR MOTIVOS RELIGIOSOS.....219

CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.....238

ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Las instituciones al igual que los hombres son susceptibles de trascender, es decir, un hombre puede existir cubriendo únicamente un ciclo biológico de nacer, crecer, a veces reproducirse y morir, sin que su paso por la vida haya significado una ganancia para su comunidad o tiempo en que le toco vivir, es decir, no trascendió y fue tan solo uno más de los individuos que pueblan este mundo. De igual manera, de las instituciones se puede decir, que surgen en el mejor de los casos como respuesta a alguna necesidad y pueden bien justificar su existencia si cumplen con el objetivo para el que fueron creadas o inclusive rebasarlo, consolidándose y ensanchando su acción benéfica y protectora en favor de los motivos que le dieron origen.¹ Creemos que hoy más que nunca, la Comisión Nacional de Derechos Humanos como institución y el ideal que le dio origen, se encuentran sometidos a una de sus más duras pruebas, pues las circunstancias por las que actualmente atraviesa nuestro país, le imponen una prueba que no admite términos medios en su actuación, de la cual el Estado y la sociedad en general están muy pendientes. Su creación no se debe a una moda, casualidad o, a un afán de dar una apariencia democrática, respetuosa de las libertades fundamentales ante la comunidad internacional; sino como consecuencia de una ola de surgimientos a nivel local, de una serie de organismos gubernamentales y civiles de protección a

¹ García Silva, Francisco Javier, "Estudio Sociojurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", Tesis de licenciatura, UNAM, 1993, pág. 131.

los derechos humanos, que no son otra cosa que el reclamo de la sociedad nacional, ante la prepotencia y la arbitrariedad de la autoridad, y de la ineficacia y burocratismo del sistema judicial.

Podemos decir, que no es la primera vez que en nuestro país se da la existencia de un organismo de esta naturaleza. Podemos señalar como antecedentes otros organismos como la Procuraduría de Pobres creada en 1847, promovida en San Luis Potosí por don Ponciano Arriaga. En este siglo, y a partir de la década de los setentas, se crearon: la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975; en el estado de Nuevo León, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en 1979; en la ciudad de Colima se fundó la Procuraduría de Vecinos en 1983, que se formalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima de 1984; en la Universidad Nacional Autónoma de México se estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios en mayo de 1985; en Oaxaca, la Procuraduría para la Defensa del Indígena -la cual es un antecedente importante para nuestro trabajo- se fundó en septiembre de 1986; en Guerrero, la Procuraduría Social de la Montaña se creó en abril de 1987; en Aguascalientes la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado nació en agosto de 1988; en Querétaro se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos el 22 de diciembre de 1988; el Departamento del Distrito Federal estableció la procuraduría Social el 25 de enero de 1989; se creó la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de

Gobernación el 13 de febrero de 1989; y finalmente, en Morelos se estableció la Comisión de Derechos Humanos en abril de 1989.²

Sin embargo, hasta ese momento no se tenía la certeza de que dichos esfuerzos tuviesen la permanencia que la sociedad reclamaba, hasta que finalmente, el 28 de enero de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un apartado B, en el que se consagra la protección de los derechos humanos a nivel constitucional lo cual le ha dado arraigo y permanencia. Más tarde, se publica la nueva Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, así como el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada el 12 de noviembre de 1992 dándole la siguiente estructura: La Ley de la CNDH consta de 6 títulos; 13 capítulos, 76 artículos y 8 transitorios. El Reglamento Interno de la CNDH consta de 6 títulos, 19 capítulos, 174 artículos y 2 transitorios

El artículo 2º de la Ley de la CNDH, nos dice cuál es la naturaleza jurídica y el objeto de la misma al señalar que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia,

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", serie folletos 90/4, pp. 43 y 44.

promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

El artículo 3º de la misma ley, señala que la CNDH tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

La CNDH está integrada por: un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones (artículo 5º de la Ley de la CNDH). En cuanto a los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes: la Presidencia, el Consejo, las Visitadurías Generales, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo (artículo 30 del Reglamento Interno de la CNDH).

El artículo 7º de la ley nos dice que la Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a (competencia negativa):

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.³

La competencia positiva de la CNDH se encuentra en el artículo 6º de la ley, aclarando en el artículo 8º, que sólo se conocerán quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

El Procedimiento ante la CNDH se regula en el título tercero (artículos 25 al 66) de la ley, y en los títulos cuarto y quinto (artículos 70 al 171) del reglamento. Respecto a los procedimientos, el artículo 4º de la ley nos señala que éstos deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En concordancia con este mismo

³ Cfr. Rabasa Gamboa, Emilio, "Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México", Análisis de la Ley de la CNDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 5 a la 9.

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

espíritu, se encuentran los artículos 9º, 10º y 11º, del reglamento interno de la CNDH. Esto ha redituado en seguridad y confianza hacia la CNDH en sus actuaciones y opiniones y es su principal sustento moral, pues como señala el doctor Jorge Carpizo, "la única forma de satisfacer estas expectativas, es que el *Ombudsman* realice bien su trabajo. Hechos y más hechos. Resultados y más resultados. Entonces se verá que es un instrumento útil y benéfico para la sociedad."⁴

Respecto a las formas de conclusión de un expediente, el artículo 123 del reglamento, nos señala que los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;

II. Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos se oriente jurídicamente al quejoso;

III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;

IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;

V. Por desistimiento del quejoso;

⁴ Carpizo Macgregor, Jorge, "algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pág. 16.

VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;

VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

Todo lo anterior, sin entrar a detalles, nos da una idea general de los antecedentes, estructura, organización y funcionamiento de la CNDH, sin embargo, y como lo comentábamos al inicio del presente apartado, su labor pudiese verse entorpecida y cuestionarse su eficacia ante la apatía, y la falta de voluntad de quienes han sido señalados como violadores de derechos humanos para cumplir sus Recomendaciones, ya que como sabemos, los documentos que emite la CNDH no son obligatorios para la autoridad responsable, radicando la eficacia de dichas Recomendaciones en hacerlas públicas para que la autoridad violadora de derechos humanos sea exhibida ante la sociedad, siendo de esta manera que su fuerza es de tipo moral. Como hemos podido darnos cuenta a casi cinco años de su creación, hay muchos obstáculos que vencer todavía, como el promover una cultura de derechos humanos en la sociedad y el respeto a los mismos por parte de la autoridad. Sin embargo, queremos dar al lector una muestra de la trascendencia de la labor que ha desarrollado la CNDH y sentar las bases para introducirnos al punto más importante de este trabajo que es la trascendencia de la

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

protección de los derechos humanos de los indígenas en nuestro país, de acuerdo al nuevo marco legal y la conciencia que hoy tanto nosotros como ellos hemos cobrado sobre sus derechos.

Para dar un ejemplo de lo anterior, diremos que de mayo de 1993 a mayo de 1994 la CNDH ha recibido 137 quejas, de las cuales 24 fueron presentadas por los propios quejosos, en este sentido, las principales quejas presentadas se refieren a: problemas de dilación en la procuración de justicia y en los procesos jurisdiccionales, detenciones arbitrarias, tortura, falsa acusación, incomunicación, allanamiento de morada, abuso de autoridad, inejecución de resoluciones agrarias, negativa de dotación y restitución de tierras e invasión de ejidos. De estas quejas se han concluido 73, de las cuales 16 se concluyeron por Recomendación; 18 por orientación jurídica; 12 por no competencia; 6 por acumulación; 6 por falta de interés procesal del quejoso; 8 por resolución durante el proceso; 1 por no responsabilidad de la autoridad y 6 por amigable composición.⁵

Respecto de la protección de los derechos humanos de los indígenas en nuestro país, y como antecedentes de los casos que en el siguiente apartado analizaremos respecto de la intervención de la CNDH y la trascendencia de su labor en pro de los mismos, mencionaremos que desde su creación el 6 de junio de 1990 la CNDH ha atendido diversos problemas de violaciones a los derechos

⁵ "Informe Anual de Actividades", mayo 1993-mayo 1994, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994, pág. 615.

humanos de comunidades indígenas de nuestro país. En enero de 1991, se creó el Programa de Atención a Grupos Indígenas, este programa opera a través de la Coordinación de Asuntos Indígenas que pertenece a la Segunda Visitaduría de la CNDH, al reconocer que los grupos indígenas por sus características socioeconómicas y culturales constituye uno de los grupos sociales más vulnerables del país por lo que se refiere a violaciones de derechos humanos. De esta forma, ha emprendido programas piloto como el de la zona Mixe en el Estado de Oaxaca y en la Sierra Norte de Puebla, además de contar ya con dos informes; uno sobre *"el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos"*, y el *"Informe sobre el Programa de Atención a Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara"*, y un libro titulado *"Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México"*. Por otro lado, en los casi cuatro años de existencia de esta Coordinación, se han emitido 40 Recomendaciones, se han elaborado y publicado 4 informes especiales, 4 videos documentales, se ha apoyado la preliberación de 84 indígenas y se han realizado 51 brigadas de trabajo en comunidades indígenas.⁶ Actualmente, dentro del plan de trabajo de la CNDH que contempla del 26 de mayo de 1994 al 25 de mayo de 1995 el Programa de Asuntos Indígenas tiene contemplado:

- Establecer un programa de defensa de los derechos humanos de los 5,400 indígenas que se encuentran en los centros de

⁶ Ob. cit., pág. 653.

reclusión del país a fin de analizar la situación de sus procesos judiciales y, cuando proceda, formular los pronunciamientos que en su beneficio correspondan.

- Establecer enlaces con autoridades del sistema de educación superior del país, con la finalidad de realizar convenios para desarrollar mecanismos de asesoría y apoyo en la defensa de los derechos humanos de las comunidades indígenas del país.

- Realizar por lo menos, 5 talleres de trabajo y capacitación con organismos no gubernamentales de derechos humanos dirigidos a las comunidades indígenas del país.

El Programa Permanente de la CNDH en los Altos y Selva de Chiapas, contempla las siguientes acciones:

- Continuar con las investigaciones de las quejas presentadas por presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con el trastorno interior surgido en el Estado de Chiapas.

- Continuar con la recepción de quejas cuyos hechos se hayan suscitado en el Estado de Chiapas pero que, siendo de la competencia de la CNDH, tenga una fuente diversa al trastorno interior.

- Fomentar entre la población chiapaneca una cultura de derechos humanos, utilizando los medios de comunicación masiva, difundiendo materiales de la propia Institución y mediante la

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

realización de cursos sobre la competencia de la Comisión Nacional y sus funciones.

- Promover el enlace de los organismos no gubernamentales que sean miembros de la *red de apoyo a mujeres cuyos Derechos Humanos Son Violados* en todo el país, con aquellos del Estado de Chiapas que presten servicios de apoyo a mujeres de esa entidad, víctimas del conflicto, a fin de que coadyuven en lo que les sea posible para mejorar la protección de los derechos humanos de esas mujeres y sus familias.⁷

ANÁLISIS DE LOS CASOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO LA CNMH POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS INDÍGENAS EN MATERIA

CASOS

En este apartado y los siguientes, analizaremos algunos casos de violaciones a los derechos humanos de los Indígenas, sea de manera colectiva o individualmente en los que la CNDH ha tenido conocimiento y emitido recomendaciones al respecto comentando en cada caso la trascendencia del asunto y de la participación de la CNDH, el Instituto Nacional Indigenista (INI), y las autoridades que en cada caso se han visto involucradas, para hacer posible esta protección. El primer caso que vamos a analizar se refiere a la violación de los Derechos Humanos de la Comunidad Indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio

⁷ "149 Compromisos por los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994, pp. 9 y 12.

de Uruapan, Estado de Michoacán en materia agraria. Vamos a presentar una síntesis de la Recomendación emitida por la CNDH después haber recibido toda la información necesaria de las partes en conflicto, haciendo los comentarios que creamos de importancia sobre esta Recomendación.

Los **Hechos** son los siguientes: El 13 de octubre de 1993, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Vigilancia de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, hicieron del conocimiento de la CNDH hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de los indígenas que representaban. Los quejosos expresaron que por Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1990, se les reconoció y tituló una superficie de 5,595-71-19 has., la cual se ejecutó el 26 del mismo mes y año. Precisaron los quejosos que con posterioridad a la ejecución de la Resolución Presidencial, diversos supuestos pequeños propietarios solicitaron ante los juzgados 4º y 5º de Distrito, con residencia en Uruapan, Michoacán, el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la mencionada Resolución Presidencial, habiéndose sobreseído uno de esos juicios de amparo, por no afectar el interés jurídico de los promoventes, en virtud de no encontrarse sus predios dentro de la superficie que se les confirió y tituló a los comuneros; se amparó y protegió a otros, para el efecto de dejar insubsistente La Resolución Presidencial respecto de los predios de los quejosos, por considerar que no fueron oídos y

vencidos en el procedimiento agrario, ordenando la reposición de éste. Precizaron los quejosos que con el propósito de presionarlos para que abandonaran la superficie de tierra reclamada, los supuestos pequeños propietarios que ganaron los amparos hicieron falsas denuncias penales en las que los acusaron de diversos ilícitos, como son: despojo, daños en las cosas, robo calificado y abuso de autoridad.

Señalaron los quejosos que se les habían violado sus derechos humanos por las siguientes razones:

1. La Secretaría de la Reforma Agraria -hasta ese momento- no había iniciado la reposición del procedimiento agrario ordenado en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo resueltos.

2. Los Terrenos en conflicto se encontraban dentro del Distrito Judicial de Uruapan. En forma ilegal las averiguaciones previas y los procesos penales se estaban llevando en dos Distrito Judiciales, Los Reyes y Uruapan, Michoacán, lo cual resultaba ilegal, ya que al Distrito de Los Reyes no le correspondía conocer de éstas.

3. Concideraban que las actuaciones de las autoridades que habían intervenido en las causas penales habían sido de mala fe y en forma parcial, por no haber acumulado los procesos penales, ni determinado que Distrito Judicial debía conocer de éstos, lo que les originó mayor "desgaste", precisando que cuando se giraron

las órdenes de aprehensión fueron detenidas, principalmente, las autoridades internas de la comunidad y consignadas a Uruapan; que salieron en libertad provisional, pero que al salir del juzgado fueron detenidas nuevamente y consignados al juzgado de Los Reyes, en donde volvieron a obtener su libertad bajo caución, las cuales les fijaron en forma excesiva (*sic*).

4. En los careos procesales, los agraviados y testigos de cargo manifestaron que los hechos que se investigan no les constan y algunos agraviados expresaron no conocer a los procesados y que las denuncias fueron elaboradas por sus abogados, por lo que concluyeron los quejosos que las denuncias eran infundadas y prefabricadas para despojarlos de sus tierras.

5. En las causas penales seguidas ante los juzgados de Primera Instancia en Materia Penal tanto de Uruapan como de Los Reyes, Michoacán, respectivamente se ordenó la restitución de la posesión de los predios materia de las causas penales, en favor de los supuestos pequeños propietarios, lo cual implicó, para los quejosos, violaciones a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, dado que se les pretendía privar de la posesión que la comunidad tenía, por mandamiento de autoridad incompetente.

6. Los supuestos pequeños propietarios reclamaban en los juicios penales una superficie mayor que las que sus documentos amparan, señalando como ejemplo, el caso de una persona, que acreditaba con documentos ser propietario supuestamente, de una superficie de 30-00-00has. y en el proceso penal reclamaba 25-00-00 has.

Con motivo de la queja planteada, la Comisión Nacional abrió el expediente respectivo, y durante la integración del mismo solicitó informes a: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Michoacán y al Director General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, en los que se solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja que nos ocupa.

El 11 de octubre de 1993 dos visitantes adjuntos de la CNDH asistieron, como observadores, a la reunión celebrada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y las autoridades internas de la comunidad quejosa, en la que estuvieron presentes los abogados de los pequeños propietarios. En esta reunión los comuneros propusieron que en un sólo juzgado se tramitaran los procesos penales, debiéndose agilizar los trámites para determinar la propiedad de la superficie de tierra en conflicto. La respuesta por parte de la Procuraduría fue en el sentido de que los comuneros se comprometieran a entregar los predios a los particulares a cambio de cancelar las denuncias que tenían en su contra y recuperaran el monto total de las fianzas, en el entendido de que de no darse lo anterior, se cumplirían las órdenes de aprehensión existentes en su contra, solicitándoles a los comuneros que esta propuesta la sometieran a consideración de su asamblea general. Los comuneros expresaron que continuarían su

defensa por la vía legal, tanto en el aspecto penal como en el agrario. *Expresaron, fuera de la reunión, estar dispuestos a defender con las armas, de ser necesario, la posesión de sus tierras* (las cursivas son nuestras), para lo cual solicitarían el apoyo de las comunidades colindantes, las cuales les expresaron su apoyo incondicional. El 24 de octubre, los visitantes adjuntos de la CNDH estuvieron presentes como observadores, en la asamblea general de comuneros del poblado de Santa Ana Zirosto, en la que se dio a conocer el resultado de la reunión antes mencionada, acordando la asamblea no aceptar la propuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, argumentando que los funcionarios de ésta habían sido parciales al atender el problema, ya que éstos habían favorecido a los pequeños propietarios; precisaron no estar de acuerdo con devolver las tierras por tenerlas en posesión desde tiempo *inmemorial* (las cursivas son nuestras), se nombró una comisión para informar a la Procuraduría sobre el acuerdo tomado.

El 11 de febrero de 1994, en las oficinas de la CNDH se celebró una reunión por parte de la Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Institución, con el Procurador de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, en la que se trató el problema en comento, acordándose que, de conformidad con las atribuciones legales de cada institución, se realizarán las acciones necesarias para intervenir en la solución del problema.

El 14 de febrero de 1994 la CNDH recibió un escrito del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitépetl, A.C., respectivamente, en los que se solicitaba la intervención de este Organismo Nacional en la problemática que enfrentaba la comunidad agraviada en la presente queja, señalando que "las autoridades judiciales y agrarias del Estado de Michoacán han incurrido en serias violaciones de los derechos humanos de los comuneros del poblado de referencia, 'situación que de seguir persistiendo puede ser el detonador de hechos de violencia de impredecibles consecuencias'".

Las **Evidencias** se constituyeron con: el escrito de queja suscrito por los integrantes del Comisariado de bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto; el oficio suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán; el oficio suscrito por el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; el oficio suscrito por el Delegado Agrario de Uruapan, éste último, en el oficio de referencia, en cuanto a los juicios de amparo resueltos, estableció: "Como algunos de estos juicios de garantía (sic) no han concluido, esta Secretaría no ha iniciado la reposición del procedimiento; sin embargo, en aquellos que tienen sentencia ejecutoriada ha dictado acuerdos de insubsistencia de los actos reclamados, notificando a las partes su contenido".

La **Situación Jurídica** que se determinó es la siguiente:

1. Por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 3 de septiembre de 1990, se reconoció a la comunidad de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán una superficie de 5,595-71-19has. La Resolución Presidencial se ejecutó el 22 de octubre del mismo año.

2. El 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 24 y 25 de noviembre de 1993 se resolvieron en definitiva los amparos promovidos por los supuestos pequeños propietarios, en contra de la Resolución Presidencial mencionada anteriormente. La resolución de dichos amparos fue favorable a los promoventes, dejando insubsistente la Resolución Presidencial combatida, así como los actos de ejecución de la misma, respecto de los predios que éstos reclamaban, ordenándose la reposición del procedimiento, dentro del cual debe respetarse la garantía de audiencia de los amparistas.

3. A la fecha de la elaboración de la Recomendación, no se había dado cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De las **Observaciones** destacaba que: de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la

La **Situación Jurídica** que se determinó es la siguiente:

1. Por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 3 de septiembre de 1990, se reconoció a la comunidad de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán una superficie de 5,595-71-19has. La Resolución Presidencial se ejecutó el 22 de octubre del mismo año.

2. El 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 24 y 25 de noviembre de 1993 se resolvieron en definitiva los amparos promovidos por los supuestos pequeños propietarios, en contra de la Resolución Presidencial mencionada anteriormente. La resolución de dichos amparos fue favorable a los promoventes, dejando insubsistente la Resolución Presidencial combatida, así como los actos de ejecución de la misma, respecto de los predios que éstos reclamaban, ordenándose la reposición del procedimiento, dentro del cual debe respetarse la garantía de audiencia de los amparistas.

3. A la fecha de la elaboración de la Recomendación, no se había dado cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De las **Observaciones** destacaba que: de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

recomendación, eran dos los aspectos que plantean los representantes agrarios de la comunidad indígena, los cuales eran: los procesos penales instaurados en contra de los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, en donde debía reponerse el procedimiento agrario, respecto a las superficies de tierra que reclaman los supuestos propietarios. La Recomendación que se emitió, se ocupó del segundo punto, quedando atenta la CNDH en cuanto a la situación penal planteada a efecto de que en su momento, emitir el pronunciamiento correspondiente. En el informe rendido por el Delegado Agrario de Uruapan , Michoacán, éste expresó que al momento de tener conocimiento de la Resolución Presidencial y en la descripción limitrofe que se hacía de los terrenos que declara comunales, se señalaba que no existían pequeños propietarios y que la comunidad los tenía en posesión sin conflicto alguno. Lo que se confirma en las diligencias de ejecución de la Resolución Presidencial que benefició a la comunidad agraviada, ya que del acta de deslinde se desprende que con fecha 26 de septiembre de 1990, un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en nombre del Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución Presidencial, hizo entrega formal a los comuneros de la superficie de 5,595-71-19 has. con que fueron beneficiados. Por tanto no había lugar a pensar que los comuneros invadieron tierras que no les pertenecieran.

La CNDH hizo la observación de que la autoridad agraria al rendir su informe, señaló que únicamente había dejado insubsistente la resolución presidencial y que no había iniciado la reposición de los procedimientos agrarios -para dar oportunidad a los supuestos pequeños propietarios de ser oídos y vencido en juicio-, dado que existían algunos juicios de garantías que no habían concluido. Sin embargo, en la Recomendación emitida, la CNDH hizo el razonamiento de que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es la relatividad de la sentencia, la cual consiste en que ésta sólo se limita a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que hubiera reclamado. En este orden de ideas, cada juicio de amparo es independiente de otro, aunque estos se refieren a las mismas autoridades y actos similares que afecten a un mismo tercero perjudicado, como es el caso de los amparos que se comentan, por lo que debió cumplirse cada uno.

De lo anterior se concluyó que existió **dilación en el procedimiento** de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de referencia, ya que las autoridades responsables también deben reponer el procedimiento agrario a que se refieren dichas ejecutorias, en un término que resulte razonable y no hasta que ellas lo consideren necesario.

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

Por las características que revistió el caso, fue importante la intervención del Instituto Nacional Indigenista, para proporcionar la asesoría jurídica necesaria a la comunidad agraviada para atender tanto el aspecto penal como el agrario, evitando de esta manera que la comunidad indígena estuviera en desventaja ante los supuestos pequeños propietarios, dado que estos si contaban con recursos económicos para contar con los servicios de abogados.

De acuerdo con la información recabada, se desprende que el conflicto social a que se refiere esta Recomendación, de no habersele dado la atención adecuada tanto jurídica como social, podría haber desembocado en actos de violencia. Por lo cual resultaba ser importante la intervención del Gobierno del Estado de Michoacán para lograr crear condiciones que permitieran encontrar alternativas de solución, concertando entre las partes en conflicto para concluir el fondo de la problemática y todas aquellas que permitieran agilizar las diligencias pertinentes para lograr el fin al conflicto.

En ese sentido, la CNDH emitió las siguientes **Recomendaciones:** 1ª Al Secretario de la Reforma Agraria, que instruyera a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se diera cumplimiento a las ejecutorias de amparo citadas, así como todas aquellas que se hubiesen dictado, o se dictasen y se relacionen con el asunto. 2ª Que se practicara una investigación

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

sobre los motivos de la dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho. 3ª Al Gobernador del Estado de Michoacán, que instruyera a quien correspondiera para que, dentro de su normatividad, brindara el apoyo necesario para lograr encontrar alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.



Los Hechos son los siguientes: la CNDH recibió con fechas 3 y 9 de noviembre de 1992, las quejas presentadas por el Comité Popular Cristiano de Derechos Humanos "Pueblo Nuevo", A.C. y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, mediante las cuales expresaron que indígenas tepehuanos de las comunidades de Santa Rosa, El Manzano, Palos Muertos y Baborigame, entre otras, sufrieron una serie de violaciones a sus derechos humanos por elementos del Ejército Mexicano comisionados en la zona. Los quejosos expresaron que el conflicto se originó a raíz del homicidio del Subteniente de Infantería Miguel García Bautista, ocurrido el día 17 de octubre de 1992. A partir de esta fecha dijeron, que elementos del Ejército Mexicano iniciaron una investigación para localizar al presunto homicida y en el desarrollo de ésta incendiaron ocho casas de indígenas tepehuanos, agredieron a sus moradores y cometieron una serie de

ilícitos consistentes en daños en propiedad ajena, robos, lesiones, privaciones de la libertad y amenazas. Debido a estos hechos, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional, a efecto de que cesara la ola de violencia e intranquilidad que se había generado en las comunidades afectadas. En consecuencia, se inició el expediente respectivo.

Se solicitó y obtuvo la siguiente información: al Procurador General de Justicia Militar se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la documentación que acreditara los nombres y números de matrícula de los elementos del Ejército que intervinieron en los hechos. También se obtuvo un informe rendido por el General de División Diplomado de Estado Mayor Antonio Riviello Bazán Secretario de la Defensa Nacional, sobre los hechos ocurridos en la población de Baborigame, Chihuahua, detallándose en el mismo, las acciones que lleva a cabo el ejército en su campaña permanente de lucha contra el narcotráfico y, específicamente, se hizo referencia a las actividades que había venido realizando la unidad especial integrada por elementos de la Fuerza Armada, denominada "Fuerza Tarea Marte XX", en los municipios de Batopilas, Morelos, Guadalupe y Calvo y Guachochi, en el Estado de Chihuahua. Por otra parte, en la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional se afirmó que respecto de las construcciones ubicadas aproximadamente a 30 kilómetros de Baborigame, que fueron quemadas por elementos del Ejército Mexicano adscritos al

programa "Fuerza Tarea Marte XX", se había recibido información en el sentido de que éstas "...no fueron nunca útiles como casas habitación, sino como campamentos empleados por narcotraficantes para pernoctar, guarecerse de las inclemencias del tiempo y resguardar los plantíos, regarlos y conservar alimentos, avíos de labranza, semilla y producto de la siembra ilícita; estas mismas construcciones se localizaban en los plantíos o a escasos metros de éstos". No obstante ello, el Secretario de la Defensa Nacional señaló que conforme a Derecho se continuarían las investigaciones de los hechos. Igualmente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto.

Con el objeto de recabar más información para integrar el expediente, la CNDH mandó a dos visitantes adjuntos al Estado de Chihuahua. De la información obtenida destaca la copia simple del certificado médico practicado en la persona del señor Alejandro Quiñonez Carrillo, el 30 de octubre de 1992, suscrito por la doctora Vázquez T. médico adscrito al Hospital Rural "S" N° 26, del IMSS, ubicado en el municipio de Guachochi, en el Estado de Chihuahua. En dicho certificado se observa, que en ese entonces el señor Quiñonez Carrillo presentó diversas lesiones. Además se contó con la fe de los lugares incendiados, con fotografías, videograbación del lugar y se practicó un peritaje para verificar el uso y dimensiones de los mismos.

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

Se recibió, vía fax, la transcripción de los casetes grabados de la reunión efectuada en Baborigame Chihuahua el 23 de noviembre de 1992 entre autoridades militares, federales, locales, miembros de organizaciones pro defensa de derechos humanos, periodistas de diversos medios de comunicación y los indígenas tepehuanos que resultaron agraviados, mismos que rindieron sus testimonios sobre los hechos ocurridos.

El día 17 de diciembre de 1992, el C. Secretario de la Defensa Nacional, remitió a la CNDH un oficio por medio del cual comunicó que la Procuraduría de Justicia Militar, una vez que integró la averiguación previa correspondiente con motivo de los hechos suscitados en Baborigame, ejercitó la acción penal ante el Juzgado Militar adscrito a la 9ª Zona Militar con sede en la Guarnición de la Plaza en Mazatlán, Sinaloa. Una vez radicada la indagatoria ministerial le fue asignado el número correspondiente y, con fecha 12 de diciembre de 1992, se dictó un auto de término constitucional en contra de cuatro elementos de la Fuerza Armada por los delitos de devastación, allanamiento de morada y violencia. Además, dicho comunicado contenía otros puntos en los que se señalaba que se indemnizaría a las personas cuyas casas fueron quemadas, con una indemnización de mil nuevos pesos, que la Secretaría de la Defensa Nacional, considerando las condiciones precarias en que vivía la comunidad tepehuana y como un apoyo moral y material distribuiría 110 despensas. Que los elementos involucrados en los hechos actuaron por determinaciones

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

personales y no por órdenes o directivas giradas por sus superiores, y termina reiterando que se continuará procediendo conforme a Derecho contra el personal militar que en lo futuro viole las garantías individuales de los habitantes del país.

Las **Evidencias** se constituyeron con las informaciones rendidas por el Agente del Ministerio Público del Distrito de Mina, Chihuahua, de las averiguaciones previas iniciadas por el delito de daño en propiedad ajena presentadas por los indígenas afectados, la denuncia por lesiones presentada por el indígena Miguel Chaparro Carrillo e Isidro Quiñonez Navarrete, los certificados de lesiones, suscritos los días 27, 30 de octubre y 12 de noviembre de 1992 por los doctores adscritos a las unidades médicas en Guachochi, y en Baborigame, Chihuahua. La información rendida por el C. Secretario de la Defensa Nacional Antonio Riviello Bazán. La inspección realizada por los visitantes adjuntos de la CNDH, en el lugar de los hechos y, finalmente, por el comunicado de la Secretaría de la Defensa Nacional en el que se comunica la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos por el Agente del Ministerio Público Militar, en la que se determinó la intervención de diversos elementos de las Fuerzas Armadas en los ilícitos denunciados.

Por lo que hace a la **Situación Jurídica** de dicho asunto quedó como sigue: que como resultado de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia Militar en la

región de Baborigame, Chihuahua, en la que resultaron agredidos tanto en su persona como en su patrimonio diversos indígenas tepehuanos, se integró la averiguación previa correspondiente, misma que fue consignada ante el Juzgado Militar correspondiente adscrito a la 9ª Zona Militar con sede en la Guarnición de la Plaza en Mazatlán, Sinaloa, de la cual se dictó auto de formal prisión en contra de cuatro elementos de las Fuerzas Armadas que con motivo de la investigación, resultaron responsables de la comisión de los ilícitos denunciados.

Del análisis de los hechos y evidencias señaladas sobre los acontecimientos ocurridos en las comunidades aledañas al poblado de Baborigame, Chihuahua, se desprenden las siguientes **Observaciones** que efectivamente, algunos elementos del Ejército Mexicano destacamentados en la región, actuando por cuenta propia y sin haber recibido instrucciones de sus superiores, cometieron actos violatorios a los derechos humanos de indígenas tepehuanos. Esta situación fue aceptada por la propia Secretaría de la Defensa Nacional; que la CNDH reconoce ampliamente la valiosa labor realizada por el Ejército Mexicano en su lucha contra el narcotráfico, pero desde luego, que el desarrollo de esta valiosa tarea debe llevarse a cabo sin perjuicio de los derechos humanos de los habitantes de las regiones donde se efectúan los operativos; la CNDH reconoce la disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional y de su titular en la investigación realizada, así como por haber deslindado responsabilidades y

consignado a los presuntos responsables; la CNDH considera como correcta la investigación llevada a cabo por la Procuraduría de Justicia Militar, así como la voluntad de la Secretaría de la Defensa Nacional para resarcir económicamente los daños ocasionados a los pobladores de Baborigame que resultaron afectados. Finalmente, la CNDH consideró importante destacar que las precarias condiciones de vida de los indígenas tepehuanos de la Sierra Tarahumara, propician la comisión de actos violatorios a sus derechos humanos. Además, la marginación económica y el aislamiento en el que viven la mayoría de ellos, debido a la pobreza de sus tierras, la accidentada geografía, la falta de alternativas económicas y la inexistencia de vías y medios de comunicación, entre otros factores, ocasionan en algunos casos, que se involucren en actividades ilícitas asociadas al narcotráfico, las cuales generan un clima de violencia en la región. En consecuencia la CNDH hizo un pronunciamiento por elevar sustancialmente las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y ofrecerles alternativas en materia de producción y empleo. Considerando que la transformación de sus condiciones materiales y económicas, es indispensable para garantizar el respeto a sus derechos humanos y para erradicar la práctica de actividades asociadas al narcotráfico. También se pronunció por difundir entre los pobladores de la región, principalmente entre la comunidad indígena, los objetivos y estrategias de los programas de lucha contra el narcotráfico que

realiza la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República.

Con base en todo lo anterior, la CNDH emitió respecto de este asunto las siguientes **Recomendaciones**: 1ª Al C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a efecto de girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad, con el objeto de ampliar y aqilizar las diligencias tendientes al esclarecimiento del homicidio del Subteniente de Infantería del Ejército Mexicano, y en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables. 2ª Al C. Gobernador del Estado de Chihuahua, que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se realicen los estudios, gestiones y convenios necesarios con otros niveles de gobierno, para promover, crear, ampliar o reforzar programas de desarrollo social en la zona, que eleven las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y les ofrezcan alternativas económicas que impidan se vean involucrados en actividades asociadas al narcotráfico. 3ª Al Procurador General de Justicia Militar, que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incremente la indemnización otorgada a las familias agraviadas, de manera que sea lo suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios ocasionados. 4ª Al C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se realicen planes y programas de desarrollo agropecuario y se destinen mayores recursos en beneficio de la economía de los indígenas de esa

región del Estado de Chihuahua. 5ª Al C. Director del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que a través de la radiodifusora "La Voz de la Sierra", se difundan ampliamente programas de información y concientización sobre Garantías Individuales, lucha contra el narcotráfico y las sanciones a que se hacen acreedores quienes realizan actividades de siembra, posesión y cualquier otra modalidad de delitos contra la salud.

POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Una de las pruebas más importantes que ha enfrentado y sigue enfrentando la CNDH como protectora de los derechos humanos en general y de los indígenas, en el caso que nos ocupa, es la que se refiere a las violaciones a los derechos humanos por motivos religiosos. Como veremos a lo largo de este caso, la problemática que presentan estos casos y el trasfondo de los mismos son bastante complejos; esta complejidad, por la diversidad de factores que intervienen rebasa incluso el ámbito de acción de la propia CNDH, lo cual nos muestra que las posibles soluciones dependen de la concurrencia del gobierno federal, autoridades locales, instituciones y de los propios indígenas para que las soluciones sean viables y duraderas. Para poder entender este fenómeno, debemos conocer el ámbito y condiciones en las que se desarrolla; por ello, romperemos con el esquema que hemos venido utilizando en las recomendaciones anteriores, haciendo una radiografía socioeconómica y cultural del lugar de los hechos

para entender la trascendencia de estos casos y la trascendencia de las acciones realizadas con el fin de restablecer la armonía en esas comunidades.

El caso que vamos a analizar se desarrolla en el municipio de San Juan Chamula, en el Estado de Chiapas, el cual es uno de los municipios más densamente poblados. La cabecera municipal es el asiento de los poderes político-administrativos y el lugar de residencia de los funcionarios oficiales y tradicionales. Además, la cabecera municipal es el centro ceremonial, ahí se encuentra la única Iglesia Católica del municipio, por lo que todas las ceremonias y fiestas religiosas se realizan en la cabecera municipal.

San Juan Chamula cuenta con 86 parajes, los cuales están habitados en su totalidad por indígenas tzotziles, quienes no permiten que en el municipio vivan "caxlanes" o mestizos. Los parajes también tienen funciones políticas y ceremoniales. A la cabeza de cada paraje se encuentra un **principal** o **mol**, quien es la máxima autoridad dentro del paraje y que por ser **pasado**, es decir, ex funcionario, goza de autoridad y prestigio entre la población, por lo cual preside todas las ceremonias religiosas relacionadas con su paraje. La comunidad Chamula está dividida en tres "barrios": San Juan, San Pedro y San Sebastián. Cada paraje pertenece a un barrio determinado, al cual sus miembros deberán apoyar para la realización de las fiestas patronales. La

actividad económica más importante del municipio es la agricultura, principalmente el cultivo del maíz, pero además de éste, se cultiva frijol, papa, calabaza, haba y arveja. En el municipio coexisten la propiedad ejidal y privada, pero independientemente del régimen legal de la tierra, una característica generalizada es su pulverización. Los indígenas poseen pequeñas parcelas de tierras de muy mala calidad, en cuyo cultivo participa toda la familia. Cada grupo familiar tiene alrededor de un cuarto de hectárea, aunque hay quienes carecen por completo de este recurso. Si bien la agricultura es la actividad económica principal, la cual se caracteriza por ser una actividad económica de autosubsistencia, debido a la mala calidad de las tierras, la mayor parte de las familias articulan otras actividades para completar sus ingresos como elaborar artesanías, emigrar a la ciudad de San Cristóbal para emplearse como mozos, albañiles y en empleos menores, o bien emigran a las fincas cafetaleras del Soconusco para pizar el café. Otra actividad importante para la economía familiar es la cría de ovejas, actividad realizada principalmente por las mujeres y los niños y de la cual obtienen lana para la confección de su ropa y elaboración de artesanías. Además se producen una gran variedad de artículos: muebles de madera, instrumentos musicales, licor clandestino, alfarería, artículos de lana, carbón vegetal y leña.

La comunidad chamula no es social ni económicamente homogénea; por el contrario, está muy estratificada. En un primer

plano se encuentra un pequeño grupo de aguardenteros, transportistas y usureros; en segundo plano está otro pequeño grupo de campesinos "ricos", dedicados a la horticultura y a otras actividades más rentables; y por último está la gran mayoría de la población chamula empobrecida que, en el mejor de los casos, posee minúsculas parcelas de tierra de mala calidad.

Respecto de la organización político administrativa y religiosa, podemos decir a grandes rasgos que, en San Juan Chamula existe un sistema de cargos, esta institución garantiza la cohesión de la comunidad, y consiste en que los miembros de la misma, en cierto momento de su vida, "deben hacerse cargo" de alguna de las funciones necesarias para el buen funcionamiento y armonía de su comunidad. Por principio, todo miembro de ésta debe ocupar un cargo dentro de la jerarquía existente en la estructura tradicional.⁸ El ejercicio de cualquiera de estos cargos es símbolo de prestigio y reconocimiento, por lo que también, en principio se espera que todo chamula aspire a ocupar alguno de ellos. Por lo que hace a la jerarquía político-religiosa tradicional está compuesta por una serie de puestos o "cargos" estratificados que se renuevan cada año. El prestigio que proporcionan los cargos político-religiosos se prolonga más allá del período de duración de éstos. Los **pasados** o ex funcionarios tienen gran influencia en sus parajes de origen, en virtud de que

⁸ "Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda Edición, México 1993, pág. 13.

"los pasados" eligen a los nuevos representantes del paraje e intervienen en la solución de los problemas fundamentales del mismo. Los cargos, ceremonias y fiestas religiosas de las comunidades indígenas, deben explicarse dentro del sincretismo religioso prevaleciente en ellas. Si bien formalmente la mayoría de los indígenas adoptaron la religión católica, en la práctica la incorporación a sus creencias, ceremonias y fiestas religiosas tradicionales, es decir, "al costumbre" o religión indígena.

La distribución de los cargos político-religiosos en San Juan Chamula se hace por barrios. Durante el tiempo que duran en funciones, por lo general no pueden realizar otras actividades y su cambio de residencia -a la cabecera del municipio- les impide ocuparse de sus actividades económicas habituales. De ahí que todo funcionario deba prever esta situación y ahorrar lo suficiente para solventarla; de lo contrario tendrá que depender de los apoyos de la familia, de los amigos, o bien endeudarse. Por lo general, la mayoría de los chamulas acepta el sistema de cargos, pero el empobrecimiento de una buena parte de ellos los imposibilita para ocupar los cargos más onerosos. Cada vez es más común que los indígenas se nieguen a aceptar determinados cargos, pues esto les significa gastos que su precaria economía no puede solventar. Lo cual significa que sea una "élite" la que está en posibilidades de ocuparlos. Se dice que en la actualidad el sistema de cargos se ha desvirtuado, en virtud de que a través del manejo de los cargos, los hombres fuertes o caciques de San

Juan Chamula ejercen el poder político y refuerzan su poder económico al interior de la comunidad. Se dice que los caciques manipulan los ritos religiosos para favorecer sus intereses, los cuales están asociados a la venta de alcohol, velas, flores y Coca-Cola, productos utilizados en los ritos religiosos. Los cargos político-religiosos han dejado de cumplir, en buena medida, el propósito original de garantizar la renovación de los cuadros de representación comunitaria, para convertirse en mecanismos de control político y monopolio económico en favor de caciques nativos. Son éstos los que distribuyen los cargos, los que ejercen el poder político-económico real y, desde luego, quienes más se benefician con este sistema.

El conflicto religioso en ese lugar, se remonta a los años sesentas, particularmente en el año de 1965, en que las autoridades municipales expulsaron a un grupo de Misioneras Clarisas, que durante dos años habían trabajado en los distintos parajes del municipio. En 1966, el Obispo de San Cristóbal, don Samuel Ruiz, fundó la Misión de Chamula, dirigida por el presbítero Leopoldo Hernández. El objetivo de dicha misión era el desarrollo integral del indígena chamula, para lo cual además de las actividades propiamente religiosas, se realizaban proyectos de desarrollo social en materia de producción, salud, educación y capacitación legal. Asimismo se desarrollo una intensa labor para combatir el alcoholismo entre los pobladores. Las autoridades chamulas vieron con excepticismo la llegada del sacerdote y desde

el principio fijaron reglas y limitaciones a las actividades de la misión como: el poder residir en el templo de la cabecera municipal, pero no debía visitar directamente los parajes, y menos aún, construir templos o capillas dentro del municipio. Pese a la prohibición el sacerdote promovió la construcción de una capilla en "La Candelaria", punto estratégico para la expansión de sus actividades, lo cual causó la irritación de las autoridades tradicionales y más tarde un enfrentamiento entre quienes trataban de detener la construcción de la capilla y quienes apoyaban al sacerdote, de lo que resultó la expulsión de un grupo de pobladores del municipio. Lo anterior desencadenó una serie de conflictos entre ambas partes, ya que el sacerdote intensificó su labor en otras regiones, lo cual terminó con el asesinato de una familia católica en el paraje de "Las Ollas", como una advertencia a los seguidores del sacerdote.

Poco tiempo después de lo sucedido, las autoridades políticas y tradicionales de San Juan Chamula denunciaron al sacerdote ante la -entonces- Secretaría del Patrimonio Nacional, al cual acusaron de atentar contra la unidad cultural de la comunidad chamula y de no respetar el templo, lugar sagrado para los chamulas, pues a un costado de éste, estableció porquerizas, gallineros, conejeras y sanitarios. Además se le acusó de "provocar una ruptura del sentimiento religioso de la comunidad, ya que el presbítero trata de desconocer a los dioses nativos -y termina diciendo el escrito- como no estamos dispuestos a romper

nuestra tradición ancestral, para satisfacer la voracidad mercantil del presbítero Leopoldo Hernández, que rompería en definitiva con nuestro sentimiento religioso, que ha dado unidad cultural a nuestra comunidad ininterrumpidamente; antes de que nuestra comunidad entera reaccione en una forma que acarrearía consecuencias lamentables [...] se pide la intervención de las autoridades correspondientes".⁹ Como resultado de lo anterior, el obispo de San Cristóbal retiró al sacerdote de San Juan Chamula, desde entonces los "católicos modernos", como se les denomina a los simpatizantes de esta diócesis, acuden para sus prácticas religiosas al templo de "La Caridad", en San Cristóbal de las Casas.

Cabe hacer la mención de que la mayoría de los pobladores del municipio de San Juan Chamula se incorporaron a la Iglesia Católica Ortodoxa-Mexicana, ubicada en el templo de San Juan Bailón, en Tuxtla Gutiérrez, dicha iglesia no está reconocida por el Vaticano, fue fundada por un seminarista disidente el cual mezcla los ritos católicos y paganos en las ceremonias religiosas. La presencia del protestantismo en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas ha provocado diversos efectos en el interior de las mismas, así como distintas reacciones de sus miembros ante este fenómeno: a) Algunas comunidades han aceptado que parte de sus miembros se incorporen al protestantismo, sin que esto los excluya o los aisle de la vida

⁹ ob.cit., pág. 18.

comunitaria. Por ejemplo, siguen participando en los trabajos comunitarios, apoyan y asisten a las fiestas tradicionales, asumen cargos y funciones de representación, etc. b) Otras comunidades segregan o aíslan a quienes se convierten al protestantismo, o bien son ellos mismos quienes se apartan y evitan participar en toda actividad de carácter religioso, civil o político, pues ello contraviene los lineamientos del nuevo credo religioso. En este caso, quienes se aíslan o se separan del resto de la comunidad, forman microcomunidades, en las cuales, en muchos casos, reproducen mecanismos de organización y participación similares a las de su comunidad de origen. c) En cambio, hay otras comunidades o pueblos que rechazan la presencia de grupos protestantes, lo cual se traduce generalmente en un conflicto que enfrenta a los miembros o grupos de la comunidad convertidos al protestantismo, con aquellos que los rechazan.¹⁰

Como podemos darnos cuenta, el conflicto puede presentar diversas características o matices, según sea el grado de tolerancia o el poder que ejerzan los grupos que lo protagonicen. Como mencionamos en el capítulo segundo de este trabajo, la presencia y expansión del protestantismo en las regiones indígenas de Chiapas, data de finales de los años treinta (1938), debido a la labor realizada por el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) y por la influencia de la Central American Mission, y como una medida tomada por el General Lázaro Cárdenas para

¹⁰ ob.cit., pág. 7.

restar fuerza a la Iglesia Católica en esa zona. Desde entonces y con la expulsión del sacerdote católico del municipio, aumentó la expansión y proliferación de diversos grupos religiosos entre la población chamula ya que entre otros, encontramos grupos como los presbiterianos, adventistas, testigos de Jehová, Asambleas de Dios, las iglesias de Getsemani, de Dios y Cristo y los pentecostales. Esta situación comenzó a agudizarse, cuando los disidentes religiosos se convirtieron también en disidentes políticos al cuestionar el sistema político religioso tradicional, de esa forma comienza una disputa por el control político municipal entre dos bandos; uno ligado a quienes tradicionalmente han mantenido el control político religioso en la zona y, otro un grupo político emergente que luchaba por acceder a dichos puestos -sobre todo la presidencia municipal-. De esta forma, el grupo emergente empieza a cuestionar el sistema electoral de la región, ya que eran las autoridades tradicionales y políticas del municipio quienes llenaban las boletas electorales, de acuerdo con el "consenso" logrado entre los habitantes de la cabecera y los parajes; cuya decisión se transmitía por medio de los **principales** y la votación se concentraba en la cabecera municipal. Con este sistema centralizado se garantizaba el control por parte de las autoridades tradicionales y se evitaba el ascenso de los grupos disidentes.¹¹ Así, en el año de 1974, cuando compitieron ambos bandos por la presidencia municipal, el grupo disidente que

¹¹ ob.cit., pág. 20.

apoyaba al perdedor fue expulsado con el argumento de que eran evangélicos o protestantes, lo cual atentaba contra las tradiciones y costumbres de la comunidad, la cual, al decir de las autoridades, en su inmensa mayoría era católica y quería seguir siéndolo.¹² A partir de entonces, de manera selectiva pero constante han seguido las expulsiones llegando actualmente a cerca de 30,000, los expulsados indígenas sobre todo tzeltales y tzotziles. Los motivos no son únicamente religiosos o políticos sino también económicos, ya que quienes se convierten al protestantismo dejan de participar en las fiestas tradicionales; por tanto no consumen velas, flores, incienso y Coca-Cola, rechazan el consumo del alcohol o "posh" y la distribución de cargos religiosos como las mayordomías o alferecías; situación que fue tolerada mientras se trataba de pequeños grupos, pero al ganar adeptos y convertirse en disidentes religiosos y políticos, vieron amenazado su control y poder sobre la comunidad.

Esto ha generado un conflicto social muy fuerte como emigraciones masivas, formando cinturones de miseria en las ciudades a las que emigran o conflictos por la tierra en las nuevas regiones en las que se asientan, enfrentamientos entre ambos bandos, y diversas violaciones a sus derechos humanos. No obstante y a pesar de los esfuerzos de los expulsados por organizarse para defender sus derechos y la intervención de diversas autoridades locales, organismos no gubernamentales e

¹² Ibidem.

incluso la acción de la propia CNDH, hasta hoy, no se ha podido crear un clima de respeto, tolerancia y seguridad para que los expulsados regresen a sus lugares de origen.

Todo lo anterior nos sirve de marco de referencia para comprender mejor las causas aparentes, y no aparentes, de las expulsiones que comentaremos a continuación y la importancia de buscar soluciones de fondo para preservar la armonía y el respeto a los derechos humanos en dicha zona.

1. El 9 de julio de 1990, la CNDH recibió una queja relativa al desalojo o expulsión de un grupo de indígenas originarios de la comunidad de Bautista Grande, municipio de San Juan Chamula, Estado de Chiapas. La queja la presentó el C. Andrés Gómez Castellanos, dirigente del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. En la queja se precisaba que el 16 de agosto de 1989 fueron desalojadas violentamente de sus casas cuatro familias de aquella comunidad o paraje "sólo por aceptar la palabra de Dios". El quejoso señalaba a las autoridades municipales como las responsables de los hechos, específicamente al presidente, al juez y a los regidores del ayuntamiento. A la queja se anexó el acta de expulsión, debido a que las cuatro familias afectadas "han ocasionado problemas desde hace dos años y se rehúsan a dejar su religión". En el acta se asienta que "se acordó la expulsión definitiva de los cuatro detenidos y sus

familias", a quienes se les otorgó un plazo de diez días para desalojar sus casas y vender sus propiedades.

2. El 9 de octubre de 1990 el C. Juan González, dirigente de la Central Campesina Cardenista (CCC) presentó una queja en la que señaló que el 16 de agosto de 1989 tres pobladores y sus familias, originarios del paraje "Crustán", municipio de San Juan Chamula, fueron desalojados de su comunidad por "causa de la religión", la cual es opuesta a la religión "tradicional".

3. El 13 de abril de 1991, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centro América (CODEHUCA), de Costa Rica presentó una queja en la cual señalaba que las expulsiones de indígenas originadas en San Juan Chamula se han extendido a otros municipios, tales como Zinacantán, Mitonic, Amatenango del Valle, Chenaló y Chalchihuitán. La quejosa señala como responsables de las expulsiones a las autoridades municipales y caciques de la región, los cuales acusan a diversos pobladores de profesar una religión distinta a la tradicional; de "militar en partidos de oposición", o bien de que se niegan a cumplir con cargos o a realizar servicios comunitarios. CODEHUCA, señala que los agraviados han acudido a las autoridades gubernamentales, sin obtener resultados favorables a sus demandas, las cuales consisten en que a los expulsados se les garantice el libre tránsito, se respete la libertad de creencias y se consigne a los responsables de las expulsiones.

4. El 5 de agosto de 1991, los miembros de la familia Gómez Gómez, originarios de la comunidad de Chactoj municipio de

Zinacantán, Chiapas, presentaron una queja en la cual señalaban que el 21 de mayo de 1991, el agente rural de la comunidad, junto con 50 personas, amenazaron a los quejosos de que si no abandonaban la comunidad iban a quemarlos con gasolina. Debido a ello tuvieron que dejar su casa, siembra y demás propiedades. Uno de los hijos de esta familia permaneció en la comunidad y estaba amenazado de muerte si no pagaba la multa de un millón quinientos mil pesos, fijada por las autoridades municipales.

5. El 13 de mayo de 1991, EL Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y otras organizaciones no gubernamentales de derechos humanos presentaron una queja en la cual señalaban que varias familias indígenas de los municipios de San Juan Chamula, Zinacantán, Mitonic y Amatenango del Valle han sido expulsadas de sus comunidades por supuestos motivos religiosos. Los organismos quejosos señalaban que con el objeto de conocer el estado que guardan los derechos humanos de los indígenas de los Altos de Chiapas, realizaron una visita a diversas comunidades, en la cual pudieron constatar la violencia física y moral empleada en contra de los expulsados: encarcelamiento, golpes, violaciones y otras arbitrariedades. También señalan que los afectados les manifestaron que en diversas ocasiones acudieron a las autoridades correspondientes con el objeto de que se tomaran las medidas pertinentes, pero "no han obtenido la atención debida para solucionar este conflicto, ni se ha castigado a los responsables". En esta queja se enumeran

algunos casos concretos de expulsiones realizadas entre el mes de agosto de 1990 y febrero de 1991:

a) El 27 de agosto de 1990 en el paraje "Yaaltem", 23 familias evangélicas fueron expulsadas por las autoridades locales, acusadas de no profesar la religión católica. Según esta queja, antes de la expulsión de las familias fueron encerradas en la escuela del lugar durante tres días.

b) El 20 de octubre del mismo año, en el mismo paraje, dieciocho personas evangélicas fueron expulsadas por las autoridades rurales. Días antes, dicen los quejosos, trece personas habían sido encarceladas durante 9 horas en la escuela de la comunidad y tres mujeres fueron violadas por quienes las detuvieron.

c) El 8 de septiembre de 1990, en los parajes de "Tzequentic" y "Granadilla", municipio de Zinacantán, cuarenta y cuatro familias evangélicas fueron expulsadas de sus respectivas comunidades, las cuales previamente habían sido encarceladas y rapadas.

d) El 25 de diciembre de 1990, en los parajes de "Alamul" y "Canalumtic", las autoridades municipales (presidente, juez y síndico) ordenaron la detención y traslado a la cabecera municipal de nueve mujeres y dos hombres los cuales se declararán católicos. A pesar de ello, se les encarceló junto con sus pequeños hijos.

e) Aproximadamente en las mismas fechas, en el paraje "Chib'Uc'Um" de Mitonic, policías rurales detuvieron a cinco presbiterianos, quienes regresaban a su comunidad, en virtud de que las autoridades municipales y la Coordinación de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Chiapas habían firmado un convenio, en el cual se estipulaba que los expulsados podían regresar a su comunidad. Según las organizaciones quejosas, las personas que pretendieron regresar al paraje "Canaluntic" fueron detenidas, golpeadas y rapadas. A las mujeres las desnudaron, las azotaron y las obligaron a arrodillarse ante las autoridades. Posteriormente, fueron expulsadas del municipio.

f) El 24 de enero de 1991 fueron detenidos diecisiete indígenas evangélicos originarios del municipio de Amatenango del Valle, a los cuales les incendiaron sus casas y les destruyeron sus pertenencias.

6. El 2 de abril de 1992, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas presentó una queja, en la cual manifiesta que fueron violados los derechos humanos de los indígenas evangélicos que viven en las colonias "La Hormiga" y "Getsemaní", en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, quienes "fueron agredidos por alrededor de ocho mil indígenas provenientes de San Juan Chamula, los cuales los golpearon con piedras y armas de fuego y destruyeron sus viviendas". Además, señala el quejoso, que con motivo de este hecho fue detenido sin orden de aprehensión respectiva, el señor Domingo López Angel, representante de los evangélicos.

Respecto a estos asuntos, la CNDH abrió cuatro expedientes, en los cuales quedaron integradas todas las quejas. Con el objeto de integrar dichos expedientes, la CNDH giro diversos oficios a las autoridades correspondientes, solicitándoles información relativa a los asuntos planteados en las quejas. Los funcionarios a quienes se les hizo esta solicitud son: el Procurador de General de Justicia del Estado, los presidentes de algunos de los municipios en donde se realizaron las expulsiones y el Delegado de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas. A este último se le solicitó información, debido a que en algunas de las quejas se hacía mención del hecho de que a los expulsados se les despojaba de sus parcelas y se les suprimían sus derechos agrarios. Al principio, las solicitudes no fueron atendidas por las autoridades correspondientes. En la primera respuesta del Procurador del Estado recibida el 4 de octubre de 1991, señala que en relación a las quejas presentadas respecto de los municipios de Zinacantán, Mitontic, Amatenango del Valle, y San Juan Chamula, mismos que se encuentran encalvados geográficamente en la zona de los Altos de Chiapas, en donde la mayoría de "sus habitantes son de origen indígena y con un verdadero arraigo de tradiciones, mismas que están vinculadas con aspectos de carácter religioso, paralelamente a las tradiciones ancestrales habiendo un crecimiento del proselitismo de las sectas religiosas en toda esta zona, lo cual ideológica y culturalmente genera conflictos sociales con los miembros de las comunidades, ya que en algunos casos, cuando algunos de ellos adoptan otra tendencia ideológica,

rompen con la tradición comunitaria y, consecuentemente, se da la expulsión de diversos miembros de las comunidades, al no respetarse la voluntad colectiva". En lo que respecta a las acciones realizadas por las autoridades correspondientes, en el mismo informe del Procurador se advierte que en estos casos, "se cita a las autoridades tradicionales de la comunidad y a las municipales, para el efecto de encontrar a través de la concertación y el diálogo la solución a dicha problemática, ya que ejercitar las acciones legales en defensa de una persona afectada se vulneraría la tranquilidad social colectiva". El Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, en su oficio de respuesta, fechado el 20 de septiembre de 1991, señala que con respecto a "las expulsiones y multas excesivas que se cobran a ciudadanos de mi municipio, le comunico que en Zinacantán no se dan ninguna de las dos cosas". Por su parte el Delegado de la Reforma Agraria en el Estado no proporcionó información relativa a los despojos y privación de derechos agrarios, en virtud de que a su juicio "no es señalada en los escritos de queja como autoridad responsable del desalojo y en este caso particular no participamos en acto alguno tendiente a despojar a los quejosos de su posesión..."

Con el objeto de allegarse de más información, la CNDH mandó a tres abogados a la ciudad de San Cristóbal. Durante su estancia en dicha ciudad, entre otras diligencias entrevistaron a los habitantes de los lugares en conflicto, visitaron la cabecera

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

municipal de San Juan Chamula, con los Directores del Centro Coordinador Indigenista Tzeltzal-Tzotzil, en San Cristóbal de las Casas, con el Procurador General de Justicia del Estado y el Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, se entrevistaron con el señor Domingo López Angel, representante de los grupos evangélicos, el cual se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez (CERESO) y con los representantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas". En esta brigada, los abogados de la CNDH entrevistaron a más de 20 indígenas relacionados con el conflicto. Sus testimonios revelan la complejidad y gravedad del mismo, no sólo por las consecuencias de dicho conflicto, en cuanto a la comisión de delitos y de violaciones a los derechos humanos, sino también porque estos testimonios reflejan la existencia de posiciones antagónicas y, aparentemente, irreconciliables, respecto de este fenómeno. Algunos de estos testimonios son ilustrativos de esta situación: Salvador Gómez López, indígena evangélico, originario del paraje "El Pozo", señaló que por negarse a firmar las actas de su expulsión 43 indígenas fueron detenidos en sus casas por los "mayores" y los llevaron a Chamula; ahí convocaron a la gente de todos los parajes para determinar lo que se iba a hacer con ellos. "Pasaron la noche en Chamula, sin que se les diera de comer, ni de tomar, los insultaron, les cortaron el pelo, les echaron gasolina en todo el cuerpo y los amenazaron con prenderles lumbre". El señor Pascual N., representante de los horticultores de la zona, señaló

que "no está de acuerdo con que llegue gente a querer engañar a otros compañeros de su comunidad, porque está afectando a sus tradiciones. Con las sectas protestantes se pierden la música, los trajes tradicionales que la gente de estas ya no quiere usar, la quema de la vela, no quieren participar en los cargos para la fiesta del santo patrono"... "que la gente crea lo que quiera, pero que no trate de convertir a más gente a su religión, porque destruyen la costumbre".

Finalmente, de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado se desprende que con relación a los hechos señalados se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes. Apesar de que se emitieron las Recomendaciones correspondientes por parte de la CNDH, la situación actualmente sigue tensa y no se ha logrado crear las condiciones adecuadas para el retorno de los expulsados, por lo que en cualquier momento pueden estallar nuevos conflictos.



El primer día de enero de 1994, los mexicanos despertamos con dos noticias, una era que había entrado en vigor el acuerdo comercial más grande del mundo, en el que participan además de nuestro país los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, lo que hacía pensar a muchos que nuestro país entraba al "primer mundo" como socio comercial de dos de las más grandes potencias

comerciales, ésto, pensaban, representaba sin duda uno de los triunfos más descollantes de ese sexenio. La otra noticia nos llegó difusa y a cuentagotas; se hablaba de un grupo -no precisado- de personas que se había levantado en armas y había tomado los poblados de las Margaritas, Ocosingo y San Cristóbal las Casas, en el Estado de Chiapas, se decía que dicho grupo armado se había levantado en armas en contra del Tratado de Libre Comercio (TLC), de las reformas al artículo 27 constitucional y por la situación de miseria, explotación e injusticia en que viven los indígenas, autodenominándose dicho grupo, Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Inmediatamente comenzaron las especulaciones respecto de lo que estaba sucediendo; por qué un movimiento armado cuando la situación económica apuntaba hacia arriba, por qué participaban indígenas en dicho movimiento, por qué Chiapas, cuáles son los verdaderos orígenes y fines de este movimiento, quién lo financió, cómo es que nadie se dió cuenta de la presencia de un grupo armado de esas dimensiones en la zona, y quiénes son los que realmente se benefician con esta situación.

Los siguientes comentarios, son la opinión muy personal que sostenemos y nos hemos forjado acerca de este conflicto, sobre todo, se dirigen a analizar si realmente en lo que atañe a los indígenas involucrados en el mismo, han cambiado o cambiarán sus expectativas de vida, de desarrollo y preservación de su cultura.

Por lo que queremos asumir la completa responsabilidad sobre las opiniones que en este apartado emitamos.

Empezaremos por ubicar la región y hacer una radiografía socio-económica y cultural de la zona en conflicto. El Estado de Chiapas colinda con los Estados de Oaxaca, Veracruz, Tabasco y con el vecino país de Guatemala. Chiapas cuenta con una extensión de 74,211 Km², cuenta con 16422 localidades cuya distribución se presenta de la siguiente forma: 0.7% son urbanas y 99.2% son rurales. Su población es de 3,210,496 habitantes, el 44.2% es menor de 15 años y sólo el 3% es mayor de 65 años. El 30% (25 a 59 años) está en edad productiva. El 21% de la producción de petróleo nacional es extraída de la región del mesozoico de Chiapas-Tabasco, el 47% de la producción de gas natural proviene de la misma región, así como el 37% de la energía hidroeléctrica que abastece al país. Sin descontar la producción de café, que es una de las actividades agrícolas más importantes de la región y contar con una de las zonas de biodiversidad más importantes del mundo.¹³ Respecto a la distribución de los ingresos a nivel nacional por habitante (PIB), el promedio nacional es de 62.2 nuevos pesos de 1980, mientras que en Chiapas es de 31.9 nuevos pesos de 1980. Respecto al porcentaje de la población rural, encontramos que el promedio nacional es de 28.7%, mientras que en Chiapas es de 59.6%. El porcentaje de población ocupada que percibe más de un salario mínimo es de 73.5% promedio nacional,

¹³ Pasos, Luis, "Por qué Chiapas", Editorial Diana, México 1994, pág. 115.

mientras que en Chiapas es de 41.1%. El porcentaje de población analfabeta es de 12.4% a nivel nacional, mientras que en Chiapas es de 30.0%. Finalmente, el porcentaje de población que profesa la religión católica es de 89.7% promedio nacional, mientras que en Chiapas es de 67.6% de la población; en el Estado de Chiapas hay tres diócesis, la de Tuxtla Gutiérrez, la de Tapachula y la de San Cristóbal las Casas.¹⁴ Los datos anteriores nos muestran que el Estado de Chiapas cuenta con una gran riqueza de recursos naturales. Tiene una población joven, predominantemente indígena en la que encontramos diversos grupos étnicos como tzeltales, tzotziles, lacandoes, tojolabales, etc., dedicada principalmente a la agricultura y en menor grado la ganadería. Es una de las zonas del país donde la riqueza se encuentra distribuida de la forma más inequitativa. La tenencia de la tierra se encuentra concentrada en pocas manos -generalmente caciques o grandes latifundistas disfrazados-, esta situación provoca que las pocas tierras, de mala calidad, que poseen los indios, sólo puedan producir para el autoconsumo, provocando la migración a las ciudades y la articulación de otras actividades económicas para poder subsistir. Es una de las zonas con mayor analfabetismo en el país y es una de las regiones donde mayor penetración han tenido las religiones protestantes.

Después del análisis anterior, deducimos lo siguiente: una de las regiones que por la riqueza de sus recursos más se

¹⁴ Ob. Cit., pp. 116, 117, 118, 119, 121 y 122.

mientras que en Chiapas es de 41.1%. El porcentaje de población analfabeta es de 12.4% a nivel nacional, mientras que en Chiapas es de 30.0%. Finalmente, el porcentaje de población que profesa la religión católica es de 89.7% promedio nacional, mientras que en Chiapas es de 67.6% de la población; en el Estado de Chiapas hay tres diócesis, la de Tuxtla Gutiérrez, la de Tapachula y la de San Cristóbal las Casas.¹⁴ Los datos anteriores nos muestran que el Estado de Chiapas cuenta con una gran riqueza de recursos naturales. Tiene una población joven, predominantemente indígena en la que encontramos diversos grupos étnicos como tzeltales, tzotziles, lacandoes, tojolabales, etc., dedicada principalmente a la agricultura y en menor grado la ganadería. Es una de las zonas del país donde la riqueza se encuentra distribuida de la forma más inequitativa. La tenencia de la tierra se encuentra concentrada en pocas manos -generalmente caciques o grandes latifundistas disfrazados-, esta situación provoca que las pocas tierras, de mala calidad, que poseen los indios, sólo puedan producir para el autoconsumo, provocando la migración a las ciudades y la articulación de otras actividades económicas para poder subsistir. Es una de las zonas con mayor analfabetismo en el país y es una de las regiones donde mayor penetración han tenido las religiones protestantes.

Después del análisis anterior, deducimos lo siguiente: una de las regiones que por la riqueza de sus recursos más se

¹⁴ Ob. Cit., pp. 116, 117, 118, 119, 121 y 122.

beneficiarían con el TLC, por la inversión de capital y la generación de empleos sería precisamente Chiapas, de ahí, que resulte extraño que alguien se opusiera a esta situación. Por otro lado, las reformas al artículo 27 constitucional todavía no se habían aplicado en ninguna parte y menos en Chiapas. Respecto de las condiciones en que vivían y viven actualmente los indígenas, reconocemos que esa no era una situación de un sexenio, sino de siglos; por tanto, las reformas económicas no cambiaban mucho su condición, además de que por su situación de pobreza, aislamiento y atraso, creemos que los grupos indígenas no alcanzaban a comprender en su plenitud los beneficios o desventajas de dichas reformas. Sin embargo, encontramos que detrás de éstas causas de conflicto -que si influyeron-, hay una serie de razones ideológicas y políticas como lo demuestra el testimonio del Capitán Mariano, miembro del EZLN publicado por el diario Excélsior (4/I/94) en que afirma que: "su guerra es por el socialismo". "Queremos eliminar de aquí el capitalismo". es ya "Mucho tiempo de ignorancia y pobreza" (sic). Encontramos, que, según el testimonio otro indígena perteneciente al EZLN: "Quienes me enseñaron el catecismo me invitaron ahora a ser guerrillero" (sic), La jornada (7/I/94), lo cual nos revela que en dicha zona hay una influencia muy grande de sacerdotes que predicán "la opción por los pobres" o la "Teología de la Liberación", de la cual por cierto es partidario el obispo Samuel Ruiz, y como lo constatan los testimonios de los sacerdotes José Luis Cortés (dominicano) y Julián Aguilar (saleciano), de San cristóbal las

Casas, en una entrevista realizada el 11/I/94 para el periódico Reforma, en la que entre otras cosas manifestaron: "hay una explotación espantosa de los indígenas, y tanto autoridades como caciques, los ven como animales...", "...Hace 33 años Samuel Ruiz llegó a esta zona como obispo y al darse cuenta de la miseria en que vivía la población, adoptó lo que se llama 'opción por los pobres', e inició nuevas formas de evangelización...", "...La decisión de las armas no es una decisión de los oprimidos. La violencia que ellos utilizan es una defensa contra una violencia primera que se hace insoportable. El comandante Marcos lo ha expresado muy bien, diciendo: 'Nos mueve la miseria y el hambre'". "Generalmente el hambre y la miseria son conservadoras. No movilizan al punto de encaminar rebeliones y procesos de liberación porque cada uno intenta preservar su lugar y sobrevivir. Pero pueden llegar momentos de grave destrucción del tejido social en el cual no hay otra alternativa sino la protesta y la rebelión. Y yo creo que esa rebelión es legítima. Es un derecho de la vida y es también una protesta política contra todos los fracasos de medidas gubernamentales que no atienden, mínimamente, la degradación del pueblo...", "Teológicamente yo diría que son como mártires. La teología trabaja con la categoría de la muerte. No la muerte querida, sino una muerte que es dada como precio por una causa, por un empeño, que va más allá de la persona y de su biografía". "...el TLC es un arreglo de los pudientes, de los ricos del mundo; que siempre mueven políticas que les interesan a ellos. Es decir, es el manejo del capital. El

capital está allí no para resolver el problema de los pobres sino para reproducirse él mismo. Entonces que en este momento haya la contrapartida dialéctica, la protesta, la resistencia, la denuncia; eso tiene un alto significado analítico, simbólico y ético...", "Samuel Ruiz es un obispo extremadamente consecuente. Es uno de los protagonistas de la Teología de la Liberación a nivel del episcopado latinoamericano".

Estos testimonios nos revelan que no fue un movimiento espontáneo u organizado con poco tiempo de anticipación, ni es la primera vez que se suscita un conflicto en el que participen indígenas como lo revelan los siguientes testimonios: "Mariano: nos hemos preparado 10 años", Excélsior (4/1/94), "El obispo Ruiz fue implicado en otra rebelión en 1983, entonces hallaron armas en el sótano de un templo" El Heraldo (23/I/93), "Hay guerrilleros en Chiapas desde hace ocho años; grupos radicales se infiltraron a la iglesia y a las comunidades" Proceso 880/13 de septiembre/1993, pp. 12,13 y 15. Todo esto se corrobora con la declaración que hiciera Edén Pastora "El Comandante Cero" ex sandinista y ex guerrillero, en una entrevista publicada en el diario Reforma (23/I/94) que dice: "...Chiapas vive situaciones que a mí me dejan ver que ahí está la izquierda internacional: la cantidad de armas, el costo de esas armas, el manejo de la propaganda, el nivel político de los guerrilleros zapatistas..."

A un año de distancia de dicho levantamiento y por los hechos que son de todos conocidos, podemos expresar lo siguiente: Si bien es cierto que la situación de pobreza, marginación e injusticia en que viven los indígenas en Chiapas es de todos conocida, el movimiento de insurrección se dió únicamente en la demarcación que comprende la diócesis del obispo Samuel Ruiz, quien con anterioridad al levantamiento armado, ya era protagonista de una serie de conflictos tanto a nivel local como con la Santa Sede por su interpretación Marxista del evangelio y su opción por los pobres o Teología de la Liberación, pues incluso se le acusaba de que su actividad fuese más de carácter político que religioso, una prueba de ello es que en su diócesis es donde más conversiones al protestantismo se han dado en todo el Estado. Respecto al denominado Ejército Zapatista de liberación Nacional, vemos que se alejó de las causas por las que, supuestamente, se levantó, convirtiéndose de un movimiento social en un movimiento político al pretender ser el aval de la democracia en nuestro país, hacer a un lado a las organizaciones sociales, la opinión pública y adjudicarse la facultad de decidir quién debe gobernar. Vemos como sospechoso el que un grupo armado, quien se encuentra al margen de la legalidad se manifieste abiertamente como simpatizante de un partido político en especial, por cierto de tendencia izquierdista, quien en los últimos años se ha caracterizado por su oposición, muchas veces de forma violenta, contra del gobierno. Si bien es cierto, que durante los primeros meses de 1994, salieron a la luz pública,

actos realizados por el Ejército Mexicano en que se violaron derechos humanos de los pobladores, muchos de ellos indígenas, de la zona en conflicto, lo cual naturalmente provocó la indignación de la opinión pública que exigió al gobierno y al ejército el respeto a sus derechos humanos, la investigación y castigo de los responsables, es también es digno de reprochar y condenar a quienes abiertamente o desde el anonimato mandaron a morir a cientos de indígenas al enfrentarlos con el ejército con rifles de palo. Respecto al financiamiento a dicho grupo, de sus armas y entrenamiento, podemos señalar que: primero los indígenas, por la situación de miseria en que viven, difícilmente podrían haber comprado armas que según especialistas son de asalto especial del ejército de los Estados Unidos, y de las que usó la contra nicaragüence de fabricación soviética, así como el equipo altamente sofisticado de comunicación con el que cuentan. Segundo, la propaganda, las tácticas guerrilleras, uniformes y mandos corresponden a los usados por grupos subversivos latinoamericanos de tipo marxista-maoísta como el de "sendero luminoso" en Perú lo cual implica la operación de células guerrilleras infiltradas en nuestro país promoviendo en las zonas más pobres movimientos subversivos. Tercero la utilización en este caso de indígenas -como carne de cañón- en el conflicto, revela una táctica usada por dichos grupos en otros países para atraer la simpatía de la opinión pública hacia su movimiento e ideología tratándo de desprestigiar al gobierno de ese país.

Trascendencia Social de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México

De todo lo anterior podemos concluir, que dicho movimiento no es social sino político, sus fines no son los de reivindicar los derechos de los indígenas, ni mejorar su situación actual sino la de ganar espacios políticos e influir en la opinión nacional e internacional y tratar de volver a poner en vigencia a sistemas económico-políticos ya superados (socialismo). Si bien es cierto que dicho conflicto nos hizo voltear la vista hacia la situación de miseria, marginación e injusticia en que viven los indios de nuestro país, eso no descalifica a todas las instituciones creadas dentro de un marco legal para solucionar su situación, lo cual atenta no sólo contra un sistema de gobierno sino contra la estabilidad y paz social de todo un país. Finalmente, podemos decir que creemos firmemente que no es la violencia, sino el diálogo y la cooperación, las bases sobre las cuales se debe promover cualquier cambio, hay situaciones como la que viven los indígenas chiapanecos -la cual no es ajena a la situación que viven otros grupos indígenas del país- que se puede explicar y entender, pero nunca se justificará ni moral ni éticamente cuando sea la violencia la que promueva o intente cualquier cambio por justo que parezca. Abogamos, por un trato digno a los indígenas, un trato justo considerando su particular situación, queremos que como mexicanos que son contribuyan al progreso del país, pero que nunca sea por la sangre, ni por la razón de la fuerza. México no necesita mártires sino hombres y mujeres decididos, no a morir, sino a vivir por él, esa es la lección que hoy nos toca aprender a todos los mexicanos, pues ya

manifestamos anteriormente que unidad, como pueblo, como nación, no significa uniformidad, que lo que es diferente no debilita, fortalece, no queremos que Chiapas y sus lecciones, sean el antecedente y pretexto para que más fusiles apunten hacia nuestro cuerpo y nuestra conciencia, creemos en un México plural, democrático, justo, de instituciones y de hombres libres, donde el respeto mutuo sea la sombra de la propia autoestima, en el que podamos contemplar más los horizontes que los barrotes, en el que seamos nosotros mismos los garantes de todas aquellas libertades que se nos han conferido para cumplir de manera digna con nuestra cuota existencial y trascender en la historia, más por lo que hayamos intentado aunque no siempre lo hayamos logrado, que por aquello que intentamos e hicimos porque estábamos seguros de poder hacerlo. Para que verdaderamente podamos decir con el rey-poeta Netzahualcoyotl: "amo el canto del zenzón tle pájaro de cuatrocientas voces, amo el color del jade y el enervante perfume de las flores, pero amo más a mi hermano el hombre".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

México, es un mosaico pluriétnico y pluricultural, esta diversidad, se observa desde el norte hasta el sur del mismo, la diversidad de los grupos étnicos que se asentaron y desarrollaron en nuestro territorio, dieron origen a una gran variedad de culturas, las cuales reflejaban su particular cosmovisión del mundo y representan un gran legado cultural y humano.

Con la llegada de los primeros europeos al continente americano, se inició una sistemática violación a los derechos humanos de los pobladores de los diferentes territorios conquistados, y aunque es de reconocer la labor realizada por diferentes miembros de la iglesia y de la corona española en defensa de los "indios", como dieron en llamar a dichos pobladores, su situación desde entonces se ha caracterizado por la discriminación, explotación, miseria e injusticia en que han vivido.

Desde entonces, y no obstante que han transcurrido más de 500 años de historia, tal parece que para los indígenas de nuestro país el tiempo no ha pasado, pues sin importar la época, los indios, nuestros indios, han sido: los conquistados, los evangelizados, el contingente principal de los ejércitos que lucharon por la libertad de nuestro país, los ignorantes y si acaso los pintorescos y folklóricos, pero siempre, según se pensaba, el lastre que nos impedía ser el país que debíamos ser.

CONCLUSIONES

Así, las políticas que a través de la historia se han instrumentado para tratar "el problema indio de México", han ido desde el Darwinismo social, que es una especie de selección natural de las razas tratando de eliminar a la más débil. El Mendelismo social, el mezclar una raza con otra substituyendo las características de la más débil y produciendo un híbrido. Hasta la compulsión de un integracionismo cultural, que consiste en substituir su cultura y adoptar la nueva "cultura nacional", que según la opinión muchos intelectuales, era la mejor forma de hacerlos "hombres de razón". Esto nos hace comprender porqué en toda la historia Constitucional de nuestro país, antes de la reforma de 1992, sólo se hace mención de los indios en una ocasión.

No obstante que formalmente nuestras leyes siempre han considerado como iguales a todas las personas que se encuentren en el territorio mexicano, la realidad ha demostrado, todo lo contrario. La asimetría de las relaciones que se han dado entre blancos, mestizos u occidentales y los indios, por la diferencia cultural, económica, política y social en que éstos últimos han vivido, siempre ha inclinado la balanza en favor de los primeros.

Después de una larga lucha de los pueblos indígenas del mundo, sobre todo en este siglo, por la reivindicación de sus derechos culturales y la labor realizada por organismos

CONCLUSIONES

internacionales de la ONU en favor de éstos, su situación por lo menos en la teoría empieza a cambiar.

De cara a un nuevo siglo y milenio, nuestro país enfrenta grandes retos, en lo económico, en lo político y en lo social. Pensamos que el reconocimiento de la composición multiétnica y cultural de nuestro país es un primer paso para que ese sector de nuestra población pueda por fin ser protagonista de su propia historia y contribuir al desarrollo de nuestra nación. Una muestra del alto costo social que implicaría a México como nación, como pueblo, el no haberlo hecho así, es el conflicto de Chiapas, que si bien se dice que es por la reivindicación de los indios, vemos que es un movimiento político con otros fines, que sin embargo, pudo darse gracias al caldo de cultivo que representó la situación en que éstos vivían y viven todavía.

No es únicamente con reformas a la ley que la situación de los indígenas de nuestro país va a cambiar, se necesita igualmente un cambio de actitudes, de voluntad política y de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno, de los mexicanos en general y de los mismos indígenas para que esto sea posible, de no hacerlo así, la historia y los indígenas nos lo demandarán.

Como resultado de la investigación realizada en este trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

1º.- Contrariamente a lo que pudiera pensarse, la cuestión india, el reconocimiento a su cultura, sus derechos económicos, políticos y sociales, la situación de marginación, explotación, injusticia y discriminación en que viven y han vivido, no es nueva, tiene más de quinientos años, durante los cuales sistemáticamente se ha tratado de eliminar física y culturalmente a dichos grupos étnicos. Lo cual nos muestra que su existencia hasta el día de hoy revela la grandeza de su espíritu, de sus valores y de su cultura, lo que significa un patrimonio de incalculable valor para ellos y para nuestro país.

2.- La revisión histórica de la protección de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país, nos revela lo siguiente: a) Durante la conquista de los nuevos territorios, al tener contacto los europeos con los pobladores del continente recién descubierto, comenzó a forjarse una idea prejuiciada a cerca de éstos últimos, que va desde el término mismo para referirse a ellos tanto en lo individual como en lo colectivo -indios-, hasta la descripción que con desprecio hacen de sus culturas y creencias, lo cual nos revela que desde el comienzo dicha relación ya fuera por la fuerza o de "mutuo acuerdo", a los indios se les consideró como seres inferiores, primitivos, si a caso como menores de edad que debían ser sujetos de tutela permanente. Si bien la Corona española emitió leyes como "las Leyes de Indias", y es de reconocerse la labor que en defensa de los "naturales" de América hicieron algunos religiosos como fray

CONCLUSIONES

Antonio de Montesinos o fray Bartolomé de las Casas, su situación comenzó un proceso de deterioro, por la explotación, marginación y aislamiento de que fueron objeto. b) No obstante que durante la lucha por la independencia de la Nueva España, se emitieron diferentes bandos que abolían la esclavitud, las alcabalas y las castas, entre otras, dichos documentos no pudieron aplicarse debido al estado de guerra que prevaleció en esa época. c) Una vez lograda la independencia la nueva nación se constituyó siguiendo el modelo europeo, dominada por la filosofía de la época, si bien se lograron avances respecto a la protección de los derechos humanos en general con su consagración a nivel constitucional, a los indígenas sólo se les menciona en una ocasión en la Constitución de 1824 en lo relativo al comercio con los mismos. d) Con las Leyes de Desamortización de Bienes de manos muertas, cuya intención era expropiar las tierras de los grandes latifundistas, se asestó un duro golpe a la ya de por sí deteriorada situación de las comunidades indígenas al desconocerles personalidad jurídica, lo que las dejó indefensas ante la voracidad de las compañías deslindadoras. e) A pesar de que durante la Revolución Mexicana, los indígenas nuevamente engrosaron las filas de los diversos ejércitos que participaron en la misma, su situación no varió, y durante las tres cuartas partes de éste siglo se mostró la ambigüedad de México hacia lo indio, en el mejor de los casos con una actitud paternalista, la cual se caracterizó por ser una política para los indios, sin los indios. f) Es hasta 1992, que con la adición, no sin algunas

reticencias, al artículo 4º constitucional, que por primera vez y de forma expresa se reconoce la composición multiétnica y cultural de nuestro país, aunque éste es un paso adelante, todavía falta mucho por hacer. g) El saldo que arroja esta revisión histórica aunque es positivo para la evolución de los derechos humanos en general. Resulta del todo negativo para las comunidades indígenas de México.

3.- Respecto del marco jurídico de la evolución de los derechos humanos de los indígenas a nivel internacional y a nivel nacional encontramos que: a) La evolución de los derechos humanos ha conocido varios momentos estelares, uno de ellos, se dio después de la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el espíritu que anima dicha declaración es la igualdad de los seres humanos sin privilegiar a una raza sobre otra. b) A partir de entonces los pueblos indígenas comenzaron a luchar por la reivindicación de sus derechos (culturales, económicos, políticos y sociales), lo cual se manifestó en varios documentos internacionales, consagrando lo que se conoce ahora como el derecho a la diferencia. c) En concordancia con lo anterior nuestro país ha dado un paso adelante con el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas, sin embargo, mientras no se emita la ley reglamentaria correspondiente, la cual detalle, delimite e instrumente políticas y programas en los que se especifique claramente cuál va a ser la participación de los indígenas en los

mismos, esta adición será letra muerta. e) Este reconocimiento obliga a la sociedad mexicana y a nuestro sistema jurídico en particular a que para hacer, como lo señala el texto constitucional, efectivo el acceso de estos grupos a la jurisdicción del Estado, a revalorar el papel que juega la costumbre jurídica de los pueblos indígenas, pues ésta ocupa un papel secundario en nuestro sistema jurídico, y como lo hemos señalado, hay casos en los que su costumbre, por su carácter flexible y dinámico, puede servir de enlace entre las comunidades y la legislación nacional o bien causar situaciones de conflicto al contraponerse a ésta.

4.- La trascendencia social del reconocimiento, promoción, protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país, queda de manifiesto por las repercusiones sociales que puede producir un conflicto armado como el del Estado de Chiapas, ya que si bien no justificamos la violencia como medio de reivindicar sus derechos, aunque sean justos, si reconocemos que fue precisamente la situación de miseria, marginación e injusticia en que vivían; la que pudo propiciar que dicho movimiento fuera posible.

5.- Si bien el término "indio", ya no como término peyorativo, actualmente está sufriendo un proceso de reivindicación. Nos muestra la ambigüedad y la actitud racista que se ha disfrazado en él, por ello proponemos, que de llegarse

CONCLUSIONES

a elaborar una "definición oficial", de dicho término, sean los indios mismos quienes la elaboren, no con base en distinciones de tipo racial, sino de autoadscripción e identificación a un grupo determinado, en el que se resalte el valor de su cultura y su dignidad como seres humanos.

6.- Que se revalore el papel que juega la costumbre en nuestro país, en lo concerniente a la costumbre indígena, su cosmovisión del mundo y de la vida, participando en dicho estudio, juristas, antropólogos, etnólogos, sociólogos y los mismos indígenas, para promover su conocimiento y respeto y sirva para crear las condiciones necesarias para garantizar su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y por ende la protección de sus derechos humanos.

7.- Proponemos que como tendencia programática de la evolución y cobertura de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país, se contemplen sus derechos políticos, económicos y sociales, pues aunque sabemos que nuestra Carta Magna consagra dichos derechos a todos los mexicanos, creemos que la consagración de dichos derechos garantizará de mejor forma su desarrollo y preservación como culturas alternas. En lo político que cuenten, por cada etnia o región, con una representación tanto a nivel estatal y a nivel federal, para garantizar que su voz sea escuchada en las decisiones que a ellos incumban. En lo económico, estudiando lo que se ha dado en llamar

CONCLUSIONES

"etnodesarrollo" que es una política económica que toma más en cuenta sus necesidades, características (regionales, culturales), deseos, aspiraciones y objetivos, la cual al ser elaborada intervengan libre y democráticamente los destinatarios de la misma. En lo social con el estudio y divulgación de sus culturas, costumbres no como una curiosidad antropológica o histórica, sino como un elemento del cuerpo social que forma nuestro país, que forma parte de su pasado, pero también de su presente y de su futuro.

8.- Estudiar la posibilidad de otorgar autonomía administrativa y económica a las comunidades indígenas para que sean ellas quienes a través de sus propios programas, tomando en cuenta sus recursos, necesidades y características sean las que los operen e instrumenten y sean ellas mismas las que realicen cualquier gestión, sea a nivel local o federal, para que de forma coordinada con dichas autoridades logren su desarrollo. Sin que esto implique una especie de derecho de secesión.

9.- El concepto de derechos humanos no tiene el mismo sentido para los indígenas, pues para ellos sólo tiene relevancia hablar de derechos humanos de manera individual en tanto dichos derechos sirvan para garantizar sus derechos colectivos en razón de su cosmovisión y forma de organización social. Por tanto concluimos que en el caso de los grupos indios de nuestro país

CONCLUSIONES

debemos entender a los derechos humanos indígenas como derechos humanos colectivos o comunitarios.

10.- El derecho es un producto social y como tal su misión es regular la convivencia de los hombres en sociedad, por lo tanto es el derecho y somos los que hemos recibido y respondido al ministerio de la abogacía, los encargados de perseverar por los valores que nos hacen ser lo que somos, como lo son la justicia, la libertad, la paz y el bien común, somos nosotros, los encargados de que estos valores tengan un sentido inclusivo y no exclusivo, que tengan un rostro humano reflejado en cada hombre que pise sobre la tierra, que sean éstos valores los que como las estrellas que en la antigüedad guiaban al marino a puerto seguro, las que nos guían en nuestra lucha porque, citando a Calamandrei, "al ser sopesada la ley y la rosa en la balanza de la justicia, ésta se incline del lado de la rosa", de esta forma haremos justicia a quienes justicia merecen, trataremos con dignidad y respeto a quienes, a pesar de todo, así han vivido y sabremos por fin que tienen derecho a vivir su propia vida, a ser tratados igual, porque son diferentes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA, Derechos Humanos (Manual de Capacitación),
Editorial Colección Manuales (Comisión Nacional de Derechos Humanos),
México 1991/6.
- 2.- Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1991/2.
- 3.- ARMIENTA CALDERON, GONZALO, El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos,
Editorial Porrúa S.A.,
México 1992.
- 4.- BONFIL BATALLA, GUILLERMO, México profundo Una civilización negada,
Editorial Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes,
México 1989.
- 5.- CARPIZO MACGREGOR, JORGE, Algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.
- 6.- CARRIO, GENARO R., Los Derechos Humanos y su Protección Distintos Tipos de Problemas,
Editorial Abeledo-Perrot,
Buenos Aires 1990.

- 7.- COLEGIO DE MEXICO, Historia General de México, tomos I y II
Editorial Harla, Segunda reimpresión,
México 1987.
- 8.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Simposio:
Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman (Memoria),
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.
- 9.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, La Experiencia del
Ombudsman en la Actualidad (Memoria), traductor: José de
Garay y Cuevas,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.
- 10.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos
de los Mexicanos (Serie Folletos),
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1990/9.
- 11.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Derechos Humanos de
los Indígenas (Folleto),
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
- 12.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informes sobre el
Programa de Atención a Comunidades Indígenas de la Sierra
Tarahumara,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1993.

- 13.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el Problema de las Expulsiones en las Comunidades Indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda Edición, México 1993.
- 14.- COSMOVISION Y PRACTICAS JURIDICAS DE LOS PUEBLOS INDIOS, IV JORNADAS LASCASIANAS, Coordinador, José Emilio Ordoñez Cifuentes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994.
- 15.- DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición, México 1991.
- 16.- DERECHOS HUMANOS Pautas para una Educación Liberadora, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tercera Edición, México 1994.
- 17.- DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, Fondo de Cultura Económica, México 1984.
- 18.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO VII, MEXICO 1978.
- 19.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos, (Colección Manuales), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991/5.

- 20.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil,
Editorial Porrúa, Séptima Edición,
México 1985.
- 21.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho,
Editorial Porrúa, Trigésimo Sexta Edición,
México 1984.
- 22.- GARCIA SILVA FRANCISCO J., Estudio Sociojurídico de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos (Tesis de
licenciatura),
UNAM 1993.
- 23.- GONZALEZ CASANOVA, PABLO Y FLORESCANO, ENRIQUE,
México, hoy,
Editorial Siglo veintiuno, Onceava Edición,
México 1987.
- 24.- GRUPO DE TRABAJO, Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas
en México, Avance de una investigación,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1994.
- 25.- HERRENDORF, DANIEL E., Derechos Humanos y Viceversa
(Colección Manuales),
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1991/11.
- 26.- HERRENDORF, DANIEL E., Filosofía de los Derechos Humanos,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.

- 27.- HERRENDORF, DANIEL E., (Compilador), Sociología de los
Derechos Humanos,
Colección Clásicos,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.
- 28.- HERRENDORF, DANIEL E., (Compilador), Teoría General y
Política de los Derechos Humanos,
Colección Clásicos,
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
México 1992.
- 29.- HERRERA ORTIZ, MARGARITA, Manual de Derechos Humanos,
Editorial Pac,
México 1991.
- 30.- HORTON, PAUL B., HUNT CHESTER L., Sociología,
Editorial Mac Graw Hill, Sexta Edición (3a. en español),
México 1988.
- 31.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Derechos Indígenas
en la Actualidad,
UNAM,
México 1994.
- 32.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Veinte Años de
Evolución de los Derechos Humanos,
UNAM,
México 1974.

- 33.- MURGUERZA, JAVIER Y OTROS AUTORES, El Fundamento de los Derechos Humanos, Editorial Peces-barba Martínez, Debate, Madrid 1989.
- 34.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA, Tomo 12, Editorial Richards Panamá, México 1967.
- 35.- PADILLA, MIGUEL M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías III, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires 1993.
- 36.- PECES BARBA, GREGORIO, HIERRO LIBORIO, DE OZOÑO, IÑIGUEZ, LLAMAS, ANGEL, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid 1987.
- 37.- RABASA GAMBOA, EMILIO, Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México, Análisis Jurídico de la Ley de la CNDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992.
- 38.- RAMIREZ GRONDONA, JUAN D., Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta S.R.L., Décima Edición, México 1988.
- 39.- RIDING, ALAN, Vecinos Distantes un retrato de los Mexicanos, Editorial Joaquín Mortiz/Planeta, Primera Edición en español, México 1985.

- 40.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS, Estudios sobre Derechos Humanos Aspectos Nacionales e Internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992/2.
- 41.- SENIOR, ALBERTO F., Sociología, Francisco Mendez Oteo Editor y Distribuidor, Novena Edición, México 1983.
- 42.- SEPULVEDA, CESAR, Estudio sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, (Colección Manuales), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991/7.
- 43.- TERRAZAS, CARLOS R., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

149 COMPROMISOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, MAYO 1994-MAYO 1995,
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
MEXICO 1994.

DECRETO CONSTITUCIONAL; LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
MEXICO 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, 93A. EDICION,
MEXICO 1993.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 6 DE JUNIO DE 1990.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 1° DE AGOSTO DE 1991.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DE 22 DE ENERO DE 1992.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DE 29 DE JUNIO DE 1992.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 4°
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 28 DE ENERO DE 1992.